

Contrato Colectivo de Trabajo

1991-1993

PRESENTACION

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, FUE OBJETO DE ADICIONES Y REFORMAS TANTO EN SUS CLAUSULAS COMO EN LOS ANEXOS QUE LO INTEGRAN, CON MODIFICACIONES EN EL NUMERAL DEL MISMO.

PARA FACILITAR LA CONSULTA, ES NECESARIO REMITIRSE AL CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS DEL CONTRATO ANTERIOR, CON ESTE QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA 372.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos o como en lo futuro se denomine, organismo público descentralizado del gobierno federal, creado por decreto de 7 de junio de 1938; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131, de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como El Patrón y El Sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA I. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que Petróleos Mexicanos realice en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales y el mantenimiento operativo normal de las mismas y los lleve a cabo con sus propios medios y sus propios trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Por lo que hace a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la Cláusula 34 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que establece las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en la Industria Petrolera.

II. PATRON. El Organismo Público Descentralizado Petróleos Mexicanos, o como se denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica.

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado a Petróleos Mexicanos, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la Industria.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato, constituidas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical determinada.

VII. DELEGACIONES. Son los grupos de trabajadores, dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. REPRESENTANTES DEL PATRON. Son los funcionarios y empleados de Petróleos Mexicanos, con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo en sus respectivas jurisdicciones, con motivo de la aplicación de este contrato:

Se reconocen como representantes generales del patrón a:

1. Director General.
2. Subdirector Técnico Administrativo.
3. Coordinador Corporativo de Recursos Humanos.
4. Gerente Corporativo de Relaciones Laborales.

Son representantes locales del patrón, cada uno de los jefes principales de los centros de trabajo y sus respectivos jefes de personal. Corresponden a esta definición, entre otros, los superintendentes generales o como en lo futuro se denominen, de refinerías, complejos o unidades petroquímicas, distritos o sectores operativos y de producción primaria, terminales marítimas, de recibo y distribución, agentes de ventas, jefes de campo de brigada, directores de hospital y capitanes de buques.

Así como las demás personas que de su personal de planta de confianza acredite expresamente Petróleos Mexicanos, con este carácter, ante el sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Son trabajadores de planta sindicalizados, autorizados para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los representantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.

- Asesores del Comité Ejecutivo General. Trabajadores de planta sindicalizados designados por Convención, para asesorar al Ejecutivo General en materia laboral.

- Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y Delegaciones, o las personas que designe el Sindicato.

- Consejeros Sindicales. Los trabajadores de planta nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para que lo represente ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de su Ley Orgánica.

X. COMISIONES. Conjunto de personas designadas por las partes con voz y voto, para desempeñar de manera accidental o permanente tareas específicas de naturaleza laboral.

XI. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores sindicalizados a quienes representen, por la aplicación de este contrato.

XIII. ESCALAFON. Lista o relación de trabajadores de planta sindicalizados, ordenada y clasificada por especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinal, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa.

XIV. TABULADORES. Las relaciones en que se consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XV. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVI. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XVII. AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, sin prestaciones, consignada en los tabuladores.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato.

CLAUSULA 2. La aplicación de este contrato colectivo queda a cargo de los funcionarios sindicales y de los funcionarios del patrón, que las partes consideran como representantes en la Cláusula 1 de este contrato.

El patrón tratará los asuntos que surjan entre él y sus trabajadores sindicalizados, precisamente con los representantes del sindicato que se relacionan en la

Fracción IX de la citada Cláusula 1. Para ese efecto, el patrón se obliga a recibir a los propios representantes dentro de las horas hábiles y fuera de éstas, cuando la gravedad o importancia del caso así lo amerite.

Los miembros de los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y Delegaciones que correspondan a cada lugar de trabajo, tratarán los asuntos de su jurisdicción con los representantes locales del patrón. La parte sindical precisará por escrito sus pretensiones y podrá aportar pruebas en apoyo de las mismas.

Por su parte, los representantes patronales darán contestación por escrito al sindicato, en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva.

Contra la negativa de los representantes patronales locales, el sindicato, por conducto de su Comité Ejecutivo General, podrá apelar por escrito y aportar mas pruebas para apoyar sus peticiones, ante los representantes generales del patrón, los que dispondrán de un plazo de doce días hábiles a partir de la fecha en que se presente el escrito de inconformidad, para darle a conocer el acuerdo o resolución correspondiente.

Bastará la declaración escrita de cualquiera de los representantes patronales o sindicales de que no se ha llegado a un arreglo, para que las partes contratantes y el trabajador queden en libertad de proceder conforme a sus intereses convenga.

Los problemas de interpretación del clausulado de este contrato, de sus anexos, reglamentos o convenios serán resueltos de común acuerdo entre los representantes generales del patrón y del sindicato, constituyéndose en normas de trabajo obligatorias. De lo contrario, las

partes quedarán en libertad de someter el problema a las autoridades competentes para su resolución.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en cuatro grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República, incluyendo los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado, así como al Director General y a los Subdirectores que se estime necesarios para el eficaz funcionamiento de Petróleos Mexicanos.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados libremente por el Director General, o por los Subdirectores en las áreas de su competencia cuando el Director les delegue esta facultad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General, o por los Subdirectores en las áreas de su competencia cuando se les haya delegado esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta de Petróleos Mexicanos, que ocupe puestos que figuren en este grupo, en el cuarto, o directamente de personal sindicalizado.

Tratándose de puestos que corresponden a las áreas administrativas y de apoyo, el patrón podrá invitar a que participen candidatos libremente escogidos que reúnan los requisitos de aptitud, actitud, conocimiento y experiencia exigidos por el perfil del puesto.

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General o por los Subdirectores en las áreas de su competencia cuando se les

haya delegado esta facultad, previo examen de oposición al que podrán concurrir los trabajadores sindicalizados del propio centro de trabajo, cualquiera que sea el lugar que ocupen dentro de los escalafones correspondientes.

Para la selección respectiva, se integrará un grupo máximo de cuatro aspirantes, dos candidatos propuestos por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y dos por la Administración, para ser sometidos a examen de aptitud, y con base en el resultado de la evaluación que se efectúe, comprendiendo la conducta laboral y la antigüedad, mediante igual mecanismo al que establece el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, se otorgará el puesto al que resulte con la mayor puntuación.

Las estipulaciones de este Contrato Colectivo no serán aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente tampoco les serán aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. En

aquellas vacantes que por proposición sindical se origine un movimiento escalafonario para cubrir las en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos, quedará a juicio del patrón una vez corrido el escalafón, cubrir el último puesto de dicho movimiento, cuando así lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso el último puesto se cubrirá por conducto del sindicato en la forma señalada.

Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 -setenta y dos- horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 -setenta y dos- horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 -trescientos sesenta y cinco- días.

Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica a la empresa la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la Cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano.
- b) Tener como mínimo 16 años de edad y como máximo 32 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.
- c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.
- d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.

CLAUSULA 5. El patrón cubrirá las vacantes temporales que ocurran cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso dichas vacantes se llenarán conforme a lo que establece la Cláusula 6, el Reglamento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la Cláusula 4 de este contrato.

Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiese tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad,

accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda rectificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

CLAUSULA 6. Cuando se trate de cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación, o vacantes temporales en los términos de las cláusulas anteriores, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato por los trabajadores sindicalizados que reúnan los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral evaluados conforme a los lineamientos contenidos en el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

Los trabajadores de nuevo ingreso que proponga el sindicato, así como también aquéllos que encontrándose en servicio pretendan cubrir puestos que no hayan desempeñado con anterioridad o haya transcurrido más de un año desde la última vez que los cubrieron, se someterán a un examen previo de aptitud. Dicho examen será teórico-práctico, para poder evaluar en forma precisa el conocimiento que el trabajador examinado tenga sobre las labores específicas del puesto a cubrir.

Los trabajadores que teniendo una mejor posición escalafonaria resulten reprobados en el examen de aptitud, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán no obstante y bajo el mismo procedimiento sus derechos para concursar en futuros movimientos.

Los trabajadores que hubiesen aprobado un curso de preparación para ascenso en los términos de la Cláusula 41 y el Anexo 3 de este contrato, y cuenten con la constancia de habilidades laborales correspondientes, quedarán exentos del examen de aptitud a que se refiere esta cláusula para ascender al puesto para el cual se capacitaron, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que fueron capacitados, de lo contrario deberán presentar nuevamente el examen respectivo. De cualquier manera quedarán sujetos a la evaluación junto con otros trabajadores con derecho a ella, conforme al mecanismo de selección que, además de la aptitud, incluye los requisitos de antigüedad y conducta laboral.

A solicitud de la sección o delegación respectiva, el patrón preparará y le entregará al trabajador y a la representación sindical cuando menos con treinta días de anticipación el o los temarios para exámenes de aptitud correspondientes a puestos que se suponga quedarán vacantes en áreas determinadas en un futuro próximo, a fin de que sirva de guía a los trabajadores interesados para estar en condiciones de intervenir en el examen de aptitud del puesto al que aspiran.

CLAUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos de la Industria.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos de antigüedad, considerados en la Cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos de este contrato.

CLAUSULA 9. Para los efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores sindicalizados que ocupen puestos de turno o de la Rama Marina así como los que guardando esa condición y desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente les hubieran correspondido laborar.

Asimismo, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, así como el turno adicional a la jornada semanal que laboren, en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

A los trabajadores marinos que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores que dejen de tener la condición de marinos se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para iguales efectos, el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 10. de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLAUSULA 10. Los trabajadores sindicalizados no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto, el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes

definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en el que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponda ascender, se encontraren promovidos temporalmente, deberán optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal y la cobertura de los requisitos a que se refieren la Cláusula 6 y el Reglamento de Escalafones y Ascensos, o conservar esta última promoción, renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores sindicalizados despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores sindicalizados, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 13. La antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y de Consejeros Obreros.

Así como a tres elementos por Sección designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo, ya sea como miembros o asesores de las propias comisiones.

d) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

e) Cuando disfruten de los términos de espera, a que se refieren las Cláusulas 122 y 123; así como los permisos establecidos en la Cláusula 147 de este contrato.

f) Para fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

g) Cuando presten servicio militar obligatorio.

CLAUSULA 14. Los trabajadores sindicalizados sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CLAUSULA 15. Patrón y sindicato convienen en que la actual Comisión Mixta Nacional de Escalafones se denomine en lo futuro Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos, y tenga a su cargo ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse.

Las partes, de acuerdo al Plan Maestro de Productividad de Petróleos Mexicanos y con el propósito de elevar los niveles en lo que concierne a recursos humanos, están de acuerdo en que la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos intervenga en forma activa en los ascensos del personal sindicalizado, tanto para hacer ágiles sus mecanismos como para su observancia y aplicación, a fin de que se otorguen al personal que cubra los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral a que se refiere la Cláusula 6 de este contrato y el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, la citada comisión se integrará por nueve representantes del sindicato y nueve de Petróleos Mexicanos.

La Comisión a que se hace referencia, se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y por el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva.

CLAUSULA 16. El patrón publicará los escalafones relativos a cada departamento, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores sindicalizados interesados,

dentro de un término no mayor de 90 -noventa- días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, el patrón se obliga a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, el patrón enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones y delegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones conforme a la Cláusula 15 de este contrato y los movimientos escalafonarios, se efectuarán tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones y Ascensos vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador sindicalizado.

Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones y Ascensos en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 18. Los trabajadores sindicalizados movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la Cláusula 85 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 19. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio Contrato Colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 20. El patrón tendrá amplias facultades para modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o métodos de trabajo que permitan un efectivo incremento en la productividad.

Para la reducción de puestos y supresión de departamentos, previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que originen ésto. Para este efecto, se ratifica la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de

Reacomodo, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente cuales son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda.

Antes de separar del servicio a cualquier trabajador sindicalizado, el patrón si fuere posible, lo reacomodará, aplicando las disposiciones de la Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula 134 de este contrato.

De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato e intervención de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos

sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

CLAUSULA 21. En los casos de reajustes, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador sindicalizado reajustado, cuatro meses de salario ordinario que se define en la Fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato y el importe de veinte días de dicho salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días. Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagará veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

También se pagará la indemnización arriba señalada, cuando el trabajador de planta sindicalizado se separe por alguna de las causas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones económicas que se derivan de este contrato.

CLAUSULA 22. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores sindicalizados acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con la primera parte de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrute el trabajador sindicalizado

en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende, en el entendido de que este salario ordinario, es el que se define en la Fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador sindicalizado.

CLAUSULA 23. Todo trabajador sindicalizado tiene derecho por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salario, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. Compensándole al trabajador de planta la antigüedad para los efectos de la Cláusula 14 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute 15 años de antigüedad como mínimo se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario a que se refiere la Fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 meses se pagará diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad consistente en dieciocho días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute una antigüedad menor de 15 años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de ese salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 meses; por fracciones menores de 6 meses se pagará diez días.

Podrá el trabajador continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el caso de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 20 días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días más. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 5% -cinco por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

CLAUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurran el día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar.

Si una vez citados, dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Invariablemente el patrón comunicará a la parte sindical, con 3 -tres- días hábiles de anticipación, su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador e informará al propio sindicato sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, contado a partir de la fecha en que los representantes patronales locales, que se enumeran en la Cláusula 1 de este contrato tengan conocimiento de la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 25. En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes.

CLAUSULA 26. Cuando el trabajador de planta sindicalizado sea separado sin causa justificada y elija

la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de 4 meses de salario ordinario a que se refiere la Fracción XX de la cláusula 1 de este contrato, más veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la Fracción fuere menor de seis meses. Mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que correspondía al último puesto de planta que desempeñaba en el momento de la separación.

Asimismo recibirá el trabajador sindicalizado las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad, consistente en 20 -veinte- días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

CLAUSULA 27. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 28. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios sindicalizados antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que se define en la Fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda al

tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere este contrato.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 29. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la cláusula 24 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 30. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 24 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador sindicalizado amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, por conducto de sus representantes generales, que señalan las Fracciones VIII y IX de la Cláusula 1 de este contrato, podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador afectado.

Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador de planta sindicalizado la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la Cláusula 23 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 31. Si en un plazo de un mes contado a partir de la fecha que se tenga conocimiento de la falta que se le impute al trabajador sindicalizado, y el patrón no ejercitare el derecho que le concede este contrato y la

Ley, para imponer disciplinas, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que toca a dicha falta.

CLAUSULA 32. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 33. Cuando algún trabajador sindicalizado renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 34. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios no precisados en la Cláusula 1 de este Contrato, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo todas las obras y servicios conexos; de construcción en general, incluyendo desmantelamiento; de mantenimiento general de casas, edificios, zonas verdes, calles, carreteras, caminos, obras de infraestructura y de servicio social, de unidades de transporte y de instrumental y equipo especializado; asimismo, las labores extraordinarias de mantenimiento de

la industria, entendiéndose como tales aquellas que no puede ejecutar por falta de capacidad en sus instalaciones o por tratarse de especialidades que no pueda realizar en las mismas; y los de distribución y transporte por las vías generales de comunicación y de carácter urbano y suburbano que no se atiendan por administración directa.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior de las instalaciones de la Empresa, ésta se obliga a comunicar al Comité Ejecutivo General del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los Contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

CLAUSULA 35. Los trabajadores sindicalizados se clasifican como sigue: de planta y transitorios.

a) Son de planta los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 36. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de trabajo al personal sindicalizado, de planta y transitorio, según se trate.

Las tarjetas al personal sindicalizado se expedirán en un plazo no mayor de 30 -treinta- días, a los que adquieran el carácter de planta, y a los comprendidos en movimientos definitivos, por cambios de forma o de condiciones de trabajo.

Las tarjetas de trabajo para trabajadores de planta deberán contener, además de los datos necesarios para la identificación de los trabajadores sindicalizados, los siguientes:

- a) Monto del salario por día.
- b) Categoría y clasificación de la relación de labores.
- c) Lugar o lugares en que debe ejecutarse el trabajo expresándose si las labores son de turno o diurnas.
- d) Fecha de planta en la categoría.
- e) Firma del interesado o huellas digitales.
- f) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

A los trabajadores sindicalizados transitorios, el patrón les expedirá tarjetas de trabajo haciendo constar en ellas los datos mencionados, con excepción de lo que se cita en el inciso d) y además, en su caso, la obra determinada, la sustitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, entregándose debidamente requisitada una copia de las mismas al trabajador, y otro tanto para la sección o delegación.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta sindicalizados, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el del sindicato, de las cuales se entregará copia a la sección o delegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLAUSULA 37. Los trabajadores sindicalizados tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten, pero si en caso de necesidad fueren requeridos, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador sindicalizado quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegue a cometer.

Cuando un trabajador sindicalizado desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que el asignado en el puesto en que está contratado, disfrutará de dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador sindicalizado que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4 de este contrato.

CLAUSULA 38. Los trabajadores sindicalizados deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como

regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al trabajador sindicalizado.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección o delegación respectiva, se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 39. El patrón proporcionará ayudantes a los Operarios de Oficio y Operadores de Equipo Móvil que lo requieran, de acuerdo con las exigencias de las labores; fijando cargas de trabajo razonables, teniendo en cuenta la seguridad de los trabajadores sindicalizados y la protección de las instalaciones, equipos y medio ambiente.

CLAUSULA 40. El patrón queda obligado a dar todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores sindicalizados soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales, cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, (Cabo, Mayordomo, Encargado, Oficial Mayor, Jefe de Sección, etc.), se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

CLAUSULA 41. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos

teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la Fracción XV del Artículo 132, Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, la capacitación, a través de cursos de preparación para ascenso, incluyendo los de puestos de confianza que formen parte del Grupo Cuarto de la Cláusula 3 de este contrato, de actualización y adiestramiento, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos, y que como Anexo 3 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, que tiene el carácter de permanente, cuya integración y funciones se establecen en el Anexo 3, y que coadyuva con la Gerencia Corporativa de Relaciones Laborales en la implementación y desarrollo de los planes y programas institucionales de capacitación.

Adicionalmente a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, patrón y sindicato convienen en la integración de comités locales, en los centros de trabajo de la industria que la propia comisión determine. La estructura y funciones de estos comités se establecen en el anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos comisionará, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el Anexo 3 de este contrato, con las funciones que se mencionan en el mismo.

La Comisión Nacional Mixta de Capacitación, la Gerencia Corporativa de Relaciones Laborales y los Comités

de Capacitación Locales, elaborarán y aprobarán los planes y programas de capacitación, con base en el Diagnóstico Integral de Capacitación Productividad (DICAP), que se lleva a cabo en todos los centros de trabajo de la industria. Estos planes y programas podrán complementarse por necesidades específicas del trabajo, con aquellos cursos que permitan resolver oportunamente las situaciones laborales apremiantes, no previstas durante la elaboración de dichos planes y programas.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 42. Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores sindicalizados se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá previo acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores sindicalizados prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deben realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.

Se entenderán incluidos en el desempeño de la facna correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo; en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 43. La presentación del trabajador sindicalizado a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador sindicalizado en esa jornada.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en sus salarios.

Tampoco se descontará el día que los trabajadores lleguen a faltar por causas de fuerza mayor de carácter regional, que afecten a la población del lugar, tales como: imposibilidad de transportarse de una a otra rivera de los ríos, con motivo de las crecientes de dichas vías fluviales y de la descompostura o falta masiva de los medios de transportación que en ella se utilizan, así como también por los cortes e inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres que impiden transportarse a los trabajadores a sus centros de trabajo.

CLAUSULA 44. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno, que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado, pero si un trabajador de la guardia uno, se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren dos horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de ocho horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la Cláusula 38 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada tres horas de arrastre.

Los trabajadores que no sean de turno, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario una hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren dos horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue cinco horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar cuatro horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos comidas cuando el tiempo extra laborado sea de doce horas o más.

La cuota que el patrón pagará por cada comida, a que se refiere esta cláusula, será de \$8,900 -ocho mil novecientos pesos-.

CLAUSULA 45. a) La jornada semanal de trabajo para el personal sindicalizado será de 40 horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Los trabajadores no de turno en jornadas mixtas, laborarán 7 ó 7:30 horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábados y domingos.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representan-

tes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del personal de limpieza y aseo, los horarios se fijarán en consideración a las necesidades de cada centro de trabajo, y para modificarlos se requerirá del acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

Como excepción a esta regla, las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas y previo acuerdo entre patrón y sindicato.

c) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, sin perjuicio de las prácticas establecidas en cada centro de trabajo, prestarán sus servicios en jornadas de 8 horas diarias durante 5 días consecutivos, y se registrarán por el siguiente horario:

PRIMER TURNO: de las 0 a las 8 horas
SEGUNDO TURNO: de las 8 a las 16 horas
TERCER TURNO: de las 16 a las 24 horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.

Los trabajadores de turno están obligados a prestar servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, en la inteligencia de que el pago por este concepto será de 8 horas extras.

Para calcular el tiempo extra fijo a que se refiere esta cláusula, se dividirá el salario tabulado aumentado con la cuota fija de fondo de ahorros entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno; es decir, ocho o siete horas según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

En razón del sistema de pago que se lleva en Petróleos Mexicanos, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar semanalmente en términos de esta cláusula, se prorraten entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

CLAVE:	JORNADA:	No. HORAS EXTRAS SEMANALES	FACTOR:
1	TURNO CONTINUO	11	0.6285714
2	RELEVO TURNO CONTINUO	11	0.6285714
3	TURNO FIJO NOCTURNO	13	0.7428571
4	TURNO DISCONTINUO (MIXTO)	10	0.5714285
5	RELEVO TURNO-DIURNO	2	0.1142857
6	RELEVO DIURNO-TURNO	9	0.5142857
7	TURNO FIJO DIURNO	8	0.4000000
8	TURNO CONTINUO (5 DIAS)	5	0.2857142
9	TURNO CONTINUO (4 HOMBRERES/PUESTO)	5.15	0.3000000

Las cantidades que los trabajadores de turno perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo,

enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLAUSULA 46. En los trabajos que se requieran labores consideradas de turno fijo, discontinuo o continuo, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. Tratándose de sitios distantes, el patrón permitirá a uno de ellos, la conducción de los alimentos; patrón y sindicato señalarán de común acuerdo los lugares y horas

donde los familiares entregarán los alimentos para su conducción.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posible, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado con la parte proporcional del descanso, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

IV. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo. Cuando por ese motivo algún trabajador no disfrute de su descanso semanal, después de su jornada semanal completa se le pagará ese día en los términos de la Fracción III de esta cláusula.

V. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario ordinario que le corresponda como trabajador de turno.

VI. Cuando por disposiciones de la empresa (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se le avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, el patrón les liquidará dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

VII. Los trabajadores de los turnos fijos y discontinuos a que se refiere el convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, así como en los que se pacten jornadas similares, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y le serán aplicables las mismas reglas que a éste.

CLAUSULA 47. Los salarios de los trabajadores sindicalizados serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 48. El pago de los salarios a los trabajadores sindicalizados se efectuará cada catorce días, precisamente en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada.

Cuando excepcionalmente el patrón no efectúe los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por

tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

Petróleos Mexicanos elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a trabajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en la percepción catorcenal. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

El patrón entregará por concepto de rendimientos, a sus trabajadores sindicalizados que hubiesen laborado cuando menos 60 -sesenta- días en el ejercicio anual correspondiente, en la primera catorcena del mes de junio junto con sus salarios, una cantidad proporcional al tiempo laborado, equivalente a 8 -ocho- días del promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año anterior, a la base de los salarios vigentes en el mes de diciembre.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador, o a la persona que designe como apoderado mediante carta poder otorgada por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 49. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el

patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores sindicalizados el día hábil anterior.

CLAUSULA 50. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores sindicalizados a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLAUSULA 51. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores sindicalizados íntegramente el descanso semanal y contractual, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquellos se pagarán en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 -veinte- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décima segunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de

su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las tres horas a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 horas semanales de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio de la empresa, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 52. Patrón y sindicato convienen, que cuando los trabajadores sindicalizados presten servicios en día domingo, se les cubrirá además del tiempo correspondiente, un 35 por ciento del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo.

CLAUSULA 53. El patrón puede solicitar que un trabajador sindicalizado preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirle,

salvo los casos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 54. Todo trabajador sindicalizado que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fue llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 55. Cuando los días de descanso semanal coincidan con uno de descanso obligatorio, el patrón se obliga a liquidar el salario ordinario que corresponda al descanso semanal, más una cantidad igual al salario tabulado diario.

Tratándose del personal de turno, cuando un día festivo o de descanso obligatorio coincida con el día anterior al descanso semanal, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a que se refiere la Cláusula 45, se le pagará como tiempo extra ocasional el que efectivamente labore.

CLAUSULA 56. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador sindicalizado fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Cuando los servicios se requieran para laborar inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal u obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

CLAUSULA 57. Para calcular el tiempo extra ocasional, y el de tolerancia, el salario tabulado se aumentará con las cuotas fija y variable del fondo de

ahorros y esta suma se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) de los trabajadores sindicalizados; lo que se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo.

Para calcular el importe de una hora de tiempo extra penado se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador; al resultado se le agrega el valor de una hora de tiempo extra ocasional.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera y tiempo efectivo de arrastre; se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador, lo que se obtenga se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra.

CLAUSULA 58. Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas el patrón está obligado a pagar salarios aumentados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior, más los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 59. Todos los trabajadores sindicalizados por cada cinco días de trabajo consecutivo, tendrán derecho a dos días de descanso, o en su defecto se les pagará el tiempo extra respectivo.

El día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de las prestaciones que se miden por días laborables, y que se

consignan en las propias cláusulas de este contrato.

Los días de descanso serán el sábado y el domingo para los trabajadores que no sean de turno, y para estos últimos serán los que las partes fijen de común acuerdo, atendiendo las necesidades del servicio.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejaren de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

Cuando se convenga la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 60. Cuando los trabajadores transitorios sindicalizados laboren menos de una semana, el patrón les liquidará sus salarios y prestaciones en la fecha del pago catorcenal siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; ésto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de

todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador sindicalizado para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la Cláusula 185.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, la expedición del permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 63. El Patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

I. El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un cien por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija del fondo de ahorro más el 60% de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y gruas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas	a) En alturas mayores de diez metros, contando-se a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta y del entrepiso según sea el caso, siempre y cuando no se cuente con andamiaje o plataforma que impida caer fuera de ésta al trabajador de presentarse un desprendimien-

ACTIVIDAD

marinas de perforación y producción.

CONDICION

to, y de existir el andamiaje o la plataforma la altura se contará a partir de éstas.

- | | |
|--|---|
| b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como las moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición). | h) Cuando la temperatura ambiente registre más de 45 grados centígrados.
En trabajos de reparación de las instalaciones o relacionados con éstas y la temperatura pase de 55 grados centígrados en el lugar en que deba ejecutarse el trabajo, el trabajador no estará obligado a prestar el servicio, si no es que previamente se fija por las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará. |
|--|---|

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
c) Tratamiento de los pozos.	c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos. No será procedente este pago cuando se trabaje en una atmósfera libre de dichos gases y vapores y el equipo de protección respiratorio sólo se proporcione para fines preventivos.	d) Se haga necesario el uso de máscaras y/o equipo de protección respiratorio.
e) Reparación de tuberías u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite, en este último caso, cuando las botas no sean útiles a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
f) Limpieza o reparación de torres de destilación; absorción y adsorción; recipientes de desalado eléctrico; de los drenajes y serpentines; y de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores. En las torres de las plantas catalíticas y ductos que las unen; en silos para el polvo catalizador de las plantas catalíticas; en las torres catalizadoras y de fraccionamiento de las plantas petroquímicas, cajas de humo, fosas sépticas y domos de las calderas, limpieza y reparación de tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, reparación de filtros y suavizadores del tratamiento de agua.	f) Cuando se trabaje en su interior. Por lo que respecta a la reparación de los tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, el pago lo decidirá la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
g) A la intemperie.	g) Cuando este lloviendo y no se proporcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
h) Perforación, reparación y terminación de pozos.	h) Cuando el trabajador sea mojado en más del 50% de su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.
Perforación, reparación y terminación de pozos.	En la operación de sacar tubería y se manchen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.
i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra	i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.
j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, debiéndosele dar aviso previo de los mismos, a excepción de los casos de emergencia, que se hará al término de éstos.
k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	k) Cuando no sea posible implantar ninguna me-

ACTIVIDADCONDICION

dida de protección para abatir el ruido, no obstante de que a los trabajadores se les haya dotado del equipo adecuado de protección personal y la fuente emisora aún afecte a los mismos, por el tiempo que se exceda del señalado en la tabla a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula 69 de este contrato, para cada nivel de intensidad.

Las compensaciones de sobrerriesgo, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones de sobrerriesgo, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

CLAUSULA 64. El patrón pagará un 50% más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

ACTIVIDADCONDICION

a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.

b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.

a) Siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

b) Exclusivamente en la planta de grasas.

ACTIVIDADCONDICION

- | | |
|---|--|
| c) Cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciar el cemento a granel en el embudo de la unidad cementadora. | c) Durante la cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos. |
| d) Llenado y vaciado de los envases de sulfuro de amonio y amoniaco. | d) Cuando las concentraciones de sulfuro de amonio y amoniaco excedan los límites permisibles, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. |
| e) Brigadas de exploración. | e) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga ineffectivos los equipos de protección personal, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. |

ACTIVIDADCONDICION

- | | |
|--|--|
| f) Con equipos de chorro de arena (Sandblast). | f) Cuando debido al polvo que se genere, haga ineffectivos los equipos de protección personal, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. |
|--|--|

Las compensaciones de sobrerriesgo, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones de sobrerriesgo, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria están sujetas a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

CAPITULO X**MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE**

CLAUSULA 65. Las partes convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial con el carácter de permanente, y quede integrada por dieciocho representantes del sindicato y dieciocho de Petróleos Mexicanos. Esta comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial se establecen en el reglamento respectivo y que como anexo forma parte de este contrato.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones o delegaciones interesadas.

A bordo de los buquetanques, remolcadores que cuenten con un total de entre doce y veinte tripulantes, plataformas fijas de perforación y/o producción, recolección y transporte de gas propiedad de Petróleos Mexicanos, se integrarán Comités Mixtos de Seguridad e Higiene, auxiliares de las Comisiones Locales Mixtas. La Comisión Nacional determinará la estructura y funciones de éstos.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de la industria, así como la aplicación del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, atenderán los problemas ocasionados por posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos del medio ambiente laboral, a fin de tomar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, en los plazos que previamente hayan sido fijados, por lo que las autoridades del centro de trabajo contarán con los recursos necesarios para la adquisición

de equipo de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Cuando la Comisión de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo los comisionados, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de esta cláusula.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo en la Industria, de superar las medidas de higiene y seguridad, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones del medio ambiente de trabajo, Petróleos Mexicanos concederá permiso, previa designación de la sección sindical correspondiente, a un trabajador de planta sindicalizado adscrito e integrante de la representación sindical de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

DESIGNADOS POR: CENTRO DE TRABAJO:

Comité Ejecutivo General	*	Hospital Picacho.
	*	Sistema Troncal Ductos Golfo.
Sección No. 1	*	Refinería de Cd. Madero.
	*	Terminal Marítima Madero.
	*	Terminal Marítima Madero (Flota Petrolera).

Sección No. 3	* Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera).
Sección No. 9	* Distrito Barra Norte de Tuxpan.
Sección No.10	* Hospital Madero.
	* Distrito Norte de la Zona Norte (Ebano).
	* Distrito Cuenca del Papaloapan.
	* Area Veracruz.
	* Unidad Petroquímica Matapionche.
	* Refinería "Lázaro Cárdenas" (Minatitlán).
	* Complejo Petroquímico Cosoleacaque.
	* Terminal Marítima Pajaritos (Muelles).
	* Terminal Marítima Pajaritos (Flota Petrolera).
	* Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
	* Hospital Minatitlán.
Sección No.11	* Distrito Nanchital.
	* Complejo Petroquímico Pajaritos.
	* Complejo Petroquímico Cangrejera.
	* Terminal Terrestre Pajaritos.

Sección No.13	* Terminal Refrigerada Pajaritos y Terminal de Distribución (Ventas).
Sección No.14	* Complejo Petroquímico Morelos.
Sección No.15	* Distrito Sur de la Zona Norte (Cerro Azul).
	* Distrito Cd. Pemex.
	* Unidad Petroquímica Cd. Pemex.
	* Sistema Troncal Ductos Sur-Centro en Venta de Carpio.
	* Sistema Troncal Ductos Sur-Centro en Minatitlán.
Sección No.16	* Campo Cuichapa.
Sección No.21	* Unidad Petroquímica Camargo.
Sección No.22	* Distrito de Agua Dulce.
	* Unidad Petroquímica La Venta.
Sección No.24	* Refinería "Ing. Antonio M. Amor" (Salamanca).
	* Hospital Salamanca.
Sección No.25	* Distrito Naranjos.
Sección No.26	* Distrito El Plan.
	* Area Cárdenas.
Sección No.29	* Distrito Comalcalco.
Sección No.30	* Distrito Poza Rica.
	* Complejo Petroquímico Poza Rica.
	* Hospital Poza Rica.

Sección No.31

Sección No.33

Sección No.34

Sección No.35

Sección No.36

- * Unidad Petroquímica Escollín.
- * Oficinas, Hospital y Brigadas de Exploración, Coatzacoalcos.
- * Oficinas, Talleres, Almacenes y Brigadas de Exploración, Tampico.
- * Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Oriente y Terminal Satélite Sur.
- * Terminal Satélite Norte y Bodegas en el Distrito Federal.
- * Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos y Clínicas-Guarderías, Almacén Central de Materiales y Talleres Gráficos.
- * Terminal de Combustóleo y Lubricantes, Planta de Combustóleo y Planta de Balance de Combustóleo (Ventas) en Mazatlán.
- * Refinería "Miguel Hidalgo" (Tula).
- * Distrito Frontera Noreste (Reynosa).
- * Complejo Petroquímico Reynosa.

Sección No.38

Sección No.39

Sección No.40

Sección No.42

Sección No.43

Sección No.44

Sección No.45

Sección No.46

Sección No.47

- * Sistema Troncal Ductos Norte-Campo Monclova y áreas alejadas.
- * Hospital Reynosa.
- * Refinería "Antonio Dovalí Jaime" en Salina Cruz.
- * Terminal de Ventas, S.P.C.O. Salina Cruz, S.P.C.O. Salinas del Marqués, Agencia de Ventas Salina Cruz.
- * Sistema Troncal Ductos Centro, Catalina.
- * Agencias de Ventas de su jurisdicción.
- * Area Perforaciones Marinas (Barcazas).
- * Almacenes Talleres Centrales (Gerencia de Ventas).
- * Distrito Villahermosa.
- * Complejo Petroquímico Nuevo Pemex.
- * Hospital Villahermosa.
- * Hospital-Guardería Azcapotzalco.
- * Complejo Petroquímico "Independencia" en San Martín Texmelucan, Pue.
- * Distrito Ciudad del Carmen.
- * Transportes Aéreos Ciudad del Carmen.

Sección No.48	* Arca de Reforma-Cunduacan.
	* Complejo Petroquímico Cactus.
Sección No.49	* Refinería "Ing. Héctor Lara Sosa" (Cadereyta)
Sección No. 50	* Distrito Dos Bocas.

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación administrativa durante toda la jornada en estos centros de trabajo, en la inteligencia de que los recorridos de inspección deberán hacerse en forma conjunta, de acuerdo al programa calendario anual de actividades que se formulará en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad o quien haga sus funciones de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

Petróleos Mexicanos dará toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro de sus locales, equipo de oficina y lugar adecuado para el desarrollo de sus labores, así como también dará a conocer por escrito a las Comisiones de Seguridad e Higiene, cuando así se requiera, sus programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formularán para las instalaciones, ductos, maquinaria y equi-

pos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos que se hayan establecido para el efecto.

Cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, demandará el paro de la unidad correspondiente y el representante del patrón en el centro de trabajo de que se trate, conjuntamente con la Comisión, procederá de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial Institucional de todos aquellos emplazamientos que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón de mayor jerarquía en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los reportes de las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial Institucional se les otorga las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el representante del patrón de mayor jerarquía en cada centro de trabajo, tenga la solución en cada caso.

Para actualizar los conocimientos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, se les impartirá un curso de capacitación anual relacionado con su funcionamiento y me-

joramiento de las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente en sus centros de trabajo.

CLAUSULA 66. Los equipos de protección y seguridad, así como los equipos e implementos preventivos de accidentes de trabajo de la calidad y en la cantidad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados de acuerdo con este contrato y los reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado, asimismo los trabajadores deberán cuidar de su conservación y serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

CLAUSULA 67. Los trabajadores sindicalizados no deberán ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este contrato y el Reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón. Las comisiones de seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 68. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, observarán y promoverán las medidas correctivas necesarias para los casos de alteración al medio ambiente laboral, bajo las siguientes premisas:

El patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia y la experiencia aconsejan, para la protección de sus trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar, de acuerdo con el programa que se establezca en las instalaciones, con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a través de la Comisión Nacional podrán solicitar y obtener cuando así se requiera, de la Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación que se presenten en los diferentes centros de trabajo de la Institución ocasionados por empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, quedan facultadas para intervenir en los muestreos de evaluación a que se refiere el tercer párrafo de esta cláusula, debiendo reportar en sus actas ordinarias o, extraordi-

narias en su caso, las alteraciones del medio ambiente laboral por contaminación, estableciendo en ellas, las medidas propuestas para su corrección.

CLAUSULA 69. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de la institución de las fuentes emisoras de ruido que por su intensidad y frecuencia afecten la salud de los mismos, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, que a continuación se indican:

- a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.
- b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que absorban la intensidad de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.
- c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.
- d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.
- e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o sustituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para intensidades mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

INTENSIDAD dB(A) (VALORES UMBRAL LIMITE)	TIEMPO DE EXPOSICION
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como valor umbral límite para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo. Por su

parte, los trabajadores estarán obligados a usarlo, debiendo la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene supervisar el uso y mantenimiento adecuado del mismo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A), establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad. De los resultados que se obtengan, se informará invariablemente a las Comisiones: Local y Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, respectivamente.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función de la intensidad y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultados una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en intensidad y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, podrá optarse por proporcionar al trabajador equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla anteriormente expresada.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 70. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores sindicalizados.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

CLAUSULA 71. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador sindicalizado tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador-calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 72. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores sindicalizados, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos señalados en este capítulo.

CLAUSULA 73. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, equipo e implementos de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general, será de un juego cada dos meses.

Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco.

Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda, blazer azul marino y blusa blanca.

A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco.

A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca, y para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su ingreso y un juego al cumplir cada 65 -sesenta y cinco- días

de trabajo, en puestos que deba proporcionárseles de acuerdo con la naturaleza de las labores.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta y transitorios la suma de \$160.00 -ciento sesenta pesos- diarios.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad y adecuadas a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquéllas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Los trabajadores serán responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el

inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de Exploración, Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo.

CLAUSULA 74. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores sindicalizados que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 75. El patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores sindicalizados tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

Asimismo, el patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección del personal de vigilancia, o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de parrilla eléctrica, filtro para agua y servicios higiénicos.

CLAUSULA 76. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el artículo 132, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo,

mo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores sindicalizados pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 77. Cuando los trabajadores sindicalizados sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 87 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado

algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncias de hechos o querrela que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos, o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 40% -cuarenta por ciento- del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caídos, mediante el desistimiento de la acción que éste hubiese intentado.

CLAUSULA 78. A los trabajadores de planta sindicalizados que operen vehículos propiedad de la empresa, el patrón se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su representante legal, a partir del momento en que conozca del mismo y hasta la terminación del juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el

accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes, salvo lo previsto en la fracción V del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justificados que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos de la cláusula 24. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y Petróleos Mexicanos no incluirá en el cálculo respectivo, indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única que el equipo no cumpla con los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 79. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores sindicalizados que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA 80. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán efectuar permutas temporales o definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otro centro de trabajo; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes sindicalizados conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 81. Es requisito indispensable para que un trabajador sindicalizado permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 82. Al suscitarse algún movimiento de personal sindicalizado definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes sindicalizados temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 83. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes sindicalizados, quedarán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores sindicalizados permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 84. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal sindicalizado cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores sindicalizados que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aun cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las cláusulas 245, 247 y 248 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 85. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores sindicalizados en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en

determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia mayor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación. En caso contrario, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquellas que afecten a grupos de 30 -treinta- o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo segundo, se les promoverá a la categoría inme-

diata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40% -cuarenta por ciento-.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizados, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de su salario base.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la Cláusula 86 de este contrato.

CLAUSULA 86. Como excepción a lo que establecen las Cláusulas 4 y 85, el patrón podrá movilizar libremente dentro de la República Mexicana a personal sindicalizado que se enumera y que por su especialidad se requiera:

EXPLORACION.- Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos

de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico, Operadores especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios y Ayudantes en sus diferentes especialidades, Vigilantes, Domésticos y Oficinistas en Brigadas de Exploración.

PERFORACION (TERRESTRE Y MARINA).- Ayudantes de Perforador-Rotaria, Ayudantes de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudantes de Perforación (Piso Rotaria), Operarios de Segunda Mantenimiento (Equipos de Perforación), Supervisores de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico (Equipos de Perforación), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Perforación), Ayudantes de Operario -Combustión Interna, Electricidad y Soldadura- (Equipos de Perforación), Encargados de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa), Cabo Especial -Trabajos Generales de Perforación, Bomberos Clase "C"- Agua, Operadores de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tubería, Ayudantes de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos de Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomos de Transportes de Equipos Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Operadores Especialistas Acidificación de Pozos, Encargados de Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable y Obreros Generales.

TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (TERRESTRE Y MARINA).- Auxiliares de Encargado de Equipos de Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Chango), Ayudantes de Termi-

nación y Reparación de Pozos (Piso), Encargados de Mantenimiento-Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Bomberos Clase "C"-Agua, Supervisores de Mantenimiento (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Ayudantes de Operario Especialistas Combustión Interna, Electricidad y Soldadura, Ayudantes de Trabajos de Producción y Terminación y Reparación de Pozos, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataformas Marítimas y/o Equipo Grúa), Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico.

SERVICIOS TECNICOS A POZOS.- Supervisores Técnicos de Operaciones Línea de Acero y Presión de Fondo, Ayudantes Técnicos en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Supervisores de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Jefe "B" Otros, Operarios Especialistas (Herramientas Registros Geofísicos, Cementación y Fracturamiento de Pozos), Encargados de Malacate Producción, Encargados de Malacate Producción (Unidad de Línea), Encargados Equipo-Presiones y Muestreo de Fondo, Operadores-Equipo Mecánico (Diversos) en Cementaciones y Registros Geofísicos, Ayudantes Operador Especialista (Equipo Mecánico) en Acidificación de Pozos, Operarios (Diversos Oficios) en Cementaciones, Ayudantes de Laboratorio (Explotación y Exploración), Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos, Ayudantes Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos.

El patrón también podrá movilizar personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y ductos, al igual que el dedicado a la operación, al mantenimiento y emergencia de éstos.

MARINA.- Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirse su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean movilizados en grupos de 30 o más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 250 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 88 de este contrato, al momento de ser movilizadas se les liquidará el equivalente a un año de renta de casa.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente, a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 87. Para los efectos de las Cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destina el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes de primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente, o comisionado, a razón de \$77,500.00 -setenta y siete mil quinientos pesos- diarios.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, consecutivamente durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera

de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 (veinticuatro) horas, se pagará el importe de \$12,750.00 -doce mil setecientos cincuenta pesos- por una comida; \$25,500.00 -veinticinco mil quinientos pesos- por dos comidas y \$38,250.00 -treinta y ocho mil doscientos cincuenta pesos- por tres comidas, más \$39,250.00 -treinta y nueve mil doscientos cincuenta pesos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 73 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$3,750.00 -tres mil setecientos cincuenta pesos- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece en el inciso c) de la Cláusula 73.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dólares \$1.00 -noventa y un- por cada período de veinticuatro horas.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la nece-

sidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Cláusula 85 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 88. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días laborables de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Respecto al personal sindicalizado de libre movilidad a que se refiere la Cláusula 86, al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad.

Cuando la movilización sea ordenada por error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de ello, el patrón queda obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

III. El patrón concederá 17 -diecisiete- días laborables al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstos; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores.

Además, concederá el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

IV. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 65 -sesenta y cinco- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la Cláusula 87 de este contrato y para los familiares, a razón de \$21,500.00 -veintiún mil quinientos pesos- diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$15,000.00 -quince mil pesos- para los menores de dicha edad.

V. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de cuarenta kilómetros o más, por las vías generales de comunicación.

Cuando la movilización sea entre centros de trabajo cuya distancia sea menor de cuarenta kilómetros, y si el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar de destino, el patrón le proporcionará únicamente los medios de transporte para el menaje de casa, o le pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 89. Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservar y mejorar ésta.

En el caso de pérdida de la salud, debido a enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón proporcionará todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo, así como la rehabilitación laboral de los trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Para lo anterior, el patrón se obliga a proporcionar el servicio médico empleando personal técnico competente,

instalaciones, equipo y elementos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen, obligándose el patrón a informar oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.

CLAUSULA 90. En los casos de maternidad, las trabajadoras sindicalizadas tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán labores durante el período de embarazo, que estén acordes con las disposiciones de la Fracción I del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 45 -cuarenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 45 -cuarenta y cinco- días, Petróleos Mexicanos se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 45 -cuarenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 45 -cuarenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

c) Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha en que termine el descanso post-natal, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario de dos horas en su jornada, para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual podrán disfrutar al inicio o al término de su jornada, y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse. Lo anterior sin perjuicio de su salario y demás prestaciones.

CLAUSULA 91. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores sindicalizados, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que designe Petróleos Mexicanos en: Ciudad Madero, Reynosa, Tamps., Cadereyta, N.L., Salamanca, Gto., Poza Rica, Ver., Tula, Hgo., Veracruz, Ver., Minatitlán, Ver., Nanchital, Ver., Salina Cruz, Oax., Villahermosa, Tab., Ciudad del Carmen, Camp., en la Ciudad de México, D.F., y/o en donde se requieran.

El patrón se obliga a comunicar oportunamente al sindicato el nombre del médico perito y el lugar de adscripción.

Una vez elaborado el dictamen correspondiente, en el que se establezca la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento, y en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad que resulte, el patrón lo entregará al sindicato ya sea al Comité Ejecutivo General o a las Secciones o Delegaciones correspondientes, en un término no mayor de diez días.

CLAUSULA 92. El patrón proporcionará los servicios médicos a que se refiere este capítulo, en los establecimientos siguientes:

- I. Hospitales:**
Picacho, D.F.
Azcapotzalco, D.F.
Reynosa, Tamps.
Ciudad Madero, Tamps.
Poza Rica, Ver.
Salamanca, Gto.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.
Cadereyta, N.L.
Ebano, S.L.P.
Cerro Azul, Ver.
Veracruz, Ver.
Tula, Hgo.
Coatzacoalcos, Ver.
El Plan, Ver.
Agua Dulce, Ver.
Nanchital, Ver.
Salina Cruz, Oax.
Ciudad Pemex, Tab.
Comalcalco, Tab.
Ciudad del Carmen, Camp.
- II. Clínicas:**
Tampico, Tamps.
Naranjos, Ver.
Tuxpan, Ver.
San Martín Texmelucan, Pue.
Huauchinango, Pue.
Dos Bocas, Tab.
Cd. Madero, Tamps.
Arbol Grande, Tamps.
Centro Administrativo, D.F.

Poza Rica, Ver.
 Minatitlán, Ver.
 Villahermosa, Tab.

III. Consultorios:
 Reynosa, Tamps. (Col. Aztlán).
 Cd. Camargo, Chih.
 Monclova, Coah.
 Altamira, Tamps. (Campo Tamaulipas).
 Mata Redonda, Ver.
 Vallejo, D.F.
 Col. Pastores, Mex.
 Ecatepec, Mex.
 Cuautitlán Izcalli, Mex.
 Coatzacoatlán, Ver.
 Alamo, Ver.
 Papantla, Ver.
 Cd. Mendoza, Ver.
 Tierra Blanca, Ver.
 Tlaquepaque, Jal.
 Tehuantepec, Oax.
 Juchitán, Oax.
 Cuichapa, Ver.
 Cárdenas, Tab.
 Jalpa de Méndez, Tab.
 Col. Belén, Tab.
 Macuspana, Tab.
 Reforma, Chis.

Los trabajadores adscritos a las Agencias de Ventas, jubilados y derechohabientes de ambos, recibirán atención médica en el propio lugar, en instalaciones del patrón o subrogadas.

De no contar en el lugar con los medios apropiados, se dispondrá el traslado de los pacientes a la ciudad más cercana en la que cuente con los recursos médicos adecuados.

El patrón construirá, ampliará o reducirá las instalaciones médicas, considerando la demanda de servicios de la derechohabiente o ubicación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la permanente mejora y adecuada organización de estos servicios.

CLAUSULA 93. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refiere este capítulo, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 94. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa personal que no sea mexicana. Los médicos, dentistas y enfermeras deberán ser titulados, con títulos expedidos por facultades legalmente reconocidas, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de los médicos y dentistas, ante la Secretaría de Salud y ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los profesionistas a que se refiere esta cláusula, deberán tener cuando menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto a los médicos especialistas, presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, excepción hecha de las enfermeras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Tratándose de médicos auxiliares, a éstos se les eximirá de la práctica profesional.

CLAUSULA 95. Cualquier queja que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de la misma, el patrón se obliga a corregirla y subsanarla de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se integrará una Comisión Mixta de los Servicios Médicos, la que quedará integrada de la siguiente manera: en México, D.F., una Comisión Mixta Central, con los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General y con un representante de la Gerencia Corporativa de Relaciones Laborales, la que se reunirá por lo menos una vez al mes y en cada centro de trabajo una Comisión Mixta Local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección, o su representante, y el Jefe Local de Personal. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren neces-

rias. Las comisiones locales sesionarán cada dos semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. En caso de quedar resoluciones pendientes éstas deberán turnarse a la Comisión Central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la Comisión Central.

CLAUSULA 96. Los trabajadores sindicalizados, jubilados y sus derechohabientes que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los amparos correspondientes en los casos debidamente justificados.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, jubilado o derechohabientes, en su caso, durante el horario que se tenga establecido, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, jubilado y a los derechohabientes, a cualquier hora del día o de la noche, para cuyo efecto Petróleos Mexicanos se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios u operaciones

de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, así como en los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa, subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido dichos servicios con la premura médica requerida.

Para los fines del párrafo que antecede, es preciso que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del patrón, por lo que la obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, jubilados o derechohabientes soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán con cargo al patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

En los casos en que los trabajadores, y jubilados o sus derechohabientes, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido por la Unidad Médica de su centro de trabajo, persista, ésta lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, debidamente probado, los trabajadores, los jubilados o derechohabientes, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particulares, Petróleos Mexicanos liquidará en los centros de trabajo respectivas las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA 97. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, jubilados o familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

CLAUSULA 98. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o elementos de la especialidad, que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores sindicalizados enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, transportándolos en la forma adecuada que su estado reclame, regre-

sándolos cuando su estado de salud lo permita a sus puntos de origen o residencia, y siendo por cuenta del patrón los gastos que con su autorización se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando las necesidades del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Cuando a juicio del servicio médico de Petróleos Mexicanos se justifique, y de acuerdo con la disponibilidad del equipo en cada unidad médica, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes de ambos.

CLAUSULA 99. Petróleos Mexicanos se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, en términos de este contrato, atención médica integral en todas sus especialidades, de manera eficiente, eficaz y humanitaria, utilizando para ello los recursos avanzados de la ciencia y tecnología médicas, en forma directa o a través de facultativos o instituciones subrogadas.

Tratándose de las especialidades que se mencionan a continuación, se proporcionarán como sigue:

CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y/O COSMETICA.

Comprende cirugía reconstructiva a juicio de los servicios médicos del patrón.

ATENCION ODONTOLOGICA. Abarca:

La protección específica en aplicaciones tópicas de fluor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de boca, en el entendido que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

Cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementario y la encía.

Atención de endodoncia en los caninos, incisivos y primer molar.

Reposición de piezas dentarias.-El costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, haciéndose el descuento correspondiente en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando dicha reposición sea indicada por el médico del patrón y se lleve a cabo en servicio ajeno a la Institución, se otorgará el préstamo en efectivo hasta los límites del citado Artículo 110, previa presentación del presupuesto correspondiente.

Ortodoncia.-Cuando los hijos de los trabajadores de planta, menores de 14 -catorce- años, requieran el tratamiento a juicio del médico autorizado del patrón y con la conformidad del director de la unidad médica, se otorgará la cantidad de \$250,000.00 -doscientos cincuenta mil pesos- por cada uno de ellos, previa comprobación en el plazo de un año, de que se ha recibido el tratamiento de ortodoncia.

Tratándose de trabajadores de planta y jubilados, la Institución absorberá el costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, lo que sólo se otorgará, cada tres años.

HOSPITALIZACION ENFERMOS PSIQUIATRICOS.

Se proporcionará en los establecimientos subrogados para este efecto, hasta por un lapso de 2 años.

ANTEOJOS.

El patrón proporcionará prótesis oculares de buena calidad y cristales para lentes a trabajadores de planta y

jubilados, absorbiendo en esto último el 100% -cien por ciento- del costo total de dichos cristales o de los lentes de contacto cuando sean prescritos por el oftalmólogo del patrón, y sólo se les otorgará cada dos años.

PROTESIS (ORTOPEDIA).

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 101 de este contrato, el patrón proporcionará a los trabajadores de planta y jubilados y derechohabientes de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial del miembro, y a reparar o a reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que se origine por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, excepto el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos por parte del trabajador, jubilado o derechohabientes de ambos para su deterioro, o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

Bajo dichas condiciones, el patrón proporcionará también a los trabajadores de planta, jubilados y derechohabientes de ambos, aparatos ortopédicos indicados por el médico del patrón, para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor.

TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS.

Se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera en los hospitales.

FARMACIA.

El servicio de farmacia se proporcionará durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ATENCION MEDICA PARTICULAR.

Cuando los trabajadores o jubilados por su voluntad decidan no utilizar los servicios médicos de Petróleos

Mexicanos que ampara este Capítulo, y deseen que ellos o sus derechohabientes sean atendidos por médicos particulares, el patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas, salvo el caso especial del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el justificado de la Cláusula 96 de este contrato. Tratándose de trabajadores que se encuentren incapacitados con este motivo para laborar, el médico del patrón amparará y controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CIRUGIA GENERAL, ESPECIALIZADA, DE EMERGENCIA Y MENOR.

Se proporcionará a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes, cuando tengan contrato vigente y acrediten 240 -doscientos cuarenta- días o más de servicios en la Institución, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 106 de este contrato.

Por cuanto a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes con menor tiempo y con contrato vigente, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Si se encuentran hospitalizados o bajo tratamiento, los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que registren como mínimo un año de servicios, y por cualquier causa termina su contrato, se seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta respectiva, en términos de lo estipulado en la Cláusula 106.

CLAUSULA 100. En lo que se refiere al servicio de gineco-obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras sindicalizadas y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador sindicalizado.

La atención prenatal, natal y postnatal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras Tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el patrón transportará, directa o indirectamente, al sitio más cercano del centro de trabajo en que se cuente con dichos establecimientos. Si para la atención del parto, no se recurre a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero proporcionará la atención médica postnatal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas por la Institución, se les proporcionará la atención siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios, y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 -sesenta- días o más.

Tratándose de la esposa o cónyuge del trabajador transitorio sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la cláusula 106 de este contrato.

CLAUSULA 101. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores sindicalizados en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios.

Si por alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones,

con excepción del servicio médico a sus derechohabientes, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador de planta se encontrare incapacitado para laborar, se le sujetará al régimen de la Cláusula 122 de este contrato.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 102. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo, y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

CLAUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

a) Cuando ingresen al servicio de la institución, con objeto de determinar que se encuentren físicamente aptos y no padecen enfermedad incurable o infecto-contagiosa.

b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 -seis- meses consecutivos o más.

c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

d) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas

de alquilación, soldadores, y el personal que labore en las plantas de tetraetilo de plomo.

e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicio Médicos, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recarga, ción y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboran en servicios médicos, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos.

f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.

g) Cuando los trabajadores así lo soliciten; en su inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a los trabajadores por día y por cada médico.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 -diez- días a partir

de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.

Tratándose de trabajadores transitorios con más de 365 días sesenta y cinco días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 -tres- años de antigüedad de empresa, quedará en efecto dicho instrumento.

CLAUSULA 104. Los trabajadores sindicalizados, los afiliados o los derechohabientes que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este capítulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus derechohabientes gozarán de dicho beneficio mientras aquéllos estén prestando sus servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente.

Además, en los casos de enfermedades profesionales e accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, por padecimientos ordinarios hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus derechohabientes recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 105. Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, y los solteros entre 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran estudiando.

III. Los padres, cuando exclusivamente dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 -dieciocho- años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. Asimismo, se proporcionará atención médica al cónyuge y se mantendrá la misma a los hijos y hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados total y permanentemente para el trabajo, y no reciban de otra institución o patrón salarios, pensión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos corres-

pondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente, sólo procederá previo aviso con 30 -treinta- días de anticipación, para que los trabajadores y jubilados efectúen por conducto de la Representación Sindical, las aclaraciones que estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica.

CLAUSULA 106. Los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores. El mismo derecho corresponde a los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que tengan contrato vigente, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 99 de este contrato.

Cuando los trabajadores transitorios o los derechohabientes de aquéllos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados o bajo tratamiento, si por cualquier causa termina su contrato, el patrón seguirá proporcionando la atención médica con la amplitud y en los términos a que se refiere la citada Cláusula 99, hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 100 -cien- días después de la terminación del contrato de trabajo para aquéllos que registren de uno a cinco años de servicios en la Institu-

ción y de 120 -ciento veinte- días para los que tengan mayor tiempo.

Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando sus vacaciones sin contrato, se le seguirá proporcionando atención médica a él o a sus derechohabientes, después de la conclusión del período vacacional, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CLAUSULA 107. Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credenciales individualmente a los trabajadores sindicalizados, a los jubilados y a los derechohabientes respectivos, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los derechohabientes de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 108. Los servicios médicos se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que al requerimiento de los trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, quienes deberán identificarse oportunamente con su credencial del censo médico.

En los casos de urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio médico.

CLAUSULA 109. Para que los derechohabientes tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores sindicalizados y jubilados deberán presentar por conducto del sindicato, solicitud por escrito acompañada de documentos como sigue:

- a) Nombre y domicilio exacto de sus derechohabientes.
- b) Documentos probatorios del parentesco, como son actas de nacimiento, adopción y matrimonio.

Los trabajadores y jubilados deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación en la situación de sus derechohabientes.

CLAUSULA 110. Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al Patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato salvo las disciplinas que apliquen patrón y/o sindicato, y los arrestos hasta por 15 días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica, medicinas, hospitalización y cirugía, con la amplitud que establece este contrato, durante los diez años siguientes al deceso de aquél.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por un período que no exceda de 180 días, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: a) Cuando fallezca el transitorio con cinco años o más de servicios, durante los 5 años siguientes al deceso de aquél; b) Si el transitorio computa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará dicho servicio médico, durante los tres años siguientes al fallecimiento del transitorio; c) Si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 111. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores sindicalizados y sus derechohabientes y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales

reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 112. Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene la Ley General de Salud.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las responsivas médicas respectivas.

c) Llevar la historia clínica de cada trabajador sindicalizado, jubilado o derechohabientes de unos u otros, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus derechohabientes, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

d) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los derechohabientes tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo alguno del Departamento de Personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y

al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del Departamento Local de Personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de 15 -quince- días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes: hidrocarburoismo, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida

por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.

También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo y artritis, cuando se deban a las condiciones y medio en que se desarrolle el trabajo.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionarán todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de diez días.

CLAUSULA 114. En los casos en que algún trabajador sindicalizado sufra algún accidente al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, tal accidente se considerará como de trabajo, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de sus labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o para cobrar sus salarios cuando el trabajador tenga que trasladarse a lugar distinto, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Se considerará accidente de trabajo el que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida, a aquella en que se traslade a recibir atención médica autorizada por los servicios médicos del patrón o de regreso a su lugar de residencia.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del

inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 115. En los casos de accidente de trabajo, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador sindicalizado en el lugar en que ocurra el riesgo, sin perjuicio de trasladarlo a donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes, dar parte inmediata y entregar copia al Departamento de Personal y a la sección o delegación sindical correspondiente, y además, cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Proporcionar todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

Al terminar la atención médica certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.

c) A calificar la incapacidad, y en términos del Artículo 491 de la citada ley, si resulta incapacidad temporal, expedir cada 3 -tres- meses los certificados médicos respectivos, para establecer si debe seguir sometido

al mismo tratamiento médico o si procede declarar su incapacidad permanente.

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Concluido el tratamiento y previo acopio de la información necesaria, los médicos del patrón formularán el certificado de curación, sanidad o el dictamen respectivo, estableciendo si el trabajador está o no en condiciones de regresar a sus labores o a otras compatibles con su estado físico y, en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad resultante. Este documento será entregado al sindicato en un término no mayor de 10 -diez- días.

El trabajador o sus familiares podrán obtener del Departamento de Personal correspondiente, una copia de dichos certificados y de los estudios y demás pruebas que en estos casos se produzcan, solicitándolos por escrito y por conducto del sindicato.

CLAUSULA 116. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores sindicalizados, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el

tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 117. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su

caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador sindicalizado, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega a Petróleos Mexicanos de este dictamen, se hará por conducto de la Representación Sindical dentro de los 60 -sesenta- días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de 5 -cinco- días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero a más tardar dentro de los 21 -veintiun- días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50 por ciento -cincuenta por ciento- o más de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del sindicato; la institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la cláusula 123 de este contrato.

También deberán reanudar sus labores, aun cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Tratándose de trabajadores de planta, con permiso sin goce de salarios para tramitar la tercera médica, el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a disposición del mismo, siempre y cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demos-

trar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, Petróleos Mexicanos únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLAUSULA 118. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios médicos de la Institución, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón está obligado a proporcionarla.

CLAUSULA 119. Los trabajadores sindicalizados que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo segundo de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimien-

tos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico, por concepto de viáticos, la cantidad de \$81,000.00 -ochenta y un mil pesos- por cada período de veinticuatro horas que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia.

Cuando el período sea menor de veinticuatro horas y no se pernocte fuera del centro de trabajo o de su residencia, el patrón se obliga a pagar la parte proporcional de las cuotas siguientes: La cantidad de \$14,000.00 -catorce mil pesos- por una comida, \$28,000.00 -veintiocho mil pesos- por dos comidas, \$42,000.00 -cuarenta y dos mil pesos- por tres comidas y \$39,000.00 -treinta y nueve mil pesos- por alojamiento y lavado de ropa.

Estos pagos sólo se efectuarán siempre y cuando los trabajadores no queden internados.

El pago de viáticos a que se refieren los párrafos segundo y tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares situados a una distancia menor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación, de su centro de trabajo o lugar de residencia.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte

de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$6,200.00 -seis mil doscientos pesos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o médicos particulares, en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, liquidará para la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido, a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de \$1'250,000.00 -un millón doscientos cincuenta mil pesos-.

Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

Los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquél en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y la misma prestación de traslado de cadáver.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo a los derechohabientes del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$33,000.00 -treinta y tres mil pesos- por cada período de veinticuatro horas. Por períodos menores de veinticuatro horas, se pagará el importe de \$6,000.00 -seis mil pesos- por una comida; \$12,000.00 -doce mil pesos- por dos comidas y \$18,000.00 -dieciocho mil pesos- por tres comidas, para alojamiento y lavado de ropa \$15,000.00 -quince mil pesos-; en la inteligencia de que esta ayuda se efectuará únicamente mientras no se encuentren internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

CLAUSULA 120. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Obreros ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representante Obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo, a los trabajadores que se encuentren ausentes del servicio por comisión sindical conforme a la Cláusula 251, a los comprendidos en el inciso a) de la Cláusula 13, así como a los integrantes de las Comisiones Mixtas Obrero-patronales a que se refiere el inciso c) de la propia cláusula.

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES,
ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 121. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores sindicalizados para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del patrón, manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 305 -trescientos cinco- días, así como del 100 por ciento -ciento por ciento- de su salario ordinario durante dicho período.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100 por ciento -ciento por ciento- de sus salarios ordinarios durante un período máximo de 105 -ciento cinco- días.

Los trabajadores de planta y transitorios sindicalizados a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 -trescientos sesenta y cinco- días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 122. Cuando algún trabajador de planta sindicalizado contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 (tres) años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión postmortem en los términos de las Cláusulas 125 y 132 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los tres años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus derechohabientes desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado 30 días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los tres años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el Artículo 53 Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los tres años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al ciento por ciento de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la Cláusula 21 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores sindicalizados para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial. El salario deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no sea mayor de un 70

por ciento -setenta por ciento- de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodarse en labores acordes con su capacidad física y si al puesto al que se le reacomoda correspondiera un salario menor al que tiene asignado en forma permanente el trabajador, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la Cláusula 21 de este contrato, quedando facultado el patrón de acuerdo con el sindicato para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

De no aceptar el trabajador su reacomodo, podrá optar por su liquidación en los términos de este contrato, o bien recurrir al procedimiento que establece el Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo. En el supuesto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje considere que la incapacidad parcial permanente del trabajador es de un 70% o más de la total, se estará a lo que dispone el apartado II de la Cláusula 134 de este contrato.

Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo de trabajo deba valuarse su incapacidad y consiguientemente liquidárseles la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un

permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 3 (tres) años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 126 y 132 de este contrato.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el período durante el cual percibió salarios a título de indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

CLAUSULA 124. Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se comuniqué al trabajador sindicalizado, por conducto del sindicato el grado de incapacidad fijado por el Médico Perito de Petróleos Mexicanos, el propio trabajador o el patrón podrán solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o atenuación posterior, sin que el trámite de tercera médica amplíe el término consignado tanto en el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo como en esta cláusula.

CLAUSULA 125. Cuando los trabajadores sindicalizados fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 -ciento veinticinco- días del salario ordinario a que se refiere la Fracción XX de la Cláusula 1 de este con-

trato, por concepto de gastos de funerales, en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$4'000,000.00 -cuatro millones de pesos-.

En el caso de fallecimiento de los derechohabientes del trabajador de planta que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la Cláusula 105 de este contrato, el patrón entregará a aquél la cantidad de \$850,000.00 -ochocientos cincuenta mil pesos-, como ayuda para gastos funerarios.

CLAUSULA 126. Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 140 -ciento cuarenta- días de salario ordinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 127. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador sindicalizado, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,550 días de salario ordinario; para lo cual se estará a lo dispuesto en los Artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo y en la Cláusula 130 de este contrato.

Dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la demanda a Petróleos Mexicanos, interpuesta por los familiares del trabajador fallecido, el patrón conviene en depositar en una institución de crédito el importe de la indemnización que en su caso correspondiere, a efecto de que los beneficiarios que señale la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de la indemnización, adicionado con los intereses devengados.

CLAUSULA 128. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador sindicalizado, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,620 días de salario ordinario.

Quando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,620 días de salario ordinario.

Quando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 129. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores sindicalizados en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su jubilación o separación de la empresa.

CLAUSULA 130. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores sindicalizados y éstos fallecieren antes de cobrar las cantidades

correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refieren las cláusulas 132 y 133 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 131. Si un trabajador sindicalizado fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLAUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado de planta, Petróleos Mexicanos cubrirá al beneficiario o beneficiarios que hubiere designado en las formas especiales que para el efecto proporciona el patrón, las prestaciones siguientes:

a) **SEGURO DE VIDA.** Que se integrará con la cantidad que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad, consistente en el importe de veinte días del salario ordinario que define la Fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda a la última categoría de planta que hubiere ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por fracciones menores, diez días. En todo caso, el importe de dicho seguro de vida no será inferior a la cantidad de \$10'000.000.00 -diez millones de pesos- que como mínimo establece Petróleos Mexicanos para sus trabajadores de planta.

El seguro de vida se cubrirá a los beneficiarios en un plazo perentorio de 30 -treinta- días, contado a partir de la fecha en que presenten la documentación completa y la solicitud respectiva por conducto del sindicato; de no pagarse dentro del término señalado, Petróleos Mexicanos cubrirá, además, un cinco por ciento mensual sobre el importe de dicho seguro.

b) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Que se integrará con el importe de veinte días de salario ordinario mencionado en el inciso anterior, por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores diez días. Este pago se liquidará en cumplimiento del Artículo 162 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

c) **PENSION POST-MORTEM.** Que se calculará sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que al efecto haya elegido el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
	más 1	80%
"B"	4	90%
"C"	5	80%
"D"	7	70%

d) **ALCANCES INSOLUTOS.** Que se integra con las cantidades que el trabajador hubiese generado antes de su fallecimiento, por concepto de salarios devengados, vacacio-

nes, aguinaldo, fondos de ahorros y cualquier otro alcance pendiente de pago.

Para el pago de las prestaciones señaladas, el trabajador de planta designará como beneficiarios al cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que tenga registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% de dichas prestaciones, y podrá disponer libremente del otro 50%.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el Censo Médico de la Institución, podrá disponer libremente del 100% y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios, el patrón pagará el 50% del seguro de vida y de la prima de antigüedad, así como de los salarios y prestaciones pendientes de pago y el 100% de la pensión post-mortem, a los derechohabientes registrados en el Censo Médico, y al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos, demandando estos conceptos, liquidará las cantidades restantes. En caso de reclamación de posibles derechos, el patrón suspenderá el pago de la pensión postmortem.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión postmortem, los beneficiarios designados o los derechohabientes registrados en el Censo Médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente, se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo o tipo de la pensión post-mortem escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurra el plazo elegido, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga a proporcionar las formas de declaración de beneficiarios, para que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo de planta, con intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de familiares registrados en el Censo Médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Ante este supuesto, Petróleos Mexicanos queda relevado de la responsabilidad de cubrir el interés que pudiera corresponder al pago del seguro de vida, así como de las demás prestaciones.

CLAUSULA 133. En caso de fallecimiento de un trabajador transitorio sindicalizado, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 días, aunque no tenga contrato vigente, Petróleos Mexicanos cubrirá al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$310,000.00 -trescientos diez mil pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con \$310,000.00 -trescientos diez mil pesos- y por fracciones menores de 6 meses, con \$155,000.00 -ciento cincuenta y cinco mil pesos-.

En el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 año de servicios falleciera con contrato en vigor, Petróleos Mexicanos pagará a su beneficiario o beneficia-

rios, a título de seguro de vida, la suma de \$310,000.00 -trescientos diez mil pesos-.

Para el pago del seguro de vida señalado, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que tenga registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% de dicho seguro y podrá disponer libremente del otro 50%.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el Censo Médico, podrá disponer libremente del 100% y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará el 100% del seguro de vida, a los derechohabientes registrados en el Censo Médico.

El patrón se obliga a que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo como transitorio, proporcionarle las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 134. El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta sindi-

calizados, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

1. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo.

A los trabajadores que acreditan treinta años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquellos que acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40 por ciento

del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 123 no acepte su reacomodo en otro cuyas actividades pueda desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100 por ciento.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la cláusula 122 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100 por ciento.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1 por ciento por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1 por ciento; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y sesenta y seis centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario a que se refieren estas reglas, es el que se detalla en la Fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

CLAUSULA 135. Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a:

a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días.

b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.

c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos, conforme a la Cláusula 182.

d) La suma de \$145,000 -ciento cuarenta y cinco mil pesos- mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta básica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 183.

e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de dos meses del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada catorce días en un plazo no mayor de 24 -veinticuatro- meses.

f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de 48 días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda, pagadero entre el 10. y el 15 de diciembre de cada año.

g) En caso de fallecimiento de alguno de sus derechohabientes que se encuentren debidamente registrados en el censo médico, ayuda para gastos funerarios por la cantidad de \$850,000 -ochocientos cincuenta mil pesos-.

h) Bonificación de los puntos de interés de que trata la Cláusula 154, siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

CLAUSULA 136. Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, el patrón liquidará a sus derechohabientes o familiares, según se trate:

a) Gastos funerarios consistentes en 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de \$4'000,000.00 -cuatro millones de pesos-.

b) Un seguro de vida por la cantidad de \$10'000,000.00 -diez millones de pesos-.

c) Una pensión post-mortem pagadera cada 14 -catorce- días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
"B"	1	80%
"C"	4	90%
"D"	5	80%
	7	70%

d) Bonificación de productos que elabora Petróleos Mexicanos en términos de la Cláusula 182, a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo que dure la pensión post-mortem.

e) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual de \$145,000 -ciento cuarenta y cinco mil pesos-, en pagos cada 14 -catorce- días, en términos de la Cláusula 183, mientras dure la vigencia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

f) Atención médica a los derechohabientes registrados en los términos de la Cláusula 105, durante los 10 -diez- años siguientes al deceso del jubilado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión postmortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico en términos de la Cláusula 105, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión post-mortem, el patrón pagará el 100% -cien por ciento- de ambas prestaciones a los derechohabientes registrados en el censo médico, por partes iguales.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.

CLAUSULA 137. Después de los veinte años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que corresponda, con pleno respeto a los derechos que derivan de su antigüedad.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 138. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1o. de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el que determinen las leyes federales y

locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CLAUSULA 139. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 140. Los trabajadores de planta sindicalizados que tengan de uno a nueve años de servicios tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido diez años o más, tendrán derecho a treinta días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

El otorgamiento de treinta días laborables procederá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido diez años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la cláusula siguiente.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 30 -treinta- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante trescientos sesenta días.

b) Con el importe de 20 -veinte- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante trescientos cincuenta días.

c) Con el importe de 15 -quince- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante trescientos cuarenta días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; los 17 -diecisiete- días de preparativos de viaje; comisiones administrativas; las vacaciones de privilegio en los casos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 51 de este contrato; descansos semanal y contractual; días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los tres días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

A los trabajadores que no hubiesen hecho uso de los 3 -tres- permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los permisos económicos. En el supuesto de haberse utilizado alguno de los tres permisos económicos, la liquidación de los incentivos no se incrementará con el importe de los días restantes.

Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 -noventa- días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquéllos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 -noventa- días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el tra-

bajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 141. Los trabajadores transitorios sindicalizados que hayan estado al servicio de la Institución de uno a nueve años, tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido diez años o más tendrán derecho a treinta días laborables por el mismo concepto. Para este efecto, el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante 275 días o más en un lapso de un año, tendrá derecho a que se le otorguen vacaciones de veintiún o treinta días laborables de acuerdo con el párrafo anterior y en el caso de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo en cumplimiento al Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refiere el párrafo ante-

rior, se computará dentro de la antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de sus servicios prestados.

CLAUSULA 142. Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 150 por ciento -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas, más la cuota fija de fondo de ahorros.

Por lo que respecta al personal de turno, el 150 por ciento adicional se integrará, además, con el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150 por ciento a que se refiere el párrafo anterior, más la cuota fija de fondo de ahorros será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley Fiscal aplicable.

Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aún cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días éstos que no se estimarán como labora-

bles para establecer el período vacacional, pero sí para los efectos del pago del ciento cincuenta por ciento adicional a que se alude en esta misma cláusula.

Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por noventa días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 143. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 144. Cuando un trabajador sindicalizado se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir las disfrutando, a juicio del médico del patrón, de planta o a iguala. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 27 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente

el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del cincuenta por ciento de las vacaciones completas.

CLAUSULA 145. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores sindicalizados deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 146. El salario que tiene derecho el trabajador sindicalizado a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba como trabajador de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su período de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLAUSULA 147. El patrón concederá a los trabajadores de planta sindicalizados, permisos renunciables, sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad, hasta por 30-treinta- días en cada año de calendario.

Los trabajadores de planta de nuevo ingreso, sólo tendrán derecho a disfrutar de los citados permisos, cuando hayan laborado previamente un mínimo de 180 -ciento ochenta- días.

Para que estos permisos se concedan, será necesario que el trabajador los solicite por conducto de su representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá de inmediato.

CLAUSULA 148. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados, permisos sin goce de salarios, con interrupción de antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las Cláusulas 125 y 132 de este contrato, hasta por 90 -noventa- días por cada año de calendario, los que podrán ser disfrutados en tres etapas como máximo.

Los trabajadores de nuevo ingreso, deberán tener una antigüedad mínima de planta de 365 -trescientos sesenta y cinco- días para tener derecho a este permiso.

Tratándose de trabajadores transitorios sindicalizados, el patrón les concederá permiso sin goce de salario ni prestación alguna después de haber laborado 90 -noventa- días como mínimo, hasta por 30 -treinta- días por cada año de calendario, siempre y cuando tengan contrato de trabajo vigente, y que podrá ser disfrutado en tres etapas como máximo.

Como excepción a la duración de los permisos, a los trabajadores de planta estudiantes, se les concederá permiso hasta por 335 -trescientos treinta y cinco- días por año de calendario, previa comprobación de sus estudios en escuelas o universidades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que los 30 -treinta- días que deben laborar, podrán hacerlo en sus períodos vacacionales.

Dichos permisos deberán solicitarse por conducto de la representación sindical correspondiente, con 8 -ocho- días

de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia en que el permiso se concederá de inmediato.

CLAUSULA 149. Cuando los trabajadores sindicalizados tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, excepción hecha de las marcadas en las cláusulas 125 y 132, y cómputo de antigüedad por el tiempo que duren en ejercicio del cargo público; así como el servicio médico para ellos y sus derechohabientes, que se les otorgará en los términos de este contrato, en la inteligencia de que al regresar al servicio, volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 150. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta sindicalizados lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por tres días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios sindicalizados que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta

cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 151. A aquellos trabajadores sindicalizados que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 148 y 149 de este contrato, el patrón les liquidará en un plazo no mayor de ocho días lo que les corresponda por fondo de ahorros y vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, excepto a los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CAPITULO XVIII

AGUINALDO

CLAUSULA 152. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta sindicalizados, por concepto de aguinaldo, el importe de 48 días de salario ordinario, entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 1o. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios sindicalizados, será el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, con valores actualizados al tabulador vigente al 30 de noviembre; en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde toman-

do en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 153. El patrón pagará a los trabajadores de planta o transitorios sindicalizados, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 154. Para cumplir con las disposiciones relativas a vivienda para los trabajadores, establecidas en la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional, Apartado A; en el Capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y reglamentos respectivos; el patrón directamente o a través del FICOLAVI, apoyará financieramente al personal de planta, con una antigüedad general de empresa mínima de tres años, por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. APORTACION FINANCIERA. Equivalente a los intereses que se generen en operaciones destinadas a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación, siendo ésta hasta por la cantidad de \$15'000,000 -quince millones de pesos-.

II. PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA. Por conducto del FICOLAVI, para adquisición de vivienda construída, reparación, ampliación o mejoramiento de casa habitación, cuyo monto será fijado por el patrón, de acuerdo al salario y prestaciones del trabajador.

III. ASIGNACION DE VIVIENDA. Que se llegue a adquirir ya edificada o a construir por parte del FICOLAVI, mediante créditos que éste otorgue a los trabajadores de planta.

Para cumplir con las Fracciones II y III de esta cláusula, el patrón lo hará mediante el fideicomiso que tiene constituido para la cobertura del pasivo laboral contingente, a través de la Institución Fiduciaria correspondiente, y dentro de los límites establecidos en los presupuestos anuales autorizados para el Programa Institucional de Vivienda.

Para mejorar la capacidad de crédito de los trabajadores de planta, cuya categoría se encuentre comprendida entre los niveles del 01 al 29, y que opten por alguno de los beneficios a que se refieren las Reglas II y III, el patrón ayudará a éstos con la suma de \$15'000,000 -quince millones de pesos- por cada operación, que se entregará por anticipado al FICOLAVI.

Las operaciones que se lleven a cabo con el FICOLAVI en los términos de las Reglas II y III, se harán con un monto, de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores y se les fijará una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la operación y administración de las operaciones; estas cantidades se entregarán al fideicomiso, junto con la amortización que el trabajador haga sobre el adeudo del capital.

El plazo para pagar el préstamo con garantía hipotecaria o el financiamiento por asignación de vivienda podrá ser hasta de 15 años.

La amortización del préstamo y de los intereses que se generen, se efectuará mediante descuentos por calorera del 30% -treinta por ciento- del total de las percepciones netas que reciba el trabajador beneficiado, en términos de la Ley Federal del Trabajo, teniendo prioridad estos descuentos, con excepción del Impuesto Sobre Productos del Trabajo y de las pensiones alimenticias, y que se registrará por el Reglamento correspondiente.

CLAUSULA 155. La empresa proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$75,000.00 -setenta y cinco mil pesos- mensuales.

CLAUSULA 156. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione en arrendamiento a sus trabajadores de planta sindicalizados, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

De acuerdo con lo anterior, en las casas propiedad de

Petróleos Mexicanos que se proporcionen a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones, en términos de la Cláusula 158 de este contrato.

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 157. Las casas que construya el patrón para otorgar en arrendamiento a sus trabajadores sindicalizados, a partir de la vigencia de este contrato, llenarán los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones. El patrón y el sindicato se pondrán de acuerdo sobre la superficie de cada habitación, número y dimensión de los cuartos de que se compondrá, servicios sanitarios y de cocina, y demás dependencias. El patrón cobrará una renta mensual calculada sobre el 6% anual del valor catastral de las habitaciones que construya.

CLAUSULA 158. Los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen en arrendamiento casas-habitación propiedad de Petróleos Mexicanos, están obligados a desocuparlas dentro de un plazo que no excederá de 150 -ciento cincuenta- días, contados a partir de la fecha en que se den los siguientes casos:

1. Por la terminación de la relación de trabajo.

2. Por su jubilación.

3. Por cambio de adscripción a otro centro de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador por riesgo o enfermedad profesional, el plazo que se otorgará a los familiares para la desocupación, será hasta que se cobren las indemnizaciones correspondientes, en el entendido, de que el plazo nunca será inferior a un año. Si el fallecimiento ocurre por enfermedad ordinaria o por accidente no profesional, el lapso para la desocupación será de un año.

El contrato de arrendamiento se terminará al darse los supuestos anteriores, obligándose el patrón a respetar la ocupación del inmueble únicamente por los lapsos señalados; y para el evento de que una vez vencido el término concedido para la desocupación, ésta no llegare a realizarse, deberán cubrir a Petróleos Mexicanos por concepto de renta mensual, la cantidad que por este concepto determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, además de los gastos originados por el consumo de energía eléctrica, agua y teléfono en caso de existir instalación.

CLAUSULA 159. El patrón proporcionará sin costo alguno, a las secciones o delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, un local que cuente con los servicios de luz, agua y teléfono, para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas,

si dichos organismos no disponen del lugar adecuado, de conformidad con el Artículo 132, Fracción XXI de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 160. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores sindicalizados formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora-mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES.

CLAUSULA 161. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores sindicalizados, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de la industria petrolera, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su

jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$46,500.00 -cuarenta y seis mil quinientos pesos- mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$11,000.00 -once mil pesos- al mínimo de \$46,500.00 -cuarenta y seis mil quinientos pesos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por \$24,000.00 -veinticuatro mil pesos- mensuales, y \$10,000.00 -diez mil pesos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 162. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores sindicalizados, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elemen-

tos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

CLAUSULA 163. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores sindicalizados que concurren a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de veinte días de iniciadas las clases, Petróleos Mexicanos no proporciona libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que previa comunicación que haga al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 164. El patrón proporcionará a las escuelas que sostiene, en términos de las cláusulas anteriores, cuando carezcan de ellos los aparatos infantiles que recomienden las autoridades escolares, para la recreación y desarrollo de los menores.

El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de derechohabientes de los trabajadores sindicalizados.

Si después de 120 días de iniciadas oficialmente las labores escolares, Petróleos Mexicanos no proporcionare los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 165. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$400,000.00 -cuatrocientos mil pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 166. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general; asimismo y con el fin de que los trabajadores los practiquen, la Empresa se obliga a proporcionar al Comité Ejecutivo General hasta 12 -doce- equipos, y además se proporcionará a cada sección o delegación, equipos deportivos de acuerdo con el número de trabajadores de planta

sindicalizados que las integren, con base en la siguiente tabla:

<u>No. TRABAJADORES SINDICALIZADOS</u>	<u>EQUIPOS DEPORTIVOS</u>
25-200	2
201-500	3
501-1000	4
1001-1500	7
1501-2000	8
2001-2500	9
2501 en adelante	1 equipo por cada 500 trabajadores, in- crementado en un equipo el total re- sultante.

CLAUSULA 167. Los equipos mencionados en la cláusula anterior, deberán integrarse por trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos, proporcionándoles los uniformes e implementos indispensables, conforme al número de jugadores que corresponden para cada uno de los deportes siguientes:

<u>DEPORTE</u>	<u>No. JUGADORES</u>	<u>DEPORTE</u>	<u>No. JUGADORES</u>
Base-ball	20	Box	6
Soft-ball	20	Lucha	6
Foot-ball	22	Campo y Pista	25
Basket-ball	12	Boliche	10

Volley-ball	12	Frontón	4
Tenis	6	Pesas	4
Natación	12	Gimnasia	6
Ping Pong	8		

Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos, señalándose como término mínimo de duración de los equipos el de 365 días.

El desarrollo de actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios, es obligatorio; así como el uso del nombre de PEMEX en los uniformes, con los colores que patrón y sindicato acuerden.

CLAUSULA 168. Aquellas secciones o delegaciones que de acuerdo con la tabla señalada en la Cláusula 166 sólo tengan derecho a dos equipos, podrán elegir los de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones o delegaciones que tengan derecho a tres equipos, sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en la Cláusula 167.

Aquellas secciones o delegaciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir

otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre si.

CLAUSULA 169. El patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$77,500.00 -setenta y siete mil quinientos- pesos mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores sindicalizados, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$7,750.00 -siete mil setecientos cincuenta- pesos al mínimo de \$77,500.00 -setenta y siete mil quinientos- pesos antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán \$46,500.00 -cuarenta y seis mil quinientos- pesos mensuales para el mismo objeto, y \$7,750.00 -siete mil setecientos cincuenta- pesos por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula, serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 170. El patrón proporcionará instrumentos y uniformes para una Banda de Guerra y un Cuerpo de Música por sección sindical y se obliga a cubrir el 100 por ciento del sueldo del Director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes siempre y cuando no sea tra-

bajador de la Empresa, y a contribuir con un subsidio mensual de \$200,000.00 -doscientos mil- pesos para el sostenimiento de cada una de las bandas o cuerpo de música y bandas de guerra.

Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 90 por ciento del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de:

50	a	200 trabajadores	6 instrumentos
201	a	1,000 trabajadores	10 instrumentos
1,001	a	2,000 trabajadores	15 instrumentos
2,001	a	4,000 trabajadores	20 instrumentos
4,001		en adelante	33 instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100 por ciento del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores; de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

Cada 365 días el patrón contribuirá con el 100 por ciento de su valor, para la compra de uniformes de calidad semejante a la de la ropa de trabajo para la banda de guerra y previo acuerdo de las partes para la banda o cuerpo de música sin que el número de los uniformes exceda al de los instrumentos.

CAPITULO XXI

BECAS

CLAUSULA 171. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados para su formación académica, hasta un máximo de 1,600 -un mil seiscientas- becas, cuando cursen estudios a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o su equivalente, profesional y post-grado, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con sujeción a los procedimientos administrativos que al efecto establezcan las partes.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen, será como sigue:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$290,000.00
Preparatoria o su equivalente	\$375,000.00
Profesional	\$500,000.00
Post-Grado	\$500,000.00

El sindicato, a través del Comité Ejecutivo General, será quien proponga antes de iniciar el ciclo lectivo, a los candidatos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajador de planta sindicalizado, al servicio de la Institución, con una antigüedad general de empresa mínima de un año seis meses.

- Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8.0.
- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato.
- Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

Los trabajadores que resulten beneficiados con las becas, podrán realizar sus estudios, bajo cualquiera de las dos modalidades que a continuación se indican:

- Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso la empresa dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.
- Permiso sin goce de salarios, en términos de la Cláusula 148 de este contrato.

Para efectos de renovación de la beca, el trabajador deberá presentar por conducto del sindicato la solicitud respectiva, acompañando los documentos de aprobación de los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior, con promedio mínimo de 8.0, y la constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.
- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8.0.
- Por registrar en el plantel, más del 25% de inasistencias, salvo justificación de las faltas, por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales, o por reprobado más de una materia.
- Por resultar expulsado por cualquier motivo, del plantel educativo.
- Por solicitud del becario, o en su caso, del sindicato.

Al término de los estudios a nivel profesional o de post-gradó, se concederá al trabajador becario un plazo máximo de doce meses, para que presente su examen profesional y obtenga el título correspondiente, durante dicho lapso seguirá recibiendo el importe de su beca. Una vez vencido dicho término, el trabajador deberá presentarse a reanudar labores, a partir del día hábil siguiente en que se haya titulado.

Cuando los trabajadores becarios opten por la alternativa de realizar sus estudios con permiso en términos de la Cláusula 148, y reingresen al servicio, ya sea por haber concluido su carrera y obtenido el título correspondiente, por cambiar a la otra opción o por dejar de estudiar, respecto a su ausencia y pérdida de antigüedad, se procederá como sigue:

Al reintegrarse al servicio el trabajador, siempre y cuando haya terminado y aprobado el año lectivo correspondiente, se le reconocerá como parte de su antigüedad el tiempo en que haya disfrutado de la beca, de la siguiente manera:

Por cada año laborado se le reconocerá idéntico período de tiempo en que haya disfrutado la beca y este reconocimiento será hasta por un período de tiempo similar al que haya estado becado.

CLAUSULA 172. Petróleos Mexicanos otorgará becas de especialidad, para preparar a las trabajadoras de planta sindicalizadas, con título de enfermeras, atendiendo las necesidades específicas de los centros hospitalarios, a fin de que éstas obtengan la especialidad en su materia.

Las becas referidas, serán distribuidas de la siguiente forma:

Doce becas para el Hospital de Picacho.

Siete becas para cada Hospital Central Regional.

Una beca para cada Hospital General.

El patrón otorgará las becas mencionadas, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajadora de planta sindicalizada, al servicio de la Institución.
- Presentar la solicitud correspondiente a través del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.
- Exhibir el título de enfermera, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.

- Constancia oficial de calificaciones, correspondiente al ciclo lectivo anterior, en donde se certifique tener un promedio mínimo de 8.0.
- Exhibir los documentos que al efecto le requiera el patrón.

A título de beca, a las trabajadoras beneficiadas se les concederá:

- Permiso con goce de salarios y prestaciones por el tiempo en que realicen los estudios.
- Pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo, cuando sea necesario por los estudios que realice.
- Pago de inscripción y colegiaturas, previa exhibición de los comprobantes correspondientes.
- Una ayuda anual por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos), para la compra de libros, previa comprobación.

Para los efectos de renovación o de cancelación de estas becas, se estará a las disposiciones que sobre el particular se establecen para los trabajadores becarios en formación académica, contenidas en la cláusula anterior.

Cuando la trabajadora no demuestre el interés y aprovechamiento necesario para lograr resultados aprobatorios en el curso de especialización correspondiente, la beca será cancelada.

CLAUSULA 173. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 174. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados becarios y a sus derechohabientes que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y derechohabientes señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 175. El patrón otorgará de conformidad con el artículo 132 Fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, becas para la formación académica, a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que cursen estudios preferentemente en escuelas técnicas, a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o equivalente, así como profesional con sujeción a los procedimientos administrativos que para el efecto establezcan las partes.

Se otorgarán un total de 3,000 becas, siendo el sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale antes de iniciar el ciclo lectivo a los candidatos propuestos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que los estudios que pretenden realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- b) Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8.
- c) Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- d) Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato, acompañando original y copia del acta de nacimiento con la cual se acredite el parentesco con el trabajador.

e) Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorgan será:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$100,000.00
Preparatoria, subprofesional o su equivalente.	\$150,000.00
Profesionales	\$200,000.00

Para efectos de renovación de la beca, deberá presentarse por conducto del sindicato la solicitud correspondiente, acompañando los documentos que se mencionan en los incisos a), b), c) y e), señalados anteriormente.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la relación laboral del trabajador de planta. Con la excepción de cuando el trabajador obtenga el beneficio de la jubilación, o cuando ésta fallezca a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional.

b) Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.

c) Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8.0.

d) Por registrar en el plantel, más del 25% de inasistencias, salvo justificación de las faltas, motivadas por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.

e) Por no presentar exámenes finales o por reprobare más de una materia.

f) Por ser expulsados del plantel educativo.

g) Solicitud del becario, o en su caso del Sindicato.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 176. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores sindicalizados los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, debiéndose proceder en su caso como lo indica la cláusula 65 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación un cincuenta por ciento adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota fija de fondo de ahorros más el 60% de la cuota por fondo de ahorro variable.

CLAUSULA 177. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador sindicalizado necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 178. El patrón proporcionará armas apropiadas y en condiciones de uso, parque y la licencia correspondiente, a los trabajadores sindicalizados que lo necesiten para el desempeño de las labores que tengan encomendadas, atendiendo al peligro de éstas y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las horas de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de que las labores de los trabajadores sean continuas, el que termine una jornada estará obligado a entregar el arma y parque al encargado de desempeñar el siguiente turno. En el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado al terminar su jornada a entregar el arma y parque a la persona que designe el patrón. El patrón se encargará de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 179. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores sindicalizados y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en

los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 180. Cuando un trabajador sindicalizado, por algún siniestro dentro de la factoría, pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que manejen vehículos del patrón.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de las barcasas o plataformas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso

personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de \$250,000.00 -doscientos cincuenta mil pesos-.

CAPITULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLAUSULA 181. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta sindicalizados, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5 por ciento sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30 por ciento y el 30 por ciento del propio salario tabulado, más \$1,400 -un mil cuatrocientos pesos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$1,400 -un mil cuatrocientos pesos- diarios y el 30 por ciento del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catorcenalmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar

los alcances de fondo de ahorros, en la forma especial y en los términos establecidos en la Cláusula 132 de este contrato.

IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de la institución, abonando a éstos un interés del 1.5 por ciento mensual.

V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

VI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

VII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 45 respecto del personal de turno.

CLAUSULA 182. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, de los productos que elabora, 1000 litros de Gasolina Nova-Plus y 6 litros de Aceite Brío-Verde con un descuento del 50% -cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por lista de raya, sobre el precio que Petróleos Mexicanos factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de la cónyuge de éstos.

Además, reembolsará mensualmente el 100% -cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de gas doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 132 y 136 de este contrato.

CLAUSULA 183. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores sindicalizados en efectivo la suma de \$145,000 -ciento cuarenta y cinco mil pesos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcionales, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta, el patrón entregará integralmente a la viuda de éste en efectivo la suma de \$145,000 -ciento cuarenta y cinco mil pesos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de la canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distribuya independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de las dos canastas básicas se entregarán íntegramente a aquélla, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLAUSULA 184. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados y jubilados, la corriente eléctrica que les sobre en las plantas de la Institución, después de haber satisfecho sus necesidades industriales, y quienes, por su parte, sólo podrán utilizar la corriente para alumbrado y usos domésticos exclusivamente, en las proporciones que el patrón señale.

A los trabajadores de planta y jubilados a quienes actualmente se proporciona energía eléctrica se les seguirá otorgando o se les reembolsará, según el caso, para los que habitan casa propiedad del patrón, el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes como máximo y para aquellos que habitan casa que no sea propiedad del patrón, el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes como máximo. Este mismo beneficio recibirán los trabajadores que estén sujetos a los términos de la Cláusula 122 este Contrato.

Asimismo, el propio beneficio a que se refieren los párrafos anteriores, se otorgarán a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta

o jubilado durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 132 y 134, respectivamente de este Contrato.

CLAUSULA 185. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesitan para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$2,500.00 -dos mil quinientos pesos- diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

Petróleos Mexicanos transportará en los días de su descanso semanal, a los trabajadores que se encuentran acampados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

Los Documentadores y Localizadores de Carros, que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma de \$2,500.00 -dos mil quinientos pesos- diarios.

CLAUSULA 186. Petróleos Mexicanos se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores sindicalizados, tomando en cuenta el monto de las partidas que hasta ahora se han venido ejerciendo, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 meses, mediante el descuento que semanal o quincenalmente se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CAPITULO XXIV

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

CLAUSULA 187. El presente capítulo tiene por objeto establecer la forma en que los trabajadores sindicalizados que laboran a bordo de equipos e instalaciones marinas sean de exploración, perforación y servicios conexos y de apoyo, desempeñarán sus labores en condiciones especiales. Ello, considerando el confinamiento de que son objeto, el tiempo de permanencia en la realización de su labor y las características particulares y que por las necesidades de los trabajos que la Industria Petrolera requiere se efectúen en el mar.

Los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas, se desempeñarán en jornada especial denominada 14 X 14 (Descanso Acumulado), laborando durante 14 días y descansando los siguientes 14 días, y se regirán conforme a las condiciones establecidas en las cláusulas que integran este Capítulo, y aquellas de carácter general que contiene este contrato y la Ley Federal del Trabajo, quedando cancelados los Convenios y Acuerdos, que sobre las instalaciones marinas antes mencionadas existan.

CLAUSULA 188. El centro de adscripción del trabajador sindicalizado que labore en los Equipos e Instalaciones Marinas, será el correspondiente al centro de trabajo o unidad que los controle administrativamente.

CLAUSULA 189. Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad de la Institución, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que determine el patrón, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales.

CLAUSULA 190. A los trabajadores sindicalizados que integren las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, se les asignará para efectos de pago la jornada de turno continuo, en los términos de la Cláusula 45 de este Contrato. Durante los 14 días de la etapa de trabajo, prestarán servicios en periodos de 12 horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos, y si por necesidades del servicio se requiere modificar dichos horarios, esto se resolverá de acuerdo entre patrón y sindicato.

Durante la etapa de descanso, los trabajadores recibirán pago de viáticos en la proporción generada, así como

el pago de la cuota de comidas que establece la Cláusula 87 contractual durante el periodo en que disfrute sus vacaciones anuales.

CLAUSULA 191. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalaciones marinas, Petróleos Mexicanos se compromete a proporcionarles alimentación de buena calidad, en cantidades suficientes; alojamiento, ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; agua potable, hielo, jabón, vasos y papel higiénico, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Cláusula 153 de este contrato; además se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

En adición a lo dispuesto en la Cláusula 73 de este contrato, a los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por cada 180 días laborados.

CLAUSULA 192. Conforme a la jornada especial 14 X 14, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generarán un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

- a) Los días de ausencia con goce de salarios no afectarán con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.
- b) Los días de ausencias sin goce de salarios en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

CLAUSULA 193. Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la Cláusula 51 de este contrato, se hará el cálculo

considerando los tres tipos de jornadas (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidos en la Cláusula 45 de este contrato para el personal de turno continuo, de la siguiente forma:

SALARIO TABULADO + PACF + 60% ST (U.A.) X 2

FACTOR 7.33

= VALOR DE
UNA HORA
EXTRA

CLAUSULA 194. Para computar el pago de tiempo extraordinario por concepto de espera (Cláusula 43 de este contrato), tiempo penado (Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo), arrastre (Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo) cambio de roll (Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo), se hará el cálculo siguiente:

SALARIO TABULADO X 2

7.33

= VALOR DE
UNA HORA EXTRA

CLAUSULA 195. A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo extraordinario por cada semana, con el 200% más del salario que se refiere la cláusula anterior, como tiempo penado calculándose la percepción conforme a lo establecido en la Cláusula 194 del presente contrato.

CLAUSULA 196. Cuando por causas de fuerza mayor comprobadas, algún trabajador sindicalizado continúe trabajando fuera de su jornada habitual, se le liquidará el tiempo efectivamente laborado en los términos establecidos en la Cláusula 46 de este contrato. Igualmente se computará como tiempo extra para efectos de pago, en los términos

de la Cláusula 194 de este contrato el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, y el que empleen en espera del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, el primero de los 14 días de trabajo.

CLAUSULA 197. Asimismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos especificados en la Cláusula 193 de este contrato.

CLAUSULA 198. El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentran en su etapa de trabajo y estén prestando servicios, en los días mencionados, se les liquidará independientemente del salario que corresponda a esos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboren y conforme a lo especificado en la Cláusula 193 de este contrato.

b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentran en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario correspondiente que corresponda a esos días, el importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la Cláusula 194 contractual.

CLAUSULA 199. Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salarios, con motivo de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económicos y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia, siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario, serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Asimismo, cuando al terminar el amparo de su ausencia por los conceptos mencionados anteriormente, su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

a) Cuando la jornada de trabajo del personal de Operación se inicie a las 0:00 horas, recabarán su boleta de reingreso entre las 13:00 y 15:00 horas del día anterior al que deba reanudar sus labores y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleta de reingreso la recabará entre las 08:00 y las 10:00 horas del mismo día.

b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleta de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que deba reanudar sus labores.

CLAUSULA 200. A los trabajadores sindicalizados que encontrándose en su lugar de residencia, amparados con goce de sueldo, por médicos de la Institución, de acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su centro de trabajo, se les liquidará como caso de excepción, el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de di-

cho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibirán salarios y viáticos de los dos días subsecuentes al término de la incapacidad médica. Lo anterior, siempre que tales días queden considerados en su etapa de trabajo y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

CLAUSULA 201. Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo, o durante su transportación de ésta al punto de partida o viceversa, y desapareciera, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la Cláusula 132 de este contrato o bien, a las personas que tenga registradas en el Censo Médico, hasta por un período máximo de 18 meses a partir de la fecha del percance, o antes si aparece el trabajador o su cadáver, en cuyo caso deberá presentarse el acta de defunción correspondiente, para que se proceda a efectuar los pagos contractuales a que tenga derecho.

CLAUSULA 202. El pago de salarios se realizará al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 203. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las

contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la cláusula 24 y en el capítulo de disciplinas de este contrato, además como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 206. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patronos de costa, dragadores, radiotelegrafistas y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 207. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar una hora adicional, a excepción de los camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar dos horas adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional).

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos del pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de veintiún horas semanales (una hora de lunes a viernes, ocho horas por la jornada adicional del sexto día y ocho horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 57.

Al personal de turno o guardiero, se les considerará también para efectos de pago una hora extra de lunes a viernes, ocho horas por la jornada adicional del sexto día y ocho horas por la jornada adicional del séptimo día, en total veintiún horas extras fijas por semana.

En razón de la funcionalidad y simplificación de la lista de raya, se conviene que el pago del tiempo extra fijo de la Cláusula 45, que están obligados a laborar semanalmente los tripulantes de la Flota de Altura se prorratee

ten entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

<u>CLAVE JORNADA</u>		<u>No. DE HORAS</u> <u>EXTRAS FUAS</u> <u>SEMANALES</u>	<u>FACTOR</u>
13	TT2	21	1.05
14	TF1-3	21	1.20

Al personal de las siguientes categorías:

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.
Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.
Cuarto Oficial de Máquinas de Buquetanque.
Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Radiotelegrafista.
Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.
Terceros Dragadores.

que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones de Petróleos Mexicanos se le pagará una iguala del 30% -treinta por ciento- sobre el salario tabulado, equivalente a seis horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen cargos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilaria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que

sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación, tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

Por cuanto a las labores de los tripulantes, éstas se determinan en el reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la Cláusula 207.

En los trabajos que exijan la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas la maniobras, se establece que éstos estarán obligados a desempeñarlas a bordo, cuando así sean requeridos por el Capitán o el Oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la Cláusula 37 de este contrato.

CLAUSULA 209. Las vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones se cubrirán en las terminales marítimas del Golfo (Ciudad Madero, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas y Ciudad del Carmen) y las del Pacífico (Salina Cruz y Guaymas).

Se procederá en analogía a lo señalado en la cláusula 4 de este contrato, para que la representación sindical proceda a cubrir la vacante de inmediato con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la petición del patrón.

Las vacantes temporales, se cubrirán por conducto del sindicato en el lugar donde se encuentre la embarcación, ratificándose en el departamento de personal de la próxima terminal marítima en ruta.

En cualquiera de los dos casos los oficiales y tripulantes deberán comprobar su capacidad marinera de acuerdo con la reglamentación que establece marina mercante.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, el sindicato queda obligado a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que no será menor de cuatro horas antes de la salida del buque, y que será fijado por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los tripulantes que terminen su relación de trabajo por cualquier causa no imputable al trabajador, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél en donde se les hubiere llamado para contratarseles, incluyendo salarios y cuota de alimentación, por los días que dure el traslado, normalmente, en los medios ordinarios de transporte.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un

barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o viceversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior mas de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la cláusula 87 de este contrato.

CLAUSULA 210. El patrón pagará un mínimo de tres horas cuando los tripulantes sean llamados a efectuar maniobras fuera de sus horas hábiles; por conducto del oficial de guardia a través de pizarrones se comunicará la hora de inicio de la maniobra y si ésta no llegara a ejecutarse y tuviera que realizarse en hora distinta a la señalada, por el hecho se generará este pago, sin menoscabo de que se utilicen los servicios de los tripulantes que estén en disponibilidad para esta maniobra.

Independientemente se pagará una hora de tiempo extraordinario a los tripulantes guardieros que efectúen el relevo de cena durante la navegación.

CLAUSULA 211. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, origi-

nándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 212. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes sindicalizados con seis horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con dieciséis horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de seis y dieciséis horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante sindicalizado permanecerá a bordo dos horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar dos horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de \$ 6,500.00 por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las dos horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 213. El patrón se obliga a liquidar los anticipos del fondo de ahorros, a los que se refiere el apartado II de la cláusula 181 de este contrato, que se pagarán integrados en el recibo-sobre catorcenal hasta en cuatro ocasiones por cada ejercicio anual.

CLAUSULA 214. El pago de los salarios a los tripulantes sindicalizados se efectuará cada catorce días a bordo de las embarcaciones, al arribo de las unidades de la Flota Mayor y Menor a puertos nacionales en los litorales del Golfo y del Pacífico. Tratándose de tráfico internacional o en viajes al extranjero, la liquidación de los salarios y prestaciones por períodos de catorce días se efectuará a los tripulantes en el puerto de arribo.

Como excepción de lo anterior, se otorgarán anticipos en los siguientes casos:

a) Si el viaje es mayor de doce días se otorgará un anticipo equivalente a una catorcena de salarios si la embarcación se encontrara navegando durante la semana de pago.

b) Si el viaje es mayor de un mes, dos catorcenas.

Cuando la embarcación se encuentre atracada en muelle, los pagos correspondientes se efectuarán de las 08:00 a las 10:00 horas A. M.

CLAUSULA 215. Todos los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en las embarcaciones a que se

refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota en moneda nacional equivalente a 30 -treinta- dólares diarios, como compensación para ayuda de gastos. Esta cuota se aplicará por períodos de veinticuatro horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero, incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida. Cuando el período sea menor de doce horas se pagará el 50% -cincuenta por ciento-, y por período mayor de doce horas se pagará el 100% -cien por ciento- de esta cuota.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio de la empresa, gozarán de las mismas prerrogativas y de la cláusula 87, en la inteligencia de que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero; situación que prevalecerá hasta que la alimentación y el alojamiento se les proporcione a bordo de la embarcación.

CLAUSULA 216. En caso de que se requiera que la tripulación ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes sindicalizados, de la manera siguiente:

I. Cuando el lavado y limpieza de los tanques de carga, combustible, los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, se efectúe en el interior de los mismos, bajo cualquier método, con la finalidad de efectuar cambios de productos, dejar libre de gases para entrar a dique y en trabajos correctivos, se pagará un ciento por ciento más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable

del propio fondo de ahorros, por el tiempo expuesto en las condiciones señaladas; y un pago único de \$100,000.00 -cien mil pesos- por cada compartimiento arriba señalado, en buques de hasta 30,000 toneladas de peso muerto y superior a éstas de \$115,000.00 -ciento quince mil pesos- que se prorrateará entre los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

II. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios conforme a la cláusula 62.

III. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

IV. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 (cincuenta y cinco) grados centígrados.

CLAUSULA 217. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50 por ciento entre todo el personal sindicalizado de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60 por ciento de la cuota de fondo de ahorro variable, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 218. Los gastos de situación de fondos a los derechohabientes de los tripulantes de planta sindicalizados o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en

aguas nacionales, y los gastos que el trabajador crogue por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 219. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de draga incluidos los trabajadores sindicalizados adscritos de turno, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la cláusula 44 de este contrato.

CLAUSULA 220. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, capítulo

de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará dos horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

Patrón y sindicato convienen en que cada año analizarán la relación de alimentos del Contrato de Alimentación, para que éstos estén acordes con lo que establece el Artículo 204 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 221. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 222. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 153 de este contrato.

CLAUSULA 223. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el Artículo 204 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la Cláusula 87 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 204 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$12,500.00 -doce mil quinientos- pesos por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma; \$4,000.00 -cuatro mil- pesos como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. Los tripulantes que sean repatriados se concentrarán en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 224. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

Asimismo, se dotará de libros, revistas o folletos técnicos que fomenten la cultura en general y el sano esparcimiento de la tripulación en sus horarios libres, además de un lugar que al efecto señale el Capitán, para que sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes, los tripulantes que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social.

CLAUSULA 225. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo, en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente

T A B L A :		
EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki -- manga corta.	3 uniformes kaki-- manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.
1 uniforme blanco - manga corta.	1 juego de insig- nias.	1 uniforme de -- gala blanco.
1 juego de palas.		1 uniforme de -- gala negro.
1 kepi con 2 fo--- rras (blanco y -- kaki).		
1 gorra de faena de tela negra con -- escudo bordado.		
1 cinturón kaki.		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Macstranza, o sea contramaestre, bomberos y dragadores, así como a patrones y motoristas fluviales: cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra y dos gorras completas; equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra, un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de

zapatos chocco sin casquillo; camareros: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra y tres gorras. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco sin casquillo a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, un suéter para el marmitón y un par de zapatos chocco sin casquillo, independientemente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: cinco juegos compuestos de camisa y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos chocco con casquillo.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudante de ingeniero-marina y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas; además de un par de zapatos chocco con casquillo cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engra-

sadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas y ayudante de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

A los tripulantes transitorios se les proporcionará la ropa, equipo e implementos de trabajo en los términos pactados en el inciso b) de la cláusula 73 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando nuestros buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatzacoalcos, Ver. y viceversa. Igual servicio de lancha o autobús se proporcionará en las terminales de Dos Bocas, Tab. y Ciudad del Carmen, Camp., y en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 227. Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la Cláusula 140 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes sindicalizados de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el Artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, Petróleos Mexicanos acepta pagar durante los días adicionales el 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más la cuota fija de fondo de ahorros, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días laborables de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula; para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de días.

AÑOS DE ANTIGÜEDAD

DÍAS DE VACACIONES

1 a 5	25
6	26
7 a 9	31
10 a 26	39
27 a 31	42
32 a 36	46
37 a 41	50
42 a 46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 223, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se

les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El tiempo de traslado de una terminal a otra, o a la residencia de los tripulantes y viceversa, se respetará bajo las distancias siguientes:

DISTANCIA	DÍAS
MAYOR DE 1,500 KMS.	4
MAYOR DE 1,000 KMS.	3
MAYOR DE 500 KMS.	2
MENOR DE 500 KMS.	1

Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias de los tripulantes las de Cd. Madero, Veracruz, Ver., Pajaritos, Minatitlán, Ver., Dos Bocas, Tab., Cd. del Carmen, Camp., Salina Cruz, Oax., Manzanillo, Col. y Guaymas, Son.

Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la Cláusula 142, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la Cláusula 142 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 meses; asimismo podrán ser retrasadas, o acumuladas a las del período siguiente. En el entendido que el incentivo a que se refiere la Cláusula 140, se les aplicará hasta concluir el

ciclo vacacional de un año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagarán viáticos de acuerdo con la Cláusula 87, segundo párrafo.

Los tripulantes transitorios sindicalizados gozarán de este beneficio al generar sus vacaciones anuales completas a bordo de las embarcaciones de altura, siempre que salgan a disfrutarlas con contrato vigente.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia, o en la terminal más próxima.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de treinta días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 228. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la cláusula 227 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores sindicalizados se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 229. Cuando los permisos a que se refiere la cláusula 150 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquélla se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador sindicalizado no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquél en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde

se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 230. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 231. En caso de que algún oficial o tripulante sindicalizado ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 232. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial sindicalizado, al quedar bajo la vigilancia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha en que sea desembarcado, y a partir de ésta se le pagará el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la Cláusula 119; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 215 de este contrato. Al ser dado de alta el

oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 233. Petróleos Mexicanos pagará a el o los beneficiarios que el trabajador sindicalizado designe conforme la cláusula 132 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por un año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya, muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán

pagadas conforme a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón. Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la cláusula 119 de este contrato.

CLAUSULA 234. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la cláusula 20 de este contrato.

El patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, salvo cuando la vacante se origine por jubilación o muerte de un trabajador, caso éste en el que se correrán los escalafones y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice, los mencionados tripulantes excedentes podrán ser utilizados por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

CLAUSULA 235. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal sindicalizado de marina, el patrón se obli-

ga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 236. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes sindicalizados de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la cláusula 250 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 237. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante sindicalizado la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de

trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 238. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 239. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes sindicalizados y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 240. A los tripulantes sindicalizados de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto \$37,500.00 -treinta y siete mil quinientos- pesos como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 241. A los trabajadores sindicalizados fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula 38 de este contrato.

CLAUSULA 242. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes sindicalizados de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 243. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 244. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores sindicalizados de la sección o delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CAPITULO XXVI

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 245. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las

deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquiera reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 246. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección o delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la Ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones o delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado

el patrón de cualquiera reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 247. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 248. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores sindicalizados y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 249. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; por

sona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente.

CLAUSULA 250. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones o delegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o móvil, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección o delegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la Cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o móvil, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su cargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su

encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CLAUSULA 251. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios, viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte (foráneos o locales según sea el caso) a 68 funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 81 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 168 Comisionados Nacionales todos ellos electos en Convención General del Sindicato, así como a 8 funcionarios adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.T.P.R.M.

Asimismo, el patrón pagará salarios ordinarios, viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte (locales), a los comisionados a tiempo completo ante los Comités Locales de Capacitación y ante las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene a que se refieren la Cláusulas 41 y 65 de este contrato, y a los funcionarios sindicales seccionales que a continuación se mencionan:

SECCION	SEDE	NUMERO DE COMISIONADOS
1	CIUDAD MADERO, TAMPS.	65
3	EBANO, S.L.P.	15
9	VERACRUZ, VER.	12
10	MINATITLAN, VER.	71
11	NANCHITAL, VER.	71
13	CERRO AZUL, VER.	12
14	MACUSPANA, TAB.	15
15	VENTA DE CARPIO, MEX.	10

SECCION	SEDE	NUMERO DE COMISIONADOS
16	CUICHAPA, VER.	6
21	CD. CAMARGO, CHIH.	10
22	AGUA DULCE, VER.	19
23	MINATITLAN, VER.	5
DEL 2	EL BAYO, TAB.	1
24	SALAMANCA, GTO.	37
25	NARANJOS, VER.	7
26	EL PLAN, VER.	16
29	COMALCALCO, TAB.	13
30	POZA RICA, VER.	76
31	COATZACOALCOS, VER.	15
DEL 1	VILLAHERMOSA, TAB.	5
DEL 2	MACUSPANA, TAB.	3
DEL 3	CD. DEL CARMEN, CAMP.	5
33	TAMPICO, TAMPS.	12
34	MEXICO, D.F.	44
DEL 19	MAZATLAN, SIN.	2
35	MEXICO, D.F. (TULA, HGO.)	42
36	REYNOSA, TAMPS.	51
38	SALINA CRUZ, OAX.	17
39	HUAUCHINANGO, PUE.	11
40	MEXICO, D.F.	24
42	CD. DEL CARMEN, CAMP.	10
43	MEXICO, D.F.	6
44	VILLAHERMOSA, TAB.	36
45	MEXICO, D.F.	12
46	SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.	8
47	CD. DEL CARMEN, CAMP.	16
48	VILLAHERMOSA, TAB.	23

SECCION	SEDE	NUMERO DE COMISIONADOS
49	CADEREYTA, N.L.	20
50	DOS BOCAS, TAB.	6
51	TUXPAN, VER.	5
52	GUADALAJARA, JAL.	5
COM.EJEC.GRAL.MEXICO, D.F. (incluye Hosp. Picacho)		75

Como excepción al trato de los funcionarios sindicales locales, a los representantes de las Secciones 1 y 10 de la Rama de Marina, que en función a su cargo se encuentran comisionados en puertos marítimos diferentes de su centro de adscripción, se les otorga el pago de salarios ordinarios, viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte foráneos.

Las cuotas diarias que el patrón pagará por concepto de viáticos, gastos de representación y ayuda para transporte a los funcionarios sindicales que se refiere esta cláusula, son las que a continuación se consignan:

	VIATICOS	GASTOS DE REPRESENTACION	AYUDA PARA TRANSPORTE
LOCALES	\$35,000	\$19,000	\$12,000
FORANEOS	\$90,000	\$55,000	\$20,000

Las cuotas locales se pagarán a los funcionarios del Comité Ejecutivo General, cuando su centro de adscripción se encuentre dentro del área metropolitana o a distancia menor de 40 kilómetros por las vías generales de comunicación.

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gastos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurren a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 años y que se dé aviso al patrón con 15 días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los funcionarios sindicales a que se refiere esta cláusula, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión regresen al servicio del patrón y en aquellos casos en que así lo soliciten, por conducto de la representación sindical autorizada, el comisionado al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado: reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los períodos de vacaciones liquidados o disfrutar en tiempo parcial o total las mismas.

Al vencimiento del ciclo vacacional, los funcionarios sindicales tanto nacionales como locales, incluidos los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, percibirán una compensación extraordinaria a la base de salario ordinario de 30 -treinta- días a los funcionarios nacio-

nales y 20 -veinte días a los funcionarios locales, respectivamente.

Petróleos Mexicanos está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes de tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales locales y nacionales a que se refiere esta cláusula, así como a los funcionarios sindicales no contemplados en esta propia cláusula, previa investigación y comprobación de la comisión conferida.

El patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General la cantidad de \$100'000,000 -cien millones de pesos mensuales, para gastos de viaje de sus integrantes.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 252. Empresa y Sindicato, congruentes con los principios rectores de la modernización en Petróleos Mexicanos y conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover acciones y medidas que coadyuven a tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Productividad Pemex, en concordancia con los preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Antecedentes Contractuales sobre la Materia.

Ambas partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Productividad, con el carácter de permanente; de acuerdo al Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte de este contrato; esta Comisión es un órgano consultivo, cuyos principales objetivos son:

a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.

b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal sindicalizado para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

c) Promover y fomentar el desarrollo de técnicas y estrategias de acción orientadas al incremento de la productividad.

d) Vigilar que los programas específicos de productividad aprobados por la Empresa y el Sindicato se lleven a cabo.

e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CLAUSULA 253. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya conocido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el sindicato el derecho de presentar, dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes. El patrón se obliga a desahogar todas las pruebas que ofrezca el sindicato, al fin de lo cual, dentro del término de ocho días, formulará un dictamen en el que analice la queja del sindicato y todas las pruebas

desahogadas. El dictamen en cuestión será entregado al sindicato en un plazo no mayor de diez días. Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la corrección disciplinaria que en igualdad de circunstancias de hecho correspondiera a un trabajador sindicalizado.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

La queja presentada por el sindicato originará invariablemente la investigación a que se refiere esta cláusula, y si vencido el plazo dentro del cual se debe dar a conocer el dictamen, esto no se hace, el caso será puesto en conocimiento, a través del Comité Ejecutivo General, de la Gerencia Corporativa de Relaciones Laborales. Lo mismo ocurrirá cuando el resultado de la investigación no sea satisfactorio para el sindicato.

CLAUSULA 254. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador sindicalizado o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeña, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 255. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 256. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores sindicalizados de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignan normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLAUSULA 257. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de 1991 y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

C.P. Francisco Rojas Gutiérrez
Director General

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana S.
Subdirector Técnico Administrativo

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Lic. Julio Camelo Martínez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Lic. Amparo Novales Santa Coloma
Segundo Secretario

VOCALES

Sr. Ricardo J. Anzaldúa Benavides
Ing. Enrique Ventura Valentín
C.P. Enrique Zorrilla San Germán
Ing. Ernesto Flores Castro
Dr. Roberto Hernández Galicia
Ing. Miguel Angel Barriga Gómez
Sr. José Ignacio Gama Zavala
Lic. Enrique Rode Bustos

ASESORES

Ing. Juan Sánchez Navarro
Lic. Agustín Humman Adame
Ing. Guillermo Hernández Torres
Lic. Antonio Anzaldúa Benavides
Lic. Francisco J. Durán Macías
Lic. José Luis Morales Gutiérrez
Lic. Cristina Adel Río Oliver
Ing. Ricardo Delgado Anzaldúa
Sr. José Manuel Flores Pérez
Sr. Israel Martínez Rodríguez
Sr. Víctor Osorio Acosta
Lic. Raymundo Romero Martínez
Act. Ma. Estela Camacho Villalobos
Ing. Adán Gutiérrez Villar
Lic. Eduardo Jardón Juárez
Lic. Luis Ernesto Ibarra Ayala
Sr. Angel Montiel Polanco
Sr. Ricardo Anguiano López
Lic. Juan Antonio Pérez Campos
Lic. Gerardo Merino Díaz
Lic. Marcela Saynez Mendoza
Lic. Francisco J. Ramírez R.
Lic. Armando Muñoz Ruíz
Lic. Abel H. Sánchez Rendón
Dr. Antonio Martínez Figueroa
Lic. Enrique F. Spinola Fernández
Lic. Ma. del Carmen Noguera F.
Lic. Antonio M. Zaragoza Ayala
C.P. Marcos Vara Sandoval
Lic. Ambrosio Manzanarez Madrid

Lic. Luis Barrera Flores
Dr. Javier Vargas Martínez
Lic. Adriana Pineda Mittolo
Lic. Cinthya Chávez Maranto
Lic. Ana María Nieto Pérez
Ing. Carlos Muñoz Toledo.
Ing. Emilio Melih Guerra
Ing. Fco. Cabanillas Verduzco
Lic. Salvador Ruiz Castillo
Cap. Alt. Delfino Cruz Santos
Ing. Clemente Bucio Farfán
Lic. Francisco Valdez Delgadillo
Lic. Alfredo Vázquez Martínez
Lic. Eduardo Ostos Mañón
Lic. Juan Manuel Alemán Castillo
Lic. Eduardo Tinoco Martínez

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA**

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Prof. Sebastián Guzmán Cabrera
Secretario General

Ing. Julio César Vega Olivares	Julio A. Fajardo Lagunes
Srio. del Interior y Acuerdos	Srio. del Ext. y Propaganda

Liborio Alfonso Lobato	Lucio Sánchez Ulín
Secretario Tesorero	Secretario de Trabajo

Carlos Romero Deschamps
Srio. de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Perfecto Aguirre Santiago
Presidente

Octaviano Eñenes Santos	Arturo Cortina Jamesson
Secretario	Vocal

**SECRETARIOS DE EDUCACION Y
PREVISION SOCIAL**

Prof. Francisco Santacruz Bravo
Coordinador Responsable

Carlos Jiménez Ballesteros
Alejandra Michel Triana
Mario Juárez Cardona
Raymundo Jiménez Ramírez
Carlos Enrique Robles Rendón
Martha Elena Ortiz Reyes

Ricardo Ortiz Ortiz
 Carlos Martínez Zuno
 Jaime Ramírez Gallegos
 Rodolfo Treviño Soto
 Gabriel Torres Martínez
 Angel Cedano Espinoza
 Lino López Mendoza
 Joel Jimenez Méndez
 Miguel Rasto Abreu
 Ernesto López Guzmán
 Concepción Peregrina Camacho
 Alfonso González Magaña
 Gregorio A. Vega Rodríguez
 Luis Morán Martínez
 Emilio Cordero García
 Daniel Gómez Rodríguez
 Joel Ibarra Márquez
 Israel Carlok Villalobos
 Jorge Herrera Román
 José Luis Loperena Saldivar
 Luis Ricardo Aidana Prieto
 Tomas Narváez Lopez
 Sergio Luis Amaro Hernández
 Raymundo Mejía Cuevas
 Roberto Moctezuma Cáceres

SECRETARIOS DE AJUSTES

Antonio Hernández Lorenzo
 Coordinador Responsable

Armando Maldonado Orantes
 Coordinador de Marina

Otilio Jesús Cupido Ortiz
 Coord. Marina de Altura

Alberto Martínez Arellano
 Coord. Perf. Lacustre

Vitelio Herrera González
 Coord. Tec. y Prof.

Santiago Rergis Hidalgo
 Lázaro Mata López
 Julio Morales Mata
 Emilio Cortina Rodríguez
 Rosa Evelia Jiménez Cruz
 Hugo Orlando Perla Maldonado
 Donald Jorge Rocher Fernández
 Joel Medina Campuzano
 Oscar Reyes Wallé
 Luis Moscoso López
 Miguel A. Salazar Valdiviezo
 Francisco Saldaña Herrejón
 Rafael Martínez Naranjo
 Mauro Arturo Cayetano Cruz
 Guadalupe Mendoza Castillejos
 Isaac Ortiz García
 José Cortés Grand
 Saúl Treviño Briones
 Juan Muñoz Rúa
 Angel Nuñez Villarreal
 Raúl Vinalay Ricco
 Arturo Reyes Palacios Medina
 Roberto Mondragón Bustamante
 Francisco Torres Noelier

Jorge Patricio Pulido Avendaño
 Jesús Ruvalcaba López
 Manuel Sosa Reyes
 Enrique Lejarza Avelleyra
 Miguel Angel Berdón Percyra
 Andrés Cobos Mendoza
 José del C. Lorena Hernández
 Ramón Cruz Bacza
 Delfino Arriaga Arroyo

**COMISION MIXTA DE CONTRATACION
 REPRESENTACION SINDICAL**

Perfecto Aguirre Santiago
 Presidente

Ing. Julio César Vega Olivares Primer Vicepresidente	Julio Ariel Fajardo Lagunes Segundo Vicepresidente
---	---

Andrés Cobos Mendoza Primer Secretario	Carlos Hernández Castillo Segundo Secretario
---	---

Marcelo Delgado Vela
 Tercer Secretario

ASESORES GENERALES

Alberto Martínez Arellano
 Lucio Sánchez Ulín
 Prof. Francisco Santaacruz Bravo
 Sergio Olivares Sánchez
 Carlos Jiménez Ballesteros
 José Alfredo Jiménez Díaz
 Jorge Pulido Avendaño
 Darwin Torres Pozo
 Arturo V. Arana Mijangos
 Armando Maldonado Orantes

SUBCOMISION PRIMERA

Jorge Pulido Avendaño	Presidente
Rafael Valdiviezo Modesto	Secretario
Juan Armando Martínez	Asesor
José Vértulo García Ordoñez	Asesor
Vicente Garza Narvaéz	Asesor
Jesús Guadalupe Márquez Gómez	Asesor
Rodolfo Treviño Soto	Asesor

SUBCOMISION SEGUNDA

Mario Alvarado Valdiviezo	Presidente
Bricio Otero Escudero	Secretario
Erasto Yáñez Rocha	Asesor
Federico Cortés Rivera	Asesor
Ricardo Castelo Castillo	Asesor

Joaquín Rincón Martínez	Asesor
Juan Rodríguez Castro	Asesor
Andrés Cárdenas Domínguez	Asesor

SUBCOMISION TERCERA

Raul Silva Cerecedo	Presidente
Prof. Francisco Santacruz Bravo	Secretario
Dr. Angel Lezama Moscoso	Asesor
Sergio Olivares Sánchez	Asesor
Carlos Jiménez Ballesteros	Asesor
Bertha E. Rodríguez Mayén	Asesor
Enrique Sepulveda Carrillo	Asesor
Dr. Luis Moscoso López	Asesor

SUBCOMISION CUARTA

Darwin Torres Pozo	Presidente
Jaime Medina Ricaño	Secretario
José Arturo Ruiz Rada	Asesor
José María Pérez Andrade	Asesor
Rubén Cruz Domínguez	Asesor
Jaime A. Martínez Olguín	Asesor
José Dolores Arevalo Ley	Asesor
Rafael Vivanco Tlayer	Asesor
Manuel Pulido Cruz	Asesor
Alfredo Vázquez Moreno	Asesor
Antonio Martínez Trujillo	Asesor

SUBCOMISION QUINTA

Arturo Valentín Arana Mijangos	Presidente
Victor M. Primo Hernández	Secretario
Jorge Ascencio Sánchez	Asesor
Jorge Trujillo González	Asesor
Alvaro Ovando Rangel	Asesor
Angel Morales Caballero	Asesor
Leobardo Martínez Morín	Asesor
Rolando Castillo Padilla	Asesor

SUBCOMISION SEXTA

Armando Maldonado Orantes	Presidente
Otilio de Jesús Cupido Ortiz	Secretario
José Zúñiga Ramos	Asesor
Raúl Reyes Montiel	Asesor
Jesús Manuel Esquivel Castro	Asesor
Julio Antonio Cobos Avilés	Asesor
Luis Raúl Mcbeath Amor	Asesor

SUBCOMISION SEPTIMA

Lucio Sánchez Ulín	Presidente
Alberto Martínez Arellano	Secretario
Evaristo Espindola Cortés	Asesor
Luis Aguilar López	Asesor
María Luisa Moro Barriga	Asesor
Raymundo Cabrera Palomec	Asesor
Antonio Guerrero Cruz	Asesor
Moisés Marín García	Asesor
Sergio Mijangos Yep	Asesor

SUBCOMISION OCTAVA

Andrés Cobos Mendoza	Presidente
Luis Cárcamo Ramírez	Secretario
Vicente Arriaga Tobias	Asesor
María Luisa Castañeda	Asesor
Pablo García Meza	Asesor
Adolfo David Lima Jiménez	Asesor
Rosalba Ríos Ramírez	Asesor
Felipe de Jesús Velázquez	Asesor
Guadalupe Mendoza Castillejos	Asesor
Gregorio Torruco Ponce	Asesor

SUBCOMISION NOVENA

Tomás Taracena Hernández	Presidente
Santiago de la Cruz Vargas	Secretario
Miguel Luna Jiménez	Asesor
Miguel Angel Salazar Valdiviezo	Asesor
Jesús Domínguez Reyes	Asesor
Valentín Hernández López	Asesor
Juan Herón Rodríguez	Asesor
José A. Medina Hernández	Asesor
Juan Muñoz Ruiz	Asesor

SUBCOMISION DECIMA

Antonio Hernández Lorenzo	Presidente
Amadeo Blanco Chagoya	Secretario
Ricardo Flores Covarrubias	Asesor
Carmen García Domínguez	Asesor
Oscar Trejo Zúñiga	Asesor

Arturo Cortinas Jamesson	Asesor
Fernando Alba González	Asesor
Joaquín Izaguirre Ovando	Asesor

SUBCOMISION DECIMAPRIMERA

Francisco Lagier Aguiar	Presidente
David Rustrián Garfias	Secretario
Cristóbal Pineda Ramírez	Asesor
Natalio Badillo Sosa	Asesor
Jorge González García	Asesor
Margarito Barrón Torres	Asesor

COORDINADORES ADMINISTRATIVOS DEL C.C.T.

José Portillo López	David Rustrián Garfias
Antonio Martínez Trujillo	

ANEXO NUMERO 1
TABULADOR DE SALARIOS DE PETROLEOS MEXICANOS
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1991

NIVEL	SALARIO TABULADO (PESOS/DIA)
1	7,899
2	7,983
3	8,137
4	8,326
5	8,563
6	8,793
7	9,083
8	9,430
9	9,820
10	10,292
11	10,804
12	11,316
13	11,920
14	12,550
15	13,220
16	13,591
17	14,279
18	15,046
19	15,770
20	16,433
21	17,116
22	17,746
23	18,390
24	19,014
25	19,357
26	20,363
27	21,281
28	22,140
29	23,049
30	24,043
31	25,057
32	26,057
33	27,150
34	28,263
35	29,535

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1991

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (PESOS/DIA)
1	5,698	5,354	5,319
2	5,906	5,693	5,594
3	6,236	5,749	6,136
4	6,537	5,750	6,477
5	6,948	5,751	6,554
6	7,406	6,332	6,685
7	7,908	7,060	6,883
8	8,554	7,840	7,717
9	9,251	8,680	8,532
10	9,471	8,737	9,456
11	9,677	8,738	9,519
12	9,933	8,739	9,620
13	10,906	9,837	9,621
14	11,693	10,941	10,563
15	12,549	12,152	11,704
16	12,966	12,775	12,268
17	12,967	14,014	13,431
18	12,968	15,380	14,703
19	12,969	16,730	15,953
20	12,970	17,931	17,082
21	13,219	18,276	17,857
22	13,777	18,683	18,884
23	14,470	19,096	18,951
24	15,067	20,112	19,040
25	15,607	20,997	19,870
26	16,692	22,724	21,487
27	17,752	24,368	23,026
28	18,741	25,857	24,408
29	19,860	27,583	26,034
30	20,978	29,284	27,604
31	21,447	31,126	29,348
32	21,925	32,935	31,048
33	22,283	34,971	32,999
34	23,544	37,158	35,047
35	24,885	39,514	37,251

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1991

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (PESOS/DIA)
1	5,364	5,652	5,872
2	5,657	5,918	6,131
3	6,145	6,425	6,591
4	6,609	6,867	7,040
5	6,733	7,472	7,587
6	6,834	7,692	8,250
7	6,872	7,783	8,446
8	7,698	7,784	8,543
9	8,483	8,523	8,569
10	9,398	9,393	9,362
11	9,427	9,897	9,819
12	9,504	10,020	10,633
13	9,505	10,021	10,668
14	10,417	10,022	10,720
15	11,508	10,948	10,735
16	12,058	11,444	11,183
17	13,181	12,448	12,156
18	14,400	13,575	13,191
19	15,611	14,691	14,200
20	16,678	15,681	15,106
21	17,461	16,308	15,729
22	18,415	17,206	16,530
23	18,428	17,207	16,531
24	18,511	17,208	17,875
25	19,304	17,614	18,663
26	20,854	19,008	20,104
27	22,346	20,326	20,105
28	23,682	21,550	20,365
29	25,262	23,004	21,728
30	26,771	24,400	23,024
31	28,445	25,914	24,435
32	30,162	27,431	25,836
33	32,036	29,124	27,387
34	34,022	30,890	29,032
35	36,103	32,748	30,797

248

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYEN EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1991

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (PESOS/DIA)
1	22,836	33,545	31,809
2	23,179	34,118	32,304
3	23,755	34,604	33,247
4	24,359	35,132	34,079
5	25,149	35,793	34,774
6	25,975	37,016	35,505
7	26,941	38,552	36,458
8	28,142	40,300	38,196
9	29,463	42,228	40,029
10	30,438	43,600	42,182
11	31,463	45,030	43,579
12	32,539	46,458	45,014
13	34,478	49,241	46,590
14	36,273	52,102	49,173
15	38,201	55,182	52,060
16	39,212	56,838	53,590
17	40,313	59,996	56,545
18	41,542	63,501	59,816
19	42,701	66,870	62,954
20	43,763	69,919	65,809
21	45,105	72,170	68,365
22	46,671	74,333	71,034
23	48,394	76,542	72,777
24	49,989	79,298	74,494
25	51,078	81,139	76,216
26	53,773	85,672	80,456
27	56,302	89,876	84,387
28	58,665	93,760	88,007
29	61,238	98,021	92,001
30	63,947	102,494	96,162
31	66,038	107,164	100,547
32	68,116	111,761	104,854
33	70,223	116,845	109,653
34	73,265	122,135	114,600
35	76,641	128,038	120,119

249

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYEN EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1991

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (PESOS/DIA)
1	31,005	28,742	27,474
2	31,509	29,196	27,908
3	32,384	30,048	28,688
4	33,323	30,913	29,530
5	34,043	32,049	30,570
6	34,723	32,784	31,712
7	35,489	33,525	32,511
8	37,188	34,303	33,329
9	38,953	35,916	34,167
10	41,055	37,843	35,942
11	42,372	39,495	37,463
12	43,735	40,763	39,343
13	45,255	42,118	40,634
14	47,751	43,530	41,996
15	50,526	45,957	43,405
16	52,009	47,283	44,624
17	54,862	49,830	47,029
18	58,010	52,673	49,659
19	61,041	55,412	52,174
20	63,775	57,887	54,459
21	66,276	60,043	56,503
22	68,814	62,352	58,614
23	70,446	63,797	59,954
24	72,097	65,196	62,596
25	73,753	66,370	64,097
26	77,832	70,017	67,631
27	81,633	73,391	69,541
28	85,128	76,540	71,588
29	88,994	80,030	74,842
30	93,002	83,652	78,206
31	97,225	87,438	81,725
32	101,457	91,195	85,206
33	106,078	95,336	89,031
34	110,863	99,595	92,991
35	116,142	104,302	97,401

250

INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES
TABULADOR DE SALARIOS VIGENTES A PARTIR DEL
PRIMERO DE AGOSTO DE 1991

NIVEL	CATEGORIAS	CLASIFICACION
83		
	DOMESTICO	03.73.14
	MENSAJERO	03.44.06
	OBRAERO GENERAL-ALMACENAMIENTO,	
	EMBARQUES, ENVASES Y LLENADO	03.54.12
	OBRAERO GENERAL-FABRICAS	03.55.13
	OBRAERO GENERAL-PLANTAS	03.57.26
	OBRAERO GENERAL-SANIDAD	03.73.03
	OBRAERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES	
	(DIVERSOS)	03.61.07
	OBRAERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES	
	(HIELO)	03.73.09
	OBRAERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES	
	(TOPOGRAFIA)	03.51.05
	OBRAERO GENERAL-VIA	03.83.07

NIVEL	CATEGORIAS	CLASIFICACION
84		
	CARTERO	04.73.16
	ESTIBADOR EN MUELLES Y EMBARCACIONES	04.82.04
	OPERADOR CLASE "C" FABRICAS	04.55.07

251

NIVEL
05

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ASCENSORISTA	05.73.15
AYUDANTE DE CHOFER	05.85.02
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE GRASAS Y COMPUESTOS)	05.57.10
AYUDANTE DE OPERACION (BOMBEO)	05.54.10
AYUDANTE DE OPERACION (MUESTREO)	05.54.11
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE CALDERAS)	05.58.08
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE COMPRESORAS)	05.58.02
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE DESTILACION)	05.57.25
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE EMULSIONES)	05.57.12
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE TRATAMIENTO)	05.57.11
AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (LOCOMOTORA-DIESEL VIA STANDARD)	05.83.06
AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (EQUIPO MECANICO)	05.62.10
AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (LAVANDERIA)	05.73.02
AYUDANTE DE TRABAJOS DE EXPLORACION	05.51.08
AYUDANTE DE TRABAJOS DE INSPECCION Y SEGURIDAD	05.27.07
CAMILERO	05.73.11
COCINERO DE SEGUNDA	05.73.06
ENGRASADOR DE PLANTAS	05.58.16
ENGRASADOR DE TRANSPORTES	05.81.02
ENGRASADOR GENERAL	05.58.17
JARDINERO	05.73.12
LAVADOR DE CALDERAS	05.58.09
OPERADOR CLASE "C" ALMACENAMIENTO, EMBARQUES Y ENVASES	05.54.04

NIVEL
06

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE OFICINA	06.44.06
AYUDANTE DE LABORATORIO (EXPLOTACION Y EXPLORACION)	06.56.12
AYUDANTE DE MARINA-TRABAJOS GENERALES	06.82.06
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO	06.62.09
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (GRASAS)	06.57.09
AYUDANTE DE PATIO	06.61.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PERFORACION	06.52.07
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PRODUCCION Y TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	06.53.06
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MUESTREO LABORATORIOS-REFINERIAS)	06.56.10
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-ENVASES Y EMBARQUES	06.55.12
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (ALKYLACION)	06.57.05
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (TRATAMIENTO)	06.57.11
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESINTEGRACION)	06.57.24
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESTILACION)	06.57.25
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (CALDERAS)	06.58.08
CHALANERO (PASO FLUVIAL)	06.84.36
COCINERO DE PRIMERA	06.73.06
OPERADOR CLASE "B" ALMACENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y FABRICAS	06.54.04
OPERADOR CLASE "B" PLANTAS VIGILANTE	06.58.05
	06.74.03

NIVEL
07

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR	07.85.01
AYUDANTE DE OPERARIO (AIRISTA)	07.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO (ALBANIL)	07.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO (ARTES GRAFICAS)	07.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO (CARPINTERO)	07.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO (COMBUSTION INTERNA)	07.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	07.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO (ELECTRICISTA)	07.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO (FUNDIDOR)	07.63.21
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO)	07.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO-PAILERO)	07.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO (HOJALATEO)	07.63.26
AYUDANTE DE OPERARIO (INSTRUMENTISTA)	07.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO (MECANICO DE PISO)	07.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO (PAILERO)	07.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO (PINTOR)	07.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO (PLOMERO)	07.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO (SOLDADOR)	07.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO (TRUQUERO)	07.63.30
AYUDANTE DE OPERARIO (TUBERO)	07.63.15
BOMBERO CLASE "D"	07.54.05
CABO DE TERCERA-VIA	07.81.03
DINAMITERO	07.51.05
EMPACADOR	07.43.09
GARROTERO "A"	07.83.03
MARINERO AMARRADOR	07.82.05
MARINERO FLUVIAL	07.84.30
MEDIDOR GENERAL	07.54.09
OPERADOR CLASE "A"	07.54.04
PROBADOR DE PRODUCCION	07.53.14
REVISADOR DE CARRO TANQUES	07.47.02

NIVEL
08

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	08.37.04
AYUDANTE DE MANIOBRAS Y OPERACIONES (CONTRA-INCENDIO)	08.72.01
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MARINA)	08.84.33
BOMBERO CLASE "C"-AGUA	08.58.10
BOMBERO CLASE "C"-PLANTAS	08.57.26
CELADOR DE LINEAS	08.71.05
CELADOR DE VIAS	08.81.04
FOGONERO DE LOCOMOTORA O GRUA	08.83.05
INSPECTOR DE MUELLES	08.26.01
MUESTRERO PROBADOR-PRODUCCION	08.53.13
OFICINISTA DE SEXTA	08.44.06
OPERADOR DE AUTOVIA	08.83.04
OPERADOR DE TERCERA-ENVASES Y FABRICAS	08.55.06
OPERADOR DE TERCERA-EQUIPO MECANICO	08.62.09
OPERADOR DE TERCERA-PLANTAS (LLENADOR)	08.55.05
PORTERO	08.74.03
PORTERO CHECADOR	08.74.06
TAPONERO	08.58.13
VELADOR MUELLE Y PROVEEDOR	08.82.02
COMBUSTIBLE	08.74.05
VIGILANTE DE TERRENOS	

NIVEL
09

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE MOTORISTA-EPX II-XIII/101-174	09.84.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	09.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	09.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	09.63.20

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	09.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	09.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	09.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	09.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	09.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ALBANIL)	09.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	09.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (FUNDIDOR)	09.63.21
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	09.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	09.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	09.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	09.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	09.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	09.63.15
AYUDANTE "G" DE PRODUCCION	09.53.03
BODEGUERO	09.43.11
BOMBERO CLASE "C"-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	09.54.05
BOMBERO CLASE "C"-ENVASES Y EMBARQUES	09.55.10
BOMBERO CLASE "C"-MEDIDOR	09.54.06
CABO DE PRIMERA-EXPLORACION	09.51.08
CABO DE PRIMERA-MARINA (PONTONERO)	09.84.21
CABO DE PRIMERA-SISMOLOGIA Y GRAVIMETRIA	09.51.07
CABO DE TERCERA-SANIDAD	09.73.03
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (SERVICIOS DOMESTICOS)	09.73.14

CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (COLONIAS)	09.73.08
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	09.73.07
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (HIELEROS)	09.73.09
CADENERO DE SEGUNDA	09.51.05
CHECADOR DE CARROS (INSPECCION Y EMBARQUES)	09.47.01
CHECADOR DE SEGUNDA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	09.81.05
CHECADOR (EMBARQUES Y REPARTO)	09.47.02
CONSERJE	09.73.04
DESPACHADOR DE TRANSPORTES	09.81.02
FOGONERO DE CALDERAS-PERFORACION	09.52.05
LLENADOR DE CARROS-TANQUE	09.55.11
MARINERO (COCINERO FLUVIAL)	09.84.29
MARMITON	09.84.34
OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFONICO DE SEGUNDA	09.71.03
OPERADOR DE TERCERA BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	09.54.04
(TERMINALES-OLEODUCTOS-VENTAS)	
OPERADOR DE TERCERA-LAVANDERIA Y PLANCHADURIA	09.73.02
SEGUNDO CAMARERO	09.84.32
NIVEL	
10	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE TRABAJOS DE PAILERIA (TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O. -AZCAPOTZALCO)	10.64.01
BOMBERO CLASE "B" AGUA	10.58.10
BOMBERO MEDIDOR EN BATERIAS DE SEPARADORES	10.53.05
CABO DE SEGUNDA LLENADO	10.55.08

CABO DE SEGUNDA-MUEJLES Y	10.82.02
EMBARCACIONES	10.73.03
CABO DE SEGUNDA-SANIDAD	10.73.05
CABO DE SEGUNDA-TRABAJOS GENERALES	10.84.22
FOGONERO DE PLANCHAS 2A/CII-680	10.84.31
LIMPIADOR DE PLANCHAS	10.84.26
MARINERO (BUQUE)	10.84.28
MARINERO (PROEL)	
MARINERO-TIMONEL (LAGUNA-COSTA Y	10.84.25
REMOLCADOR FLUVIAL)	10.44.06
OFICINISTA DE QUINTA	10.53.11
OPERADOR DE TERCERA-MEDIDORES	10.53.12
OPERADOR DE TERCERA-SEPARADORES	

NIVEL 11

CATEGORIAS

ASISTENTE DE HOSPITAL	11.73.12
AUXILIAR DE GUARDERIA	11.48.04
BOMBERO CLASE "B" ALMACENAMIENTO	11.54.05
BOMBERO CLASE "B" CONTRA INCENDIO	11.72.01
BOMBERO CLASE "B" PLANTAS	11.57.26
BOMBERO CLASE "B" SERVICIOS VARIOS	11.54.06
CABO DE PRIMERA-CARGA EMBARCACIONES	11.82.04
CABO DE PRIMERA-ENVASES Y BODEGAS	11.55.08
CABO DE PRIMERA-MARINA (AMARRADORES)	11.82.05
CABO DE PRIMERA-VIA	11.81.03
CABO DE PUENTEROS	11.63.28
CHECADOR DE PRIMERA (FERROCARRILES	11.81.05
Y TRANSPORTES)	11.85.02
CHOFER	11.83.02
CONDUCTOR "A"	11.84.22
FOGONERO DE PLANCHAS DE SEGUNDA	11.83.01
MAQUINISTA DECAUVILLE	11.54.07
MEDIDOR FISCAL	
OPERADOR DE ENVASADO (POLIETILENO	11.55.04
POZA-RICA)	

OPERADOR DE SEGUNDA-BOMBERO	11.53.10
FOGONERO	
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO	
MECANICO (TRACTORISTA Y	11.62.06
APLANADORISTA)	
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO	11.62.07
MECANICO (DIVERSO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO	11.62.02
MECANICO (GRUERO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS	11.55.04
(ENVASADO Y FABRICACION)	
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS	11.58.02
(COMPRESORAS)	
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS	11.58.04
(DIVERSAS)	
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS	11.58.03
(LUZ Y HIPOLO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS	11.57.21
(PROCESO)	
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS	11.57.11
(TRATAMIENTO)	11.84.32
PRIMER CAMARERO	11.56.08
PROBADOR FISICO LABORATORIO	
TRATADOR DE AGUA	11.58.14

NIVEL 12

CATEGORIAS

AUXILIAR "C" EN INSPECCION	
DE MATERIALES	12.43.12
AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR	
Y COBRADOR (EN LA CIUDAD DE	12.85.01
MEXICO)	
AYUDANTE DE MEDICION, REGULACION	12.53.07
Y CONTROL DE GAS NATURAL	12.84.11
AYUDANTE DE MOTORISTA-EMBARCACIONES	
AYUDANTE DE RECEPTOR DE MATERIALES	12.43.06
(ALMACENES)	

AYUDANTE DE SOBRESTANTE DRAGA	12.84.13
AYUDANTE "T" DE JEFE DE SECTOR	12.53.02
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (PRODUCCION Y BOMBEO)	12.53.01
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (DESHIDRATACION)	12.53.04
BOMBERO CLASE "A" ALMACENAMIENTO	12.54.05
BOMBERO CLASE "A" SERVICIOS VARIOS	12.54.06
BOMBERO DE DIQUE	12.84.15
CABO DE MANIOBRAS Y TRABAJOS GENERALES	12.61.04
CABO DE PRIMERA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	12.61.05
CABO DE VIDA (BUCEO)	12.84.17
CABO ESPECIAL LAVADO DE CALDERAS	12.58.09
COCINERO DE HOSPITAL O GUARDERIA	12.73.11
DESPACHADOR DE TERCERA (ALMACENES DE MATERIALES)	12.43.08
GARROTERO MAYOR	12.83.06
MECANOGRAFO	12.44.11
OFICINISTA DE CUARTA	12.44.06
OPERARIO DE SEGUNDA MANTENIMIENTO (EQUIPOS DE PERFORACION)	12.52.12
OPERARIO DE SEGUNDA (ALBAÑIL)	12.63.05
OPERARIO DE SEGUNDA (ARTES GRAFICAS)	12.63.19
OPERARIO DE SEGUNDA (ASBESTERO)	12.63.29
OPERARIO DE SEGUNDA (CARPINTERO)	12.63.06
OPERARIO DE SEGUNDA (COMBUSTION INTERNA)	12.63.07
OPERARIO DE SEGUNDA (DIVERSOS OFICIOS)	12.63.20
OPERARIO DE SEGUNDA (ELECTRICISTA)	12.63.09
OPERARIO DE SEGUNDA (FUNDIDOR)	12.63.21
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO)	12.63.10
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO-PAILERO)	12.63.22
OPERARIO DE SEGUNDA (HOJALATERO)	12.63.26
OPERARIO DE SEGUNDA (INSTRUMENTISTA)	12.63.01
OPERARIO DE SEGUNDA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	12.63.23
OPERARIO DE SEGUNDA (MECANICO DE PISO)	12.63.25

OPERARIO DE SEGUNDA (PAILERO)	12.63.11
OPERARIO DE SEGUNDA (PINTOR)	12.63.12
OPERARIO DE SEGUNDA (PLOMERO)	12.63.16
OPERARIO DE SEGUNDA (PUENTERO)	12.63.27
OPERARIO DE SEGUNDA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA "MADERO")	12.63.32
OPERARIO DE SEGUNDA (SOLDADOR)	12.63.14
OPERARIO DE SEGUNDA (TRUQUERO)	12.63.30
OPERARIO DE SEGUNDA (TUBERO)	12.63.15
SOBRESTANTE DE SEGUNDA SANIDAD	12.73.03
SOBRESTANTE DE SEGUNDA-ESTIBADORES, MUELLES Y EMBARCACIONES	12.82.04
SOBRESTANTE DE SEGUNDA-PATIO Y TRABAJOS GENERAL	12.61.03
TOMADOR DE TIEMPO	12.41.13
NIVEL	
13	
CATEGORIAS	
CLASIFICACION	
AYUDANTE DE PERFORACION (PISO)	
ROTARIA	13.52.08
AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (PISO)	13.53.06
AYUDANTE "T" DE PRODUCCION	13.53.01
CHOFER MECANICO	13.85.02
COBRADOR	13.41.10
COMPTOMETRISTA	13.41.12
CONTROLADOR DE EXISTENCIAS Y ABASTECIMIENTO (ALMACENES)	13.43.06
DESPACHADOR DE AUTOTANQUES Y CAMIONES	13.47.01
DESPACHADOR DE SEGUNDA (ALMACENES DE MATERIALES)	13.43.08
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA (CONTRAINCENDIO)	13.72.01
MAYORDOMO COCINERO-REMOLCADOR/XII XIII	13.84.05
OPERADOR DE PRIMERA EQUIPO-MECANICO (AMBULANCIA)	13.37.07

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONFORMADORISTA Y TRACTORISTA)	13.62.04	
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (APLANADORISTA)	13.62.05	
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONTRINCENDIO)	13.72.02	
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	13.62.07	
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (GRUPO)	13.62.02	
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (PALISTA)	13.62.08	
PERFORISTA Y/O VERIFICADOR DE TARJETAS O CINTAS	13.29.07	
PROBADOR DE GASES (LABORATORIO)	13.56.08	
PROBADOR EXPERIMENTAL	13.56.07	
RECEPCIONISTA DE HOSPITAL CENTRAL Y DE ZONA	13.44.12	
SEÑALERO	13.82.03	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-ENVASES Y FABRICAS	13.55.03	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-ESTIBADORES, MUELLE Y EMHARCACIONES	13.82.04	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-GEOMETRIA	13.51.04	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-MARINA (AMARRADORES)	13.82.05	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-TRANSPORTES	13.81.02	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VARIOS (MUELLE, PATIO Y TRABAJOS GENERALES)	13.82.06	
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VIA	13.83.07	
TIMONEL DE SEGUNDA	13.84.23	
NIVEL 14		
CATEGORIAS		CLASIFICACION
AUXILIAR EN TERAPIA FISICA Y REHABILITACION	14.37.08	
AUXILIAR "B" EN INSPECCION DE MATERIALES	14.43.12	

AYUDANTE DE BODEGUERO (AGENCIAS DE VENTAS)	14.43.10	
AYUDANTE "C" DE PRODUCCION	14.53.01	
BOMBERO DE CHALAN	14.84.33	
CABO DE MANTENIMIENTO-QUEODUCTOS Y GASODUCTOS	14.53.07	
CABO DE VIGILANCIA	14.74.03	
CABO ESPECIAL-TRABAJOS GENERALES DE PERFORACION	14.52.04	
CADENERO DE PRIMERA	14.51.05	
CHOFER-TIRADOR (SISMOS)	14.51.06	
DIBUJANTE DE TERCERA (DIBUJO GENERAL)	14.45.04	
DOCUMENTADOR DE BARCOS	14.47.03	
ENCARGADO "C" DE TRABAJOS DE PALETERIA (TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O.-AZCAPOTZALCO)	14.64.01	
FOGONERO DE PLANCHAS DE PRIMERA	14.84.22	
INSPECTOR DE CARRO-TANQUES	14.83.07	
OFICINISTA DE TERCERA	14.44.06	
OPERADOR ELECTROCARDIOGRAFISTA	14.37.06	
OPERADOR ELECTROENCEFALOGRAFISTA	14.37.07	
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	14.62.07	
OPERARIO (BODEGUERO)	14.63.31	
PREPARADOR DE LISTAS DE RAYA	14.41.13	
NIVEL 15		
CATEGORIAS		CLASIFICACION
AUXILIAR DE CONTROL DE PROCESOS	15.57.06	
AYUDANTE DE PALEONTOLOGO	15.38.01	
AYUDANTE "B" DE CAJERO (AGENCIAS DE VENTAS)	15.41.04	
CABO DE CONTRINCENDIO	15.72.02	
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR	15.85.01	
DESPACHADOR DE PRIMERA (ALMACENES DE MATERIALES)	15.43.08	

EMPLEADO DE VENTAS "C" (AGENCIAS DE VENTAS)	15.41.11
ENCARGADO DE OPERACION EQUIPO-PRESIONES Y MUESTREO DE FONDO	15.53.02
ENCARGADO "D" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	15.58.01
ENCARGADO "D" (OTROS)	15.96.01
ENGRASADOR DE SEGUNDA-MARINA	15.84.18
JEFE DE GUARDIA-MUTILES	15.82.02
MAQUINISTA DE LOCOMOTORA PATIO (VIA ANCHA)	15.83.01
MAYORDOMO COCINERO-REMOLCADOR	15.84.19
MOTORISTA DE SEGUNDA (MARINA)	15.84.12
OPERADOR DE CONMUTADOR DE PRIMERA	15.28.06
OPERADOR DE PRIMERA PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)	15.58.05
OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	15.54.04
OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y SERVICIOS VARIOS	15.53.09
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (COMPRESORAS)	15.58.02
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	15.57.08
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DIVERSAS)	15.58.04
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	15.58.03
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (EMULSIONES)	15.57.12
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	15.57.11
PATRON DE SEGUNDA	15.84.10
PROBADOR ANALITICO	15.56.05
PROBADOR DESTILACION EXPERIMENTAL	15.56.06
SEGUNDO COCINERO DE BUQUE-TANQUE	15.84.06
TIMONEL DE PRIMERA	15.84.23

NIVEL
16

CATEGORIAS	CLASIFICACION
AGENTE DE INFORMACION-EDECAN	16.44.13
AGENTE EN PLAZA	16.42.06
AGENTE VIAJERO	16.42.07
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE SEGUNDA	16.41.09
AUXILIAR "A" EN INSPECCION DE MATERIALES	16.43.12
AYUDANTE "B" DE PRODUCCION	16.53.01
CONTRAMAESTRE DE SEGUNDA	16.84.09
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA	16.43.07
DIBUJANTE DE SEGUNDA (DIBUJO GENERAL)	16.45.04
DOCUMENTADOR DE EMBARQUES POR FERROCARRIL	16.47.01
ENCARGADO "A" DE FABRICAS	16.55.02
ENCARGADO "B" DE TRABAJOS DE PAILERIA	
(TALLERES DE FABRICACION S.P.C.O. AZCAPOTZALCO)	16.64.08
ENCARGADO "C" DE LABORATORIO	16.56.02
JEFE DE GUARDIA-LABORATORIO	16.56.03
OFICINISTA DE SEGUNDA	16.44.06
OPERADOR DE TERMINAL DE SISTEMAS DE CAPTACION DE DATOS INFORMATICA	16.29.07
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO-MECANICO (CONTRAINCENDIO)	16.72.01
OPERADOR ESPECIALISTA-ACIDIFICACION DE POZOS	16.52.03
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (GRUERO Y BOMBERO)	16.62.02
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DRAGA Y QUEBRADORA)	16.62.01
OPERADOR ESPECIALISTA EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y CONFORMADORISTA)	16.62.03
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (PLATAFORMAS MARITIMAS Y/O EQUIPO GRUA)	16.62.04

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO	16.62.05
(PERFORADORA-PORTATIL)	16.63.18
OPERARIO DE PRIMERA (AJRISTA)	16.63.05
OPERARIO DE PRIMERA (ALBAÑIL)	16.63.19
OPERARIO DE PRIMERA (ARTES GRAFICAS)	16.63.29
OPERARIO DE PRIMERA (ASBESTERO)	16.63.06
OPERARIO DE PRIMERA (CARPINTERO)	16.63.07
OPERARIO DE PRIMERA (COMBUSTION	16.63.20
INTERNA)	16.63.09
OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	16.63.21
OPERARIO DE PRIMERA (ELECTRICISTA)	16.63.10
OPERARIO DE PRIMERA (FUNDIDOR)	16.63.26
OPERARIO DE PRIMERA (HERRERO)	16.63.01
OPERARIO DE PRIMERA (HOJALATERO)	16.63.27
OPERARIO DE PRIMERA (INSTRUMENTISTA)	16.63.23
OPERARIO DE PRIMERA (LONERO)	16.63.25
OPERARIO DE PRIMERA (MAQUINAS	16.63.11
HERRAMIENTAS)	16.63.12
OPERARIO DE PRIMERA (MECANICO	16.63.16
DE PISO)	16.63.32
OPERARIO DE PRIMERA (PAILERO)	16.63.14
OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	16.63.15
OPERARIO DE PRIMERA (PLOMERO)	16.84.11
OPERARIO DE PRIMERA (REFRIGERACION	16.84.06
Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL	16.28.06
MARITIMA "MADERO")	16.84.13
OPERARIO DE PRIMERA (SOLDADOR)	16.28.07
OPERARIO DE PRIMERA (TUBERO)	
PATRON MOTORISTA	
PRIMER COCINERO DE BUQUETANQUE	
RADIODIPLONISTA	
SORRESTANTE DE PRIMERA MARINA	
(TUBERIA DE DRAGADO)	
TELEFONISTA	

NIVEL
17

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE ENCARGADO DE	
EQUIPOS DE TERMINACION Y	17.53.08
REPARACION DE POZOS	17.35.19
AUXILIAR DE TOPOGRAFIA	
AYUDANTE DE PERFORACION (CHANGO)	17.52.08
ROTARIA	
AYUDANTE DE TERMINACION Y	17.53.06
REPARACION DE POZOS (CHANGO)	17.41.03
AYUDANTE "D" DE CAJERO (CONTADURIA)	17.82.04
CABO DE TRANSPORTACION FLUVIAL	17.29.09
CINTOTECARIO	17.43.12
CODIFICADOR	
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO	17.45.03
ARQUITECTONICO)	17.46.04
DOCUMENTADOR ADUANAL DE IMPORTACION	17.46.05
DOCUMENTADOR CONSULAR	
EMPLEADO DE VENTAS "B" (AGENCIAS	17.41.11
DE VENTAS)	
ENCARGADO DE EMBARCACIONES	17.82.03
FLUVIALES	
ENCARGADO DE TRAMITACION DE	17.47.04
ASUNTOS GUBERNAMENTALES Y TERRENOS	
ENCARGADO DE UNIDAD DE TRANSPORTE	
PARA MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE	
PERFORACION Y/O TERMINACION Y	17.52.11
REPARACION DE POZOS	17.56.02
ENCARGADO "B" DE LABORATORIO	17.81.01
ENCARGADO "B" DE TRANSPORTES	17.96.01
ENCARGADO "C" (OTROS)	
INSPECTOR "B" DE PRODUCTOS Y	17.24.02
ENVASES	17.47.05
INVENTARISTA	17.47.01
LOCALIZADOR DE CARROS	17.84.19
MAYORDOMO DE MARINA BUQUETANQUE	17.84.12
MOTORISTA DE PRIMERA (MARINA)	

OPERADOR CONMUTADOR TELEFONICO-BILINGÜE	17.28.06
OPERADOR DE MAQUINAS PARA REFERENCIA COMBUSTIBLE	17.56.04
PATRON DE PRIMERA	17.84.10
TAQUIMECANOGRAFO ESPAÑOL	17.44.11
NIVEL	
18	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE PRIMERA	18.41.09
AUXILIAR "D" DE TECNICO DE ADQUISICIONES	18.42.04
AYUDANTE DE AGENTE DE COMPRAS	18.42.02
AYUDANTE "A" DE CAJERO (AGENCIAS DE VENTAS)	18.41.04
AYUDANTE "C" DE CAJERO (CONTADURIA)	18.41.03
AYUDANTE "C" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	18.41.07
AYUDANTE "C" (TRABAJO GENERAL DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	18.44.05
CAJERO BODEGUERO "C" (AGENCIAS DE VENTAS)	18.41.05
COMUNICADOR DE BARCOS	18.47.03
DESPACHADOR ADUANAL DE IMPORTACION	18.46.03
ENCARGADO DE CONTROL DE PROCESOS	18.57.06
ENCARGADO DE CONTROL DE SERVICIOS AUXILIARES	18.57.04
ENCARGADO DE EQUIPO MOVIL PARA PRUEBAS DE FORMACION CON CABLE	18.52.10
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION	18.53.06
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION (UNIDAD DE LINEAS)	18.53.09
ENCARGADO DE MUELLES	18.82.02

ENCARGADO DE UNIDAD DE TRANSPORTE PARA MOVIMIENTOS DE EQUIPOS DE PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	18.52.11
ENCARGADO "A" DE TRABAJOS DE PAJERIA	
(TALLERES DE FABRICACION, S.P.C.O. -AZCAPOTZALCO)	18.64.01
ENCARGADO "B" (OTROS)	18.96.01
ENCARGADO "C" DE SECCION CONTABLE	18.41.08
ENCARGADO "C" (TRABAJO GENERAL DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	18.44.04
GESTOR ADMINISTRATIVO RAMA INMUEBLES	18.74.01
INTENDENTE DE EDIFICIOS	18.73.01
JEFE DE GUARDIA (CONTRAINCENDIO)	18.72.01
JEFE DE GUARDIA (LABORATORIOS PRINCIPALES REFINERIAS Y/O COMPLEJOS PETROQUIMICOS)	18.56.03
JEFE DE GUARDIA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	18.54.02
JEFE DE GUARDIA-PLANTAS	18.57.04
JEFE "B" DE FABRICAS	18.55.01
MAYORDOMO DE TRANSPORTES	18.81.02
OFICINISTA DE PRIMERA	18.44.06
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	18.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	18.58.03
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ALKYLACION)	18.57.05
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (AZUFRE)	18.57.07
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (COMPRESORAS)	18.58.02
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (GRASAS)	18.57.09
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	18.57.11
OPERARIO ESPECIALISTA (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	18.28.04

OPERARIO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA	
EN REFINERIAS, UNIDADES PETROQUIMICAS	18.63.02
Y TALLERES DE MANTENIMIENTO DE BUQUES	18.63.18
OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	18.63.05
OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	18.63.19
OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	18.63.06
OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	
OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION	18.63.07
INTERNA)	
OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS	18.63.20
OFICIOS)	18.63.09
OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	18.63.21
OPERARIO ESPECIALISTA (FUNDIDOR)	18.63.10
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	18.63.22
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	18.63.01
OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS	18.63.23
HERRAMIENTAS)	
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS	18.63.24
OFICINAS)	
OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO	18.63.25
DE PISO)	18.63.11
OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	18.63.12
OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	18.63.16
OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	
OPERARIO ESPECIALISTA (REFRIGERACION	
Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL	18.63.32
MARITIMA "MADERO")	18.63.14
OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	18.63.15
OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	18.28.06
RADIOTELEGRAFISTA	18.44.11
TAQUIMECANOGRAFO INGLÉS-ESPAÑOL	18.84.08
TERCER MOTORISTA	

NIVEL
19

CATEGORIAS

AYUDANTE DE PERFORADOR-ROTARIA	19.52.08
AYUDANTE "A" DE PRODUCCION	19.53.01

CLASIFICACION

AYUDANTE "B" DE CAJERO (CONTADURIA)	19.41.03
AYUDANTE "B" DE JEFE DE SECCION	19.41.07
CONTABLE	
AYUDANTE "B" (TRABAJOS GENERALES	
DE OFICINA,	19.44.05
COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.84.04
BOMBERO ESPECIALISTA-BUQUETANQUE	
CAJERO BODEGUERO "B" (AGENCIAS	19.41.05
DE VENTAS)	
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR	19.85.01
(EN LA CIUDAD DE MEXICO)	
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO	19.45.04
GENERAL)	19.37.06
DIETISTA	19.84.05
DRAGADOR	19.48.04
EDUCADORA	
EMPLEADO DE VENTAS "A" (AGENCIAS	19.41.11
DE VENTAS)	19.52.02
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION	
ENCARGADO DE MANIOBRAS Y OPERACION	19.72.01
(CONTRAINCENDIO)	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	
(EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION	19.53.13
DE POZOS)	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	19.52.13
(EQUIPOS DE PERFORACION)	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO	
(EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION	19.53.12
DE POZOS)	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO	19.52.12
(EQUIPOS DE PERFORACION)	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA	19.52.06
(EQUIPOS DE PERFORACION)	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA	
(EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION	19.53.06
DE POZOS)	
ENCARGADO DE TRAMITACION ADUANAL	19.46.01
DE IMPORTACION	19.56.02
ENCARGADO "A" DE LABORATORIO	19.96.01
ENCARGADO "A" (OTROS)	19.74.01
ENCARGADO "B" DE OFICINA DE TERRENOS	

ENCARGADO "B" DE SECCION CONTABLE	19.41.08
ENCARGADO "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.04
ENCARGADO "C" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	19.58.01
ENCARGADO "C" DE PLANTAS	19.57.03
ENFERMERA PARTERA TITULADA	19.37.03
ENFERMERA TITULADA	19.37.04
ENGRASADOR ESPECIALISTA-MARINA	19.84.18
JEFE "A" DE FABRICAS	19.55.01
MAYORDOMO DE TRANSPORTES DE EQUIPOS DE PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.11
MOTORISTA DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	19.84.12
OPERADOR DE EQUIPO PARA PRUEBAS A PRESION, ENROSQUE Y DESENROSQUE DE TUBERIA	19.53.08
PATRON DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	19.84.10
RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	19.43.06
SUPERVISOR DE PLANTAS COMPRESORAS	19.58.02
DISTRITO POZA RICA, VER.	19.56.01
SUPERVISOR "C" DE LABORATORIO	19.37.05
TRABAJADORA SOCIAL	
NIVEL	
20	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR "C" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	20.42.04
AYUDANTE DE INGENIERO	20.35.13

AYUDANTE DE INGENIERO INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, UNIDADES PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTENIMIENTO DE BUQUES	20.63.01
AYUDANTE DE INGENIERO TALLERES DE MANTENIMIENTO	20.35.24
AYUDANTE DE INGENIERO (DIBUJO GENERAL)	20.45.04
AYUDANTE DE INGENIERO (TECNICO EN INSPECCION DE MATERIALES Y EQUIPO)	20.23.01
AYUDANTE DE PREPARACION SISTEMAS DE INFORMACION (CONTABLE)	20.41.02
AYUDANTE "A" DE CAJERO (CONTADURIA)	20.41.03
AYUDANTE "A" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	20.41.07
AYUDANTE "A" PREPARACION DE INFORMACION	20.41.01
AYUDANTE "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.05
AYUDANTE "B" DE ALMACENISTA	20.43.04
AYUDANTE "B" SUPERVISION DE CAPTACION DE DATOS-INFORMATICA	20.44.05
BODEGUERO "B" (AGENCIAS DE VENTAS)	20.43.10
CABO DE OFICIOS (ALBANILES)	20.63.05
CABO DE OFICIOS (ASISTENTES)	20.63.29
CABO DE OFICIOS (CARPINTEROS)	20.63.06
CABO DE OFICIOS (COMBUSTION INTERNA)	20.63.07
CABO DE OFICIOS (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	20.63.08
CABO DE OFICIOS (ELECTRICISTAS)	20.63.09
CABO DE OFICIOS (HERREROS)	20.63.10
CABO DE OFICIOS (INSTRUMENTISTAS)	20.63.01
CABO DE OFICIOS (PALETEROS)	20.63.11
CABO DE OFICIOS (PINTORES)	20.63.12
CABO DE OFICIOS (PLOMEROS)	20.63.16
CABO DE OFICIOS (REPARACION DE CARROS)	20.63.13

CABO DE OFICIOS (SOLDADORES)	20.63.14
CABO DE OFICIOS (TALLERES)	20.63.04
CABO DE OFICIOS (TUBEROS)	20.63.15
CAJERO BODEGUERO "A" (AGENCIAS DE VENTAS)	20.41.05
CONTADOR "D" DE ACEITES	20.33.02
DISEÑADOR GRAFICO (PUBLICIDAD)	20.45.02
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION, ACIDIFICACION Y FRACTURAMIENTO	20.52.03
ENCARGADO DE EQUIPO MECANICO-MARINA DE ALTURA	20.84.67
ENCARGADO "A" DE SECCION CONTABLE	20.41.08
ENCARGADO "A" DE TRANSPORTES	20.81.01
ENCARGADO "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.04
ENCARGADO "B" DE PLANTAS	20.57.03
INSPECTOR DE HIGIENE EN ESTACIONES DE SERVICIO	20.25.01
INSPECTOR TRABAJO SOCIAL-HOSPITAL CENTRAL	20.37.08
JEFE DE MUELLES	20.82.01
JEFE "B" DE PATIO DE TANQUES	20.54.01
JEFE "B" (OTROS)	20.13.09
JEFE "D" DE SECCION	20.44.02
OPERADOR DE EQUIPO ELECTROMECHANICO Y ELECTRONICO	20.41.12
PASANTE DE INGENIERO (COMUNICACIONES Y ELECTRONICA)	20.28.03
SUPERVISOR DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CONTRA-INCENDIO	20.72.04
SUPERVISOR "B" DE LABORATORIO	20.56.09
SUPERVISOR "D" DE AREAS DE SERVICIOS AUXILIARES	20.57.04
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO ESPAÑOL	20.44.11
TECNICO ESPECIALISTA (PRODUCCION AUDIO Y VIDEO)	20.47.07
TECNICO "C" INSTRUMENTISTA	
MEDICION-CONTROL	
EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	20.63.17

NIVEL
21

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE INGENIERO (INSPECCION Y SEGURIDAD EN REFINERIAS O UNIDADES DE PETROQUIMICA)	21.27.12
AYUDANTE "A" DE ALMACENISTA	21.43.04
AYUDANTE "A" (T.G.O.C.A.)	
SUPERVISION CAPTACION DE DATOS	21.44.05
INFORMATICA OFICINAS CENTRALES	21.33.02
CONTADOR "C" DE COSTOS O ACEBITES	21.84.09
CONTRAMAESTRE DE BUQUETANQUE	
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	
SISTEMA DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO (TERMINAL MARITIMA MADERO)	21.96.01
ENCARGADO DE OPERACION Y EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	21.28.07
ENCARGADO "A" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	21.58.01
ENCARGADO "A" DE OFICINAS DE TERRENOS	21.74.01
ENCARGADO "A" DE PLANTAS	21.57.03
INSPECTOR "A" DE PRODUCTOS Y ENVASES	21.24.02
JEFE "A" (OTROS)	21.13.09
JEFE "C" DE SECCION	21.44.02
JEFE "C" DE SECCION CONTABLE	21.41.06
JEFE "C" DE TRANSPORTES	21.81.01
MAYORDOMO (ALBAÑILES)	21.63.05
MAYORDOMO (CARPINTEROS)	21.63.06
MAYORDOMO (COMBUSTION INTERNA)	21.63.07
MAYORDOMO (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	21.63.08
MAYORDOMO (ELECTRICISTAS)	21.63.09
MAYORDOMO (HERREROS)	21.63.10
MAYORDOMO (PAILEROS)	21.63.11

MAYORDOMO (PINTORES)
MAYORDOMO (REPARACION DE CARROS)
MAYORDOMO (SOLDADORES)
MAYORDOMO (TALLERES)
MAYORDOMO (TUBEROS)
OFICIAL MAYOR "C"
SEGUNDO MOTORISTA
SUBAGENTE DE COMPRAS
SUBJEFE "A" DE SECCION
SUBJEFE "B" DE PLANTAS
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO
LOCAL, ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL.
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE
SISTEMAS DE REFRIGERACION Y
AIRE ACONDICIONADO EN LA
TERMINAL MARITIMA "MADERO"
SUPERVISOR "A" DE LABORATORIO
SUPERVISOR "C" DE AREAS DE
SERVICIOS AUXILIARES

NIVEL
22

CATEGORIAS

ALMACENISTA "D"
AUXILIAR "B" DE TECNICO EN
ADQUISICIONES
AYUDANTE DE INGENIERO
(MANTENIMIENTO DE PLANTAS EN
REFINERIAS O UNIDADES
PETROQUIMICAS)
AYUDANTE DE INGENIERO MARINA
CAJERO "B" (AGENCIAS DE VENTAS)
CAJERO "D" (CONTADURIA)
CONTADOR "B" DE COSTOS, DE
MATERIALES O DE ACEITES
CONTADOR "C" AUXILIAR
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

21.63.12
21.63.13
21.63.14
21.63.04
21.63.15
21.44.01
21.84.08
21.43.05
21.44.03
21.57.02

21.14.07

21.61.02
21.56.01

21.57.04

CLASIFICACION

22.43.03
22.42.04
22.61.02
22.84.20
22.41.04
22.41.02
22.33.02
22.33.03
22.61.03

ENCARGADO "A" DE TALLERES
ENFERMERA ESPECIALISTA
(PEDIATRICA) EN HOSPITAL CENTRAL
O REGIONAL
ENFERMERA ESPECIALISTA
(QUIRURGICA) EN HOSPITAL CENTRAL
O REGIONAL
ENFERMERA ESPECIALISTA
(TERAPIA INTENSIVA) EN HOSPITAL
CENTRAL O REGIONAL
ENFERMERA SANITARIA TITULADA
JEFE "B" DE ESTACION DE BOMBAS
Y CALDERAS
JEFE "B" DE SECCION
JEFE "B" DE SECCION CONTABLE
JEFE "B" DE TRANSPORTES
JEFE "C" DE LABORATORIO
JEFE "C" DE PLANTAS
JEFE "C" DEPARTAMENTO DE
CONTRINCENDIO
OFICIAL MAYOR "B"
SECRETARIO "B"
SUBJEFE "A" DE PLANTAS
SUBJEFE "A" DE TALLERES
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO
LOCAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO
DE ZONA ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL
SUPERVISOR "B" DE SERVICIOS
AUXILIARES
SUPERVISOR "C" DE AREAS DE
ELABORACION
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO
INGLES-ESPAÑOL
TECNICO FISIOTERAPEUTA
TECNICO LABORATORISTA DE
ANALISIS CLINICOS Y ANATOMIA
PATOLOGICA

22.63.05

22.37.06

22.37.05

22.37.07

22.37.04

22.58.01

22.44.02

22.41.06

22.81.01

22.56.06

22.57.01

22.72.01

22.44.01

22.44.12

22.57.02

22.63.03

22.14.07

22.14.06

22.57.04

22.57.06

22.44.11

22.37.08

22.37.03

TECNICO "B" INSTRUMENTISTA EN
REFINERIAS Y UNIDADES
PETROQUIMICAS 22.63.04
TECNICO "C" EN DISEÑO DE
TUBERIA 22.32.08
TECNICO "C" INSTRUMENTOS-MAN-
TENIMIENTO EMBARCACIONES
TERMINAL MARITIMA MADERO 22.63.26
TECNICO "C" MANTENIMIENTO
ELECTRICO EMBARCACIONES
"MADERO" 22.63.09
TECNICO "C" MECANICO NAVAL
MANTENIMIENTO EMBARCACIONES
"MADERO" 22.63.25
TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE
REMOLCADOR 22.84.07

NIVEL
23

CATEGORIAS

AYUDANTE TECNICO EN HERRAMIENTAS
ESPECIALES DE CEMENTACION Y
OPERACIONES DE ESTIMULACION Y
FRACTURAMIENTO 23.53.01
CAJERO "C" (CONTADURIA) 23.41.02
CONTADOR "A" DE COSTOS, DE
MATERIALES O DE ACEITES 23.33.02
CONTADOR "B" AUXILIAR 23.33.03
ENCARGADO DE OPERACION DE
SISTEMAS DE COMPUTO ELECTRONICO 23.29.07
ENCARGADO DE PRODUCCION 23.53.01
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES
ESTACIONES COSTANERAS 23.28.06
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES
ESTACIONES DE ALTAS FRECUENCIAS 23.28.07
JEFE DE DIBUJANTES 23.45.01
JEFE DE TRABAJO SOCIAL EN
(HOSPITAL REGIONAL) 23.37.09

278

JEFE "A" DE ESTACION DE BOMBAS
Y CALDERAS 23.58.01
JEFE "A" DE PATIO DE TANQUES 23.54.01
JEFE "A" DE PREPARADORES DE
INFORMACION 23.41.12
JEFE "A" DE SECCION 23.44.02
JEFE "A" DE SECCION CONTABLE 23.41.06
JEFE "A" DE TRANSPORTES 23.81.01
JEFE "B" DE LABORATORIO 23.56.06
JEFE "B" DE PLANTAS 23.57.01
JEFE "C" DE TALLERES 23.63.02
OFICIAL MAYOR "A" 23.44.01
RADIOBLEGRAFISTA DE BUQUETANQUE 23.71.01
SECRETARIO "A" 23.44.12
SECRETARIO "B" EN DEPENDENCIAS
CENTRALES 23.44.13
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO
LOCAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL 23.14.07
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO DE
ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL 23.14.06
SUBJEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL
TECNICO O DE OPERACION 23.14.08
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE
SERVICIOS AUXILIARES 23.57.04
SUPERVISOR "B" DE AREAS DE
ELABORACION 23.57.06
TECNICO "C" EN COMUNICACIONES
Y/O ELECTRONICA 23.28.04

NIVEL
24

CATEGORIAS

ALMACENISTA "C" 24.43.03
AUXILIAR "A" DE TECNICO EN
ADQUISICIONES 24.42.04
BODEGUERO "A" (AGENCIAS DE
VENTAS) 24.43.10
CAJERO "A" (AGENCIAS DE VENTAS) 24.41.04

CLASIFICACION

279

CAJERO "B" (CONTADURIA)	24.41.02
CONTADOR "A" AUXILIAR	24.33.03
CUARTO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	24.84.04
FARMACEUTICO TITULADO-AYUDANTE	24.37.02
INGENIERO "D" DE MANTENIMIENTO (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	24.28.03
JEFE DE MANTENIMIENTO	24.61.01
JEFE DE TRABAJO SOCIAL EN (HOSPITAL CENTRAL)	24.37.09
JEFE "A" DE LABORATORIO	24.56.06
JEFE "A" DE PLANTAS	24.57.01
JEFE "B" DE TALLERES	24.63.02
JEFE "B" DEPARTAMENTO (CONTRAINCENDIO)	24.72.01
PRIMER MOTORISTA	24.84.08
PROGRAMADOR "B" DE COMPUTADORAS	24.29.08
SECRETARIO "A" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.13
SECRETARIO "B" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.14
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "C"	24.33.05
SUBCONTADOR "C"	24.33.04
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.06
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.04
SUPERVISOR DE BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	24.58.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	24.53.16
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO EQUIPOS DE PERFORACION	24.52.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO EQUIPOS DE PERFORACION	24.52.02
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE ELABORACION	24.57.06

TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO (RADIOLOGIA)	24.37.07
TECNICO "A" INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	24.63.04
TECNICO "B" EN DISEÑO DE TUBERIA	24.32.08
TECNICO "B" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES	24.63.26
TERMINAL MARITIMA MADERO	24.63.09
TECNICO "B" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES "MADERO"	24.63.25
TECNICO "B" MECANICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES "MADERO"	
NIVEL	
25	
CATEGORIAS	
CLASIFICACION	
ALMACENISTA "B"	25.43.03
AUXILIAR DE OPERACION PLANTAS (PROCESO)	25.58.02
AYUDANTE "A" DE AGENTE	25.19.03
JEFE DE ENFERMERAS	25.37.03
JEFE "A" DE TALLERES	25.63.02
JEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL	25.13.05
TECNICO O DE OPERACION	25.29.08
PROGRAMADOR "A" DE COMPUTADORAS	25.39.01
QUIMICO LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	25.44.14
SECRETARIO "A" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	25.84.06
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA	25.84.07
DE REMOLCADOR	25.33.04
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINAS	
DE REMOLCADOR	
SUBCONTADOR "B"	

SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO
GENERAL, ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO LOCAL
TECNICO O DE OPERACION
TECNICO "B" EN COMUNICACIONES
Y/O ELECTRONICA
TERCER OFICIAL CUBIERTA DE BUQUE
TERCER OFICIAL MAQUINAS DE BUQUE

25.14.04
25.14.05
25.28.04
25.84.03
25.84.04

NIVEL
26

CATEGORIAS

ALMACENISTA "A"
CAJERO "A" (CONTADURIA)
JEFE DE TRANSPORTES EN DISTRITOS
POZA RICA O REYNOSA
JEFE "A" DE DEPARTAMENTO
CONTRAIINCENDIO
JEFE "A" DE INSTRUMENTOS
PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA
DE REMOLCADOR
PRIMER OFICIAL DE MAQUINAS
DE REMOLCADOR
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA
DE BUQUE
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINAS
DE BUQUE
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "B"
SUBCONTADOR "A"
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
DE TALLERES (REFINERIA MADERO)
SUPERVISOR DE OPERACIONES CON
HERRAMIENTAS ESPECIALES DE
CIMENTACION Y OPERACIONES DE
ESTIMULACION Y FRACTURAMIENTO
TECNICO "A" EN DISEÑO DE TUBERIA

CLASIFICACION

26.43.03
26.41.02
26.81.01
26.72.01
26.63.01
26.84.06
26.84.07
26.84.03
26.84.04
26.33.05
26.33.04
26.63.02
26.53.01
26.32.08

TECNICO "A" INSTRUMENTOS-MAN-
TENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL
MARITIMA MADERO
TECNICO "A" MANTENIMIENTO ELECTRICO
EMBARCACIONES "MADERO"
TECNICO "A" MECANICO NAVAL
MANTENIMIENTO EMBARCACIONES
"MADERO"

26.63.26
26.63.09
26.63.25

NIVEL
27

CATEGORIAS

SUBJEFE "A" DEPARTAMENTO LOCAL
TECNICO O DE OPERACION
SUPERVISOR DE OPERACION DE
PLANTAS PROCESO

CLASIFICACION

27.14.05
27.58.01

NIVEL
28

CATEGORIAS

QUIMICO FARMACOBIOLOGO DE ANALISIS
CLINICOS
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "A"
SUPERVISOR PLANTAS (PROCESO)
REFINERIA MADERO

CLASIFICACION

28.37.03
28.33.05
29.58.01

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES Y ASCENSOS. Es aquella a que se refiere la Cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo y cuyas facultades son:

a) Ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo; y

b) Vigilar que los ascensos se realicen tomando en consideración los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral que se mencionan en la Cláusula 15 citada, bajo los mecanismos que quedarán establecidos en este reglamento.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local de la sección correspondiente, y por el jefe del departamento de personal de la unidad respectiva.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios de Marina de Altura, serán expresamente tratados a nivel central en la Ciudad de México.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente, según convenga.

II. ESCALAFON. Cada una de las listas de trabajadores de planta sindicalizados agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamentos a que pertenezcan, que se formulan para determinar la posición escalafonaria jerarquizada por antigüedades computadas por cada trabajador, que constituirá uno de los requisitos para ascensos. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando: departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría; salario por día; antigüedad de: categoría, departamento, planta, empresa y sindical incluyendo en columna independiente la antigüedad generada en términos de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

V. CATEGORIA. Cada una de las clasificaciones contenidas en los grupos del tabulador, aplicadas a los puestos específicos que correspondan a los trabajadores, y que se caracterizan por las labores que éstos desempeñan.

VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividan los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la industria, tales como: refinería, distrito de explotación, terminal, oficinas generales de México o de región, agencia de ventas, etc.

IX. DERECHOS DE ESCALAFÓN. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical, y los demás que concede el presente reglamento.

X. ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, inició sus labores en el puesto respectivo.

XI. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XIII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

XIV. ANTIGÜEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección o delegación a que el trabajador pertenezca.

XV. ANTIGÜEDAD GENERADA CLÁUSULA 9. Número de días que se acreditan para incrementar antigüedad en términos de la Cláusula 9, para el pago de la prima de antigüedad por efecto de jubilación y para jubilaciones.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, inició sus labores en el puesto respectivo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta,

computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera, y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), continuarán en los mismos escalafones

en que han venido figurando y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8. Se formulará un escalafón para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos, serán formulados y publicados de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para

presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días según lo establecido en el Artículo 14, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección o delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que

pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 17. Vencidos los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 18. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio por enfermedad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos conforme a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que

con aquella se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la Cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTICULO 20. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los que se requieran para labores extraordinarias, se procederá de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

ARTICULO 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores

del escalafón respectivo que, conforme a las reglas de selección que contiene este artículo, obtengan la suma mayor de puntos relativos a antigüedad, aptitud y conducta laboral.

La antigüedad será el requisito primordial para concursar en los ascensos; por lo tanto, los exámenes de aptitud se harán por grupos de cinco aspirantes que lo soliciten y tengan la mayor antigüedad en las categorías inmediatas inferiores a la de la vacante que trate de cubrirse. Aquellos trabajadores que no deseen intervenir en la evaluación, lo manifestarán por escrito.

La puntuación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se manejará bajo las siguientes normas.

a) **ANTIGÜEDAD.** Será obtenida de los datos que aporte el escalafón y evaluada considerando un rango de 0 a 12 puntos.

Corresponderán 12 puntos al trabajador que esté colocado en lugar preferente del escalafón, dentro de las categorías inferiores a la de la vacante que trate de cubrirse.

Al siguiente, en orden descendente, se le asignarán 9 puntos y así sucesivamente hasta considerar con 0 puntos al último del grupo de cinco aspirantes.

b) **APTITUD.** Será evaluada mediante la aplicación de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto. Para aspirar al ascenso mediante el concurso respectivo, dicho examen deberá haber sido aprobado con una calificación comprendida dentro del rango 80-100 y dicha calificación significará el número de puntos a considerar para evaluación. Los trabajadores que

no obtengan una calificación mínima de 80, serán considerados no aptos y por tanto, no podrán concursar.

e) **CONDUCTA LABORAL.** Será evaluada dentro de un rango de 0 a 12 puntos, con base en los antecedentes del trabajador o aplicando exámenes de actitud, cuando el puesto a cubrir lo requiera por su importancia.

Esta evaluación tiende a presentar el grado de cumplimiento del trabajador en cuanto se refiere a disciplina, asistencia, interés e iniciativa y cooperación en el trabajo.

Para lograr los resultados más objetivos de esta evaluación, los datos de disciplina y asistencia se tomarán eminentemente del expediente personal, tarjetas kárdex y todos aquellos registros que aporten información sobre los antecedentes del trabajador. Los datos de interés e iniciativa y cooperación serán el resultado de una entrevista que los representantes del sindicato y de la administración hagan al jefe de la unidad de trabajo respectiva.

Con base en los datos obtenidos, dichos representantes llenarán la forma de evaluación cuyo diseño aparece como anexo a este reglamento.

Los puntos que obtenga cada trabajador por los conceptos de antigüedad, aptitud y conducta laboral, serán sumados y el trabajador que registre el mayor puntaje, será quien tenga derecho a la promoción.

En las evaluaciones que deban realizarse para cubrir futuras vacantes, los trabajadores podrán mejorar su puntuación al incrementar sus conocimientos y mejorar su conducta laboral.

Si del primer grupo de cinco aspirantes no se obtuvo el candidato idóneo para el ascenso, se dará oportunidad a los que siguen en el escalafón, bajo el mismo procedimiento.

ARTICULO 22. Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 23. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajadores para cubrirla, se formarán grupos de cinco trabajadores de la categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría para someterlos a la evaluación que se establece en el Artículo 21 de este reglamento.

ARTICULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 25. Cuando de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido

será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el Artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos VI y VII de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el contrato colectivo de trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 26. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsiguientes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletínados

durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el periodo de prueba.

ARTICULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las Fracciones I y II de la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 88 del mismo contrato.

ARTICULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán

a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 32. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 33. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para las mismas establece el contrato colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al

nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 34. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, se observarán las siguientes reglas:

a) A los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continuaban desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

(Operario Artes Gráficas (Radiología) a Operador Especialista Equipo Radiología, Operador Especialista (Motoconformadorista, Tractorista) a Operador Especialista, Grúa, etc.).

b) A los trabajadores que con motivo de la aplicación del tabulador y cuyos puestos, además de modificárseles su denominación, fueron reclasificados, promoviéndolos a categorías superiores, su antigüedad de categoría se les computará a partir de la fecha en que dicha categoría les fue reconocida. (Obrero General Trabajos Generales Jardín a Jardinero; Cabo de Cuarta Trabajos Generales Servicios Domésticos a Cabo de Tercera Trabajos Generales Servicios Domésticos; Cabo de Tercera Exploración a Cabo de Primera Exploración; Cabo de Segunda Aparatos Sismológicos y Gravimétricos a Cabo de Primera Sismología y Gravimetría; Bombero Clase "A" Marina a Bombero Buquetanque; Auxiliar de Bodega a Ayudante de Bodeguero, etc.).

ARTICULO 35. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente y personal de las embarcaciones fluviales de la Sección Uno y de la Sección 23 del S.T.P.R.M.

ARTICULO 36. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 37. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 38. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan, en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripu-

lada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 39. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año,

suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 38 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 40. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 41. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo

en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Cd. del Carmen, Salina Cruz, y Guaymas siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un período hasta de 10 días, aún en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados. Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 42. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje que se establecen en la Cláusula 87 de este contrato. Queda entendido que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus derechohabientes, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este párrafo más de una vez al año.

ARTICULO 43. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

ARTICULO 44. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el Artículo 42, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 45. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 180 días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 46. Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los Artículos 42 y 44 del presente reglamento.

ARTICULO 47. Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 48. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera

siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 45 días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 49. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 50. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 51. En los casos en que sea necesario título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones

con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 52. Petróleos Mexicanos boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con suprema patente, o de marina fluvial, Petróleos Mexicanos les concederá un plazo improrrogable de ciento veinte días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 53. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmen-

te a través del capitán del buquetanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que él o los interesados dentro de un período hasta de tres días contados a partir de la última de estas notificaciones, resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de tres días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 54. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 55. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 56. El presente reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin

cto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secretario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés-Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones de trabajadores de la rama de oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales e, en cada caso, se concierten al efecto, los que serán decididos invariablemente, por la Comisión Nacional de Escalafones y Ascensos.

ARTICULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al fijo, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

ARTICULO TERCERO. Este reglamento será depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como parte del contrato colectivo de trabajo que entre en vigor el 1 de agosto de 1991.

EVALUACION DE LA CONDUCTA LABORAL DEL TRABAJADOR						
(ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS)						
NOMBRE DEL TRABAJADOR:		ESCALAFON:	DEPARTAMENTO:	PUESTO ACTUAL:		
PUESTO	CONCEPTO	3 PUNTOS	2 PUNTOS	1 PUNTO	0 PUNTOS	CALIF.
DISCIPLINA	CONSIDERA LA QUE HA VENIDO OBSERVANDO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO TRABAJADOR.	HA BUENO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO.	ACEPTABLE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO.	COMPORTAMIENTO OCASIONAL QUE SE APARTA DE LAS NORMAS DE TRABAJO Y HA DADO LUGAR A AMONESTACIONES Y/O SANCIONES.	FRECUENTES ACTOS QUE HAN CONLLEVADO CON SANCIONES DISCIPLINARIAS Y RESCISIONES DE CONTRATO.	
ASISTENCIA	CONSIDERA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA EN EL TRABAJO.	NINGUNA ASISTENCIA CON PERDIDA SIN SACARLO.	FRECUENTES ASISTENCIAS POR PERDIDA SIN SACARLO.	ALGUNAS FALTAS INJUSTIFICADAS.	FRECUENTES FALTAS INJUSTIFICADAS.	
INTERES E INICIATIVA	CONSIDERA EL GRADO DE ESTOS DOS CONCEPTOS.	SE INTERESA EN EL TRABAJO Y/O PROPONE METODOS PARA LOGRAR LOS MEJORES RESULTADOS.	SATISFACTORIO DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.	CONSTANTEMENTE RETRASA LA EJECUCION DEL TRABAJO.	CONSTANTEMENTE RETRASA LA EJECUCION DEL TRABAJO Y SE LE TIENE QUE PROPONER APOYO PARA FINJONITONLO.	
COOPERACION	CONSIDERA LA ACTITUD HACIA SU TRABAJO Y SU FUNDACION CON OTROS TRABAJADORES.	ESTA DISPONIBLE EN CUALQUIER MOMENTO Y BUENO A PRESTAR AYUDA A OTROS TRABAJADORES.	MUESTRA SU COOPERACION LABORANDO TIEMPO EXTRA CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO INDICAN.	CIERTA DIFICULTAD PARA COOPERAR PERO A LA POSTRE LO HACE.	NO OFRECE COOPERACION.	
SUMA DE PUNTOS						

REPRESENTANTE SINDICAL

REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO

FECHA:

**REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN
PETROLEOS MEXICANOS**

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 41 de este Contrato.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación estará integrada por diez representantes del Sindicato: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y siete Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

Asimismo, la Administración designará a sus diez representantes.

La Comisión tendrá como sede las Oficinas del Organismo Corporativo de Recursos Humanos en la Ciudad de México, D.F., y deberá celebrar reuniones mensuales, sin perjuicio de que se reúna tantas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que genere la Comisión se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

Las principales funciones de la Comisión serán:

A) Fijar los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Integral de Capacitación-Productividad (DICAP) a los Comités Locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

B) En base de los requerimientos de capacitación de cada centro de trabajo, analizará los planes frente a los

recursos que se dispongan.

C) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

D) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas correctivas procedentes para lograr el máximo aprovechamiento.

E) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.

F) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.

G) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.

H) Coadyuvar en las acciones que sean necesarias para lograr los objetivos que se pretenden al capacitar a los trabajadores sindicalizados.

I) Actualizar sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.

J) Presentar a la Gerencia Corporativa de Relaciones Laborales y al Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.

K) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones y delegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos, promoviendo su aplicación y procurando que éste tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo, realizando visitas periódicas.

ARTICULO TERCERO. Los Comités de Capacitación Locales estarán integrados por el representante de Petróleos Mexicanos de mayor jerarquía en el centro de trabajo, como Presidente; el Jefe de Personal, como Secretario; como Vocales los Superintendentes o Jefes de los principales Departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical correspondiente.

Las funciones de los Comités serán:

A) Coordinar con el órgano de administración correspondiente a nivel central, los planes y programas de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores sindicalizados y un aumento dinámico de la productividad.

Para lo anterior, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

B) Auxiliar al Coordinador de Capacitación Local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.

C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en el Diagnóstico Integral de Capacitación-Productividad (DICAP).

D) Analizar los resultados de la aplicación del (DICAP) de las áreas de trabajo de su jurisdicción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin,

aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.

E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.

F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.

G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.

H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

ARTICULO CUARTO. Petróleos Mexicanos comisionará, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante sindical a tiempo completo en los centros de trabajo siguientes:

Sección No. 1	- Refinería Francisco I. Madero, Cd. Madero, Tamps. - Superintendencia General de Transporte Marítimo y Administración Portuaria Zona Golfo Norte, Cd. Madero, Tamps.; Superintendencia General de Proyecto y Construcción de Obras, Cd. Madero, Tamps.; Hospital Cd. Madero, Tamps.; Delegación 1 de Pánu
---------------	---

Sección No. 3

Sección No. 9

Sección No. 10

Sección No. 11

Sección No. 14

Sección No. 15

Sección No. 22

Sección No. 24

Sección No. 26

co, Ver. y Delegación 3 de Cacalilao, Ver.

- Distrito Norte, Ebano, S.L.P.
- Area Veracruz, Ver. y Distrito Cuenca del Papaloapan, Ver.
- Refinería Lázaro Cárdenas, Minatitlán, Ver.
- Complejo Petroquímico Cosoleacaque, Ver.
- Superintendencia General de Transporte Marítimo y Administración Portuaria Zona Golfo Sur, Ver.
- Sistema Troncal Ductos Sureste, Ver.
- Complejo Petroquímico Pajaritos, Ver.
- Distrito Nanchital, Ver.; Terminal Refrigerada Pajaritos, Ver. y Terminal Terrestre Pajaritos, Ver.
- Complejo Petroquímico Cangrejera, Ver.
- Complejo Petroquímico Morelos, Ver.
- Distrito Cd. Pemex, Tab. y Unidad Petroquímica Cd. Pemex, Tab.
- Sistema Troncal Ductos Sur-Centro, Venta de Carpio, Méx.
- Distrito Agua Dulce, Ver. y Unidad Petroquímica La Venta, Tab.
- Refinería Ing. Antonio M. Amor, Salamanca, Gto.
- Distrito El Plan, Ver. y Arca Cárdenas, Tab.

Sección No.29	• Distrito Comalcalco, Tab.
Sección No.30	• Distrito Poza Rica, Ver.
	• Complejo Petroquímico Poza Rica, Ver. y Complejo Petroquímico Escobedo, Ver.
Sección No.31	• Oficinas y Hospital Coatzacoalcos, Ver.
Sección No.33	• Oficinas Tampico, Tamps.
Sección No.34	• Centro Administrativo, Clínicas, Guarderías y Almacén Central de Materiales Nonoalco, México, D.F.
	• Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Norte, Terminal Satélite Oriente, Terminal Satélite Sur y Bodegas, México, D.F.
Sección No.35	• Refinería Miguel Hidalgo y Unidad Petroquímica Tula, Hgo.
Sección No.36	• Distrito Frontera Noreste y Complejo Petroquímico Reynosa, Reynosa, Tamps.
	• Área Monterrey Ductos Norte y Campos Alejados
Sección No.38	• Refinería Ing. Antonio Dovalí Jaime, Salina Cruz, Oax.
Sección No.39	• Sistema Trencaí Ductos Centro, Cajalutla, Pue.
Sección No.40	• Agencias de Ventas en su jurisdicción.
Sección No.42	• Distrito Cd. del Carmen, Camp.
Sección No.43	• Almacenes y Talleres Gerencia Ventas

Sección No.44	• Área Villahermosa, Tab.
	• Complejo Petroquímico Nuevo Pemex, Tab.
Sección No.45	• Hospital y Guardería Azcapotzalco, D. F.
Sección No.46	• Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
Sección No.47	• Distrito Cd. del Carmen, Camp.
Sección No.48	• Complejo Petroquímico Cactus, Chis.; Área Retorma, Chis.; Área Cunduacán, Tab. y Villahermosa, Tab.
Sección No.49	• Refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa, Cadereyta, N.L.
Sección No.50	• Distrito Dos Bocas, Tab.
Comité Ejecutivo General	• Hospital Picacho, D.F.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

A) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.

B) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.

C) Colaborar con el Coordinador de Capacitación Local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.

D) Presentar al Comité Local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato. Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 -quince- días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30 -treinta- días, contado a partir de la fecha de la resolución.

E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de los cursos.

F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de conocimientos adquiridos, a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.

H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de ésta haya contribuido para generar el accidente.

I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el Comité Local de Capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO QUINTO. De acuerdo con el sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teórico-prácticos de capacitación, por conducto de instructores, que pueden ser trabajadores de planta o instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos tiene suscritos con dicho Organismo, o a través de persona moral o física que para dicho efecto se designe.

De acuerdo con la sección o delegación respectiva, los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, serán comisionados por Petróleos Mexicanos internamente o al Instituto Mexicano del Petróleo, según convengan las partes, para desempeñar esta actividad, en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios; asimismo, conservarán sus derechos dentro de los Escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión. Los trabajadores seleccionados como instructores, cuando sean sustituidos en sus puestos, le serán cubiertos sus salarios y demás percepciones que vengán recibiendo normalmente en el momento de la comisión, adicionalmente se les proporcionará una compensación económica, en base a lo que establece el Reglamento correspondiente.

De acuerdo a las necesidades de capacitación, Petróleos Mexicanos habilitará trabajadores jubilados, para que funjan como instructores internos en las diferentes especialidades de la industria, para tal efecto se les brindará una compensación económica incluyendo viáticos cuando por motivo del servicio se tengan que trasladar fuera de su centro de trabajo de adscripción.

ARTICULO SEXTO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores sindicalizados se imparta en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.
9. Técnicas de mantenimiento de equipos de cómputo y procesos de teleinformática.
10. Albanilería.
11. Pintura.
12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y dispositivos de telecomunicaciones.
18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnica de operación de plantas (proceso, servicios auxiliares, compresoras, etc.).

21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.
32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades reales y específicas, con objetivos concretos y mensurables, observando los procedimientos de medidas de seguridad e higiene industrial, inherentes a cada puesto.

ARTICULO SEPTIMO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza

teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el artículo sexto de este anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO OCTAVO. La capacitación para los trabajadores será:

- A) **DE PREPARACION PARA ASCENSO**, la cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y Ascensos. La citada preparación podrá ser a través de: cursos o adiestramientos.
- **CURSOS DE PREPARACION PARA ASCENSO:** El contenido temático de estos cursos deberá estar en función de las principales actividades del puesto de que se trate y será sancionado por el patrón, asimismo, él determinará la forma en que se realicen las evaluaciones parciales y la final correspondiente. El desarrollo de estos cursos deberá ser preferentemente práctico.
- **ADIESTRAMIENTO:** En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso, el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, de acuerdo con las actividades del puesto inmediato superior, sin

que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferentemente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar los exámenes correspondientes. El adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabarse por escrito la renuncia correspondiente. En ambos casos al término del curso o adiestramiento, a los trabajadores se les dará constancia de los conocimientos adquiridos.

- B) **DE ACTUALIZACION EN EL PUESTO:** la cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán los trabajadores que requieran capacitación de acuerdo a las necesidades específicas determinadas por el jefe del departamento, tomándose también en cuenta las solicitudes que presenten los trabajadores por conducto de la representación sindical.

ARTICULO NOVENO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Cuando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores el 100% -cien por ciento- de

sus salarios ordinarios, así como las percepciones que tengan asignadas en forma normal por concepto de tiempo de arrastre; adicionalmente, el importe del promedio diario de tiempo extra ocasional o dobles generados en los últimos tres meses anteriores al inicio del curso. Tratándose de trabajadores de marina, barcasas y plataformas marinas, éstos recibirán además las percepciones que por concepto de viáticos y alimentación tengan asignadas normalmente.

Cuando la capacitación se proporcione fuera de jornada, se pagará al trabajador que concluyó el curso y haya presentado exámenes finales, una compensación equivalente a una hora de tiempo extraordinario por cada hora que haya asistido al curso.

Cuando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones y Ascensos, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

Cuando por efectos de ascenso, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón impartirá previo acuerdo con el sindicato, la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengán percibiendo. Esto se aplicará también en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido en la industria.

ARTICULO DECIMO. Patrón y sindicato convienen en impartir capacitación a personal transitorio sindicalizado con contrato, en el puesto que vienen desempeñando, de acuerdo a las necesidades particulares de cada centro de trabajo.

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacantes con características similares a aquél en el que se les capacitó.

Los trabajadores transitorios, así como el personal de nuevo ingreso, que sean contratados, deberán participar en un Programa de Inducción a Petróleos Mexicanos, en el cual se tratarán principalmente aspectos de Seguridad e Higiene Industrial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Patrón y sindicato convienen en que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

Cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento, de acuerdo a los exámenes que se le practiquen, previo acuerdo de las partes se podrá cancelar su asistencia al curso en ese momento; asimismo, cuando un trabajador falte a más del 20% del total de horas programadas, causará baja del curso. Los grupos en cursos de preparación para ascenso deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores, y para los cursos de actualización en el puesto, el número se determinará en función de las características del curso y de las necesidades del centro de trabajo. Si la asisten-

cia a un curso, es del 50% o inferior, éste podrá suspenderse.

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de los conocimientos adquiridos a aquellos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de conocimientos, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos los enviará a las instituciones establecidas para tal efecto.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y el Comité de Capacitación respectivo.

TRANSITORIO

UNICO. La vigencia del presente Reglamento será la del contrato colectivo de trabajo del cual forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno.

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 65 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por dieciocho representantes del sindicato y por dieciocho representantes de Petróleos Mexicanos y sus respectivos suplentes, coordinados por lo que a la Representación Administrativa corresponde, por la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial Institucional. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, encargándose de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene necesarias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones.

ARTICULO 3. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial Institucional de Petróleos Mexicanos, en la Ciudad de México, D.F., la cual debe destinar el recinto respectivo con los recursos necesarios para el desempeño de su función: Petróleos Mexicanos asignará a la Gerencia citada el presupuesto que requiera para las actividades de apoyo a la gestión administrativa de la Comisión.

ARTICULO 4. Esta Comisión deberá celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los problemas que se le presenten. Trimestralmente informará a la Subdirección Técnica Administrativa y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., acerca de las condiciones de seguridad prevalentes en la industria y del resultado del funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA SON:

1. Constituir las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo de la industria que no las tengan, y las que en el futuro se requieran a juicio de la propia Comisión en nuevos centros de trabajo.

2. Participar conjuntamente con las Comisiones Mixtas Locales y dependencias de seguridad, en la iniciación de operaciones de nuevas instalaciones o centros de trabajo, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando ésta no cumpla con las normas establecidas en materia de seguridad e higiene y que los dispositivos y/o sistemas de seguridad no se encuentren instalados o que no operen adecuadamente.

Petróleos Mexicanos notificará oportunamente a la Comisión Nacional Mixta la iniciación de actividades de nuevas instalaciones o centros de trabajo.

3. Vigilar que funcionen correctamente las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, llevándose para el efecto, la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de

trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes; en las que se establecerán los plazos precisos para la ejecución de los acuerdos tomados.

4. Con el objeto de cumplir con el punto anterior, la Comisión Nacional Mixta, estudiará las actas recibidas, oportunamente. Así como también si existe desacuerdo en las mismas, la Comisión Nacional dispondrá lo conducente.

5. Formular y ejecutar a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo de la industria, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contra incendio así como simulacros operacionales necesarios en todos los centros de trabajo de la industria, coordinando sus acciones con las Comisiones Mixtas del sistema.

7. Promover reuniones cada vez que considere necesario por rama de la industria, cuando así lo demanden la atención a las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene, con el objeto de interiorizar a éstas en los procedimientos para cumplir con su cometido; de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que por ordenamiento de las normas laborales establecidas, y que hayan sido modificadas, se tengan que implantar en la industria; de igual forma de las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipo de protección personal adopte la institución.

8. Tendrá copia de la estadística general de accidentes de trabajo sufridos por el personal de la industria, con el objeto, mediante el análisis respectivo, de promover lo necesario para el abatimiento de los mismos.

9. Vigilar que en los recorridos periódicos de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, se atiendan los problemas ocasionados por posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos del medio ambiente laboral, consignándolos en sus actas respectivas y proponiendo las medidas correctivas necesarias.

10. Inspeccionar los centros de trabajo de la industria que así lo requieran de acuerdo al procedimiento establecido por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

11. En las reuniones formales de evaluación y acuerdos de la Comisión Nacional Mixta, se seguirá el procedimiento establecido por la misma.

12. A través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, inspeccionar a las compañías contratistas que presten servicio a la institución, cuando involucren a personal y/o instalaciones de Petróleos Mexicanos con el propósito de que se aplique el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y demás relativos en la materia.

13. En caso de desacuerdo entre las partes de la Comisión Nacional Mixta, el asunto será remitido para su resolución a la Subdirección Técnica Administrativa de Petróleos Mexicanos y al H. Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

14. Para que esta Comisión Nacional funcione con mayor eficiencia, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos en la materia en el país o en el extranjero.

Para los mismos propósitos que señala el párrafo anterior, la Comisión Nacional, determinará qué Comisiones Locales serán sujetas de esa facilidad.

15. Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y en forma coordinada, cuando así se requiera, con la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene respectiva.

16. El presente Reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL
DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1. Petróleos Mexicanos apoyará a sus trabajadores de planta, de acuerdo con las necesidades de vivienda y dentro de las circunstancias que la expansión, operación y disponibilidad de los recursos presupuestales asignados, por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. Aportación financiera hasta por \$15'000.000 -quince millones de pesos- para aplicarse a los intereses que se generen en operaciones destinadas a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación.

II. Asignación de préstamo con garantía hipotecaria (a través del FICOLAVI) para la compra, ampliación o remodelación de casa-habitación ya edificada, o pago de pasivos de su vivienda, cuyo monto será fijado por el patrón de acuerdo a las percepciones netas totales antes de otros descuentos.

III. Asignación de vivienda que se llegue a adquirir ya edificada, o a construir a través del FICOLAVI.

En cualquiera de los casos, el FICOLAVI otorgará asesoría y supervisión técnica para la realización del Programa Institucional de Vivienda.

ARTICULO 2. En cumplimiento del Programa Institucional de Vivienda, el trabajador de planta, por una sola vez, tendrá derecho a uno de los beneficios establecidos en el Artículo 1.

ARTICULO 3. Los beneficios mencionados, serán otorgados con cargo al fideicomiso (FICOLAVI), que Petróleos Mexicanos tiene constituido para la cobertura del pasivo laboral contingente y fomento de la vivienda.

CAPITULO II

DEL FIDEICOMISO

ARTICULO 4. Para el cumplimiento del Programa Institucional de Vivienda y a través del FICOLAVI, Petróleos Mexicanos otorgará a sus trabajadores de planta, uno de los beneficios señalados en el Artículo 1 de este Reglamento y en el supuesto de que ya hayan recibido cualquiera de dichas prestaciones, bajo las modalidades convenidas en su tiempo, no podrán solicitar otra vez los beneficios mencionados.

ARTICULO 5. El fideicomiso mencionado, se integra con las aportaciones que Petróleos Mexicanos hace a la reserva del pasivo laboral contingente.

Las cantidades que con cargo a este fideicomiso se otorguen mediante préstamo o financiamiento de vivienda con garantía hipotecaria, serán recobrables fijándoseles una tasa de interés anual sobre saldos insolutos catorcenales del 4% -cuatro por ciento-, y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la administración de operaciones, cantidades éstas que se entregarán al fideicomiso, junto con la amortización que el trabaja-

dor haga al adeudo del capital, mediante descuentos en períodos de pago de cada 14 -catorce- días que serán aportados a dicho fideicomiso.

ARTICULO 6. Los gastos a que se refiere el Artículo 19 y la adquisición de seguros señalados en los Artículos 26 y 27 de este Reglamento, serán cubiertos por el FICOLAVI con cargo a los trabajadores, y su recuperación quedará comprendida dentro de los descuentos que al efecto se realicen.

ARTICULO 7. Con el propósito de incrementar la capacidad de crédito de los trabajadores, cuya categoría se encuentre comprendida entre los niveles 01 y 29, Petróleos Mexicanos adicionará a la cantidad que corresponda a cualquiera de las prestaciones a que se refieren las Fracciones II y III del Artículo 1 de este Reglamento, la cantidad de \$15'000,000 -quince millones de pesos- de la Partida Presupuestal 53 18 00 (apoyo financiero a trabajadores para compra, construcción o ampliación de casas-habitación Cláusula 154), en calidad de ayuda que se entregará por anticipado al FICOLAVI.

CAPITULO III

DE LA APORTACION FINANCIERA

ARTICULO 8. La aportación financiera que establece la Fracción I de la Cláusula 154 y del Artículo 1 de este Reglamento, se otorgará a los trabajadores de planta en un solo pago y por una sola vez, por medio de Petróleos Mexicanos (a través de la Partida Presupuestal 53 18 00), para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador de planta, con antigüedad general de empresa de tres años como mínimo.

b) No haber disfrutado de ninguno de los beneficios que señalan las Fracciones II y III de la Cláusula 154 y del Artículo 1 de este Reglamento.

c) Presentar la solicitud respectiva por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha en que se hubiere concertado la operación, exhibiendo constancia de su situación contractual, último recibo de pago y en su caso, copia certificada del acta de matrimonio.

d) Tratándose de adquisición de vivienda edificada, el trabajador deberá presentar el documento base de la operación con todos los requisitos legales y contractuales aplicables.

e) Si se construye o amplía la casa-habitación deberá exhibir los antecedentes de propiedad, permiso de construcción y planos debidamente autorizados.

ARTICULO 9. Cumplidos los requisitos y exhibida la documentación correspondiente, la aportación se efectuará en forma anticipada, para operaciones individuales, de acuerdo con la cantidad anual autorizada para este efecto.

ARTICULO 10. A solicitud del sindicato, por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas, Petróleos Mexicanos proporcionará sin responsabilidad de su parte, asesoría jurídica y supervisión sobre la correcta ejecución de las obras.

CAPITULO IV

DEL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA

ARTICULO 11. El préstamo con garantía hipotecaria a que se refiere la Fracción II de la Cláusula 154 de este contrato, que se otorgará a los trabajadores de planta, deberá destinarse a la compra de casa-habitación edificada.

ARTICULO 12. El monto del préstamo será fijado por el patrón a través del FICOLAVI, de acuerdo con la capacidad de crédito del trabajador solicitante, tomando en cuenta sus percepciones netas antes de otros descuentos.

ARTICULO 13. El trabajador al que se otorgue préstamo con garantía hipotecaria se convierte en deudor del FICOLAVI, y el plazo para pagarlo podrá ser hasta de 15 -quince- años.

CAPITULO V

DE LA VIVIENDA QUE SE LLEGUE A ADQUIRIR O A CONSTRUIR POR PARTE DEL FICOLAVI

ARTICULO 14. El Programa Institucional de Vivienda se adecuará a las necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los ya existentes, de acuerdo a la distribución geográfica, buscando el bienestar social.

336

Bajo criterios de equidad y aprovechamiento racional de los recursos.

ARTICULO 15. Para la valuación de las obras de edificación y urbanización, se aplicarán las especificaciones y catálogos de precios unitarios que se establezcan particularmente para este tipo de construcciones.

ARTICULO 16. Patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre los proyectos de urbanización y de vivienda, conforme lo determinen los estudios técnicos respectivos y, con la finalidad primordial de satisfacer las necesidades habitacionales de los trabajadores.

CAPITULO VI

DE LA ASIGNACION DE VIVIENDA EDIFICADA O CONSTRUIDA POR EL FICOLAVI

ARTICULO 17. La asignación de casa-habitación corresponderá a los trabajadores de planta, que se encuentren adscritos a los centros de trabajo, ubicados en el lugar en donde se haya adquirido o edificado la vivienda.

ARTICULO 18. El financiamiento que otorgue el patrón a través del FICOLAVI para la asignación de vivienda comprenderá los gastos derivados de suministros e instalación de equipos para dotación de servicios de agua potable, electrificación y disposición final de aguas negras, cuando las autoridades municipales no estén en posibilidad de suministrar oportunamente estos servicios.

ARTICULO 19. Los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua, energía eléctrica, drenaje, teléfonos y gas, serán de exclusiva respon-

337

sabilidad de los trabajadores que resulten beneficiados con el otorgamiento del financiamiento por asignación de vivienda edificada por el patrón, estipulándose así en el contrato que al efecto se suscriba.

ARTICULO 20. El patrón y el sindicato en igualdad de circunstancias podrán supervisar el control de calidad y avances de las obras, que se realicen a través del FICOLAVI.

CAPITULO VII

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS TRABAJADORES PARA EL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 21. Para tener derecho a los beneficios establecidos en las Fracciones II y III de la Cláusula 154 y del Artículo 1 de este Reglamento, el trabajador deberá ser:

- a) Trabajador de planta, con antigüedad general de empresa mínima de tres años.
- b) Ser propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y aprobado por Petróleos Mexicanos.
- c) Para efectos del inciso anterior, se tomará en cuenta el perfil del desempeño como trabajador, (aptitud, actitud y antecedentes disciplinarios), el estudio socio-económico que se realice además de la antigüedad de empresa.

ARTICULO 22. Satisfechos los requisitos y aceptada la documentación exhibida, el FICOLAVI otorgará a los trabajadores el préstamo, para lo cual Petróleos Mexicanos

aportará una ayuda por concepto de apoyo financiero a trabajadores para compra, construcción o ampliación de casas-habitación, con cargo a la Partida Presupuestal 53 18 00, por la suma de \$15'000,000 -quince millones de pesos- que permita mejorar la capacidad de crédito de los trabajadores entre los niveles del 01 a 29 y, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LOS INTERESES

ARTICULO 23. El crédito que se origine en términos de las Fracciones II y III de la Cláusula 154 y de este Reglamento, se llevará a cabo de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores, y se les fijará una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la administración de las operaciones; cantidades éstas que se entregarán al fideicomiso, junto con la amortización que el trabajador haga sobre el adeudo principal.

ARTICULO 24. La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior, será aplicable a los trabajadores, sobre saldos insolutos, mientras se encuentren al servicio del patrón.

En caso de que el trabajador beneficiado solicite permisos o tenga ausencias prolongadas sin goce de salarios, que hagan imposible efectuar el descuento correspondiente, y no se hubiese hecho gestión o aportación alguna y exista un atraso en el pago para amortizar el adeudo, por dos periodos de catorce días, se generará un interés moratorio del 9% -nueve por ciento- anual sobre saldos

insolutos, sin perjuicio de que transcurridos cuatro periodos sin pago alguno, se estará a lo dispuesto por el Artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LA RECUPERACION Y CANCELACION DEL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y DEL FINANCIAMIENTO POR ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 25. La recuperación de los créditos adquiridos por el personal de planta, en términos de las Fracciones II y III de la Cláusula 154, se harán mediante descuentos cada catorce días que comprendan capital e intereses, y serán del 30% -treinta por ciento- de las percepciones totales antes de otros descuentos, que reciban los trabajadores beneficiados salvo los premios por asistencia, en términos de la Ley Federal del Trabajo, teniendo prioridad estos descuentos, con excepción del Impuesto Sobre Productos del Trabajo y de las pensiones alimenticias.

En virtud de que las pensiones alimenticias constituyen un crédito preferente para los acreedores alimentarios designados por las autoridades competentes, en caso de que el trabajador registre dos o más descuentos por ese concepto, el beneficio otorgado, le será cancelado.

En los casos en que Petróleos Mexicanos no pudiera efectuar los descuentos, por permiso o suspensión del contrato individual de trabajo, y que el trabajador no hubiese hecho gestión o aportación alguna y hayan

transcurrido cuatro periodos seguidos de catorce días, se dará por cancelado el préstamo o financiamiento otorgado, procediéndose a ejercitar las acciones legales correspondientes, a través del acreedor hipotecario.

En caso de que el trabajador beneficiado, obtenga su jubilación y no haya cubierto el total de la deuda contraída, el 30% -treinta por ciento- referido, se le continuará descontando de las percepciones que reciba como jubilado, hasta que la cantidad que adeude sea liquidada en su totalidad.

En caso de que los trabajadores beneficiados, dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia o rescisión de su contrato individual de trabajo, podrán optar por liquidar en un plazo de 60 -sesenta- días y en una sola exhibición el saldo a su cargo, o continuar pagando a través del fideicomiso, con el interés bancario que rija en esa fecha en el mercado, sobre los saldos insolutos del financiamiento o préstamo a que se refieren las Fracciones II y III del Artículo 1 de este Reglamento.

CAPITULO X

DE LOS SEGUROS

ARTICULO 26. El FICOLAVI contratará un seguro de vida por el importe del préstamo, nombrando como beneficiario al FICOLAVI, para cada uno de los trabajadores de planta que reciban el préstamo o se les asigne casa-habitación.

El seguro de vida tiene por objeto aplicar su importe al pago de saldos insolutos, y que se entregue el remanente en su caso, a los beneficiarios designados para el pago de las prestaciones post-mortem en términos de la Cláusula 132.

ARTICULO 27. Cuando se trate de conjuntos habitacionales bajo el régimen de condominio, los trabajadores beneficiados deberán adquirir un seguro de daños del inmueble, para caso de terremoto, incendio, inundaciones o caso fortuito.

CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES BENEFICIADOS CON PRESTAMO O ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 28. Los trabajadores de planta que resulten beneficiados con préstamo con garantía hipotecaria o asignación de vivienda, están obligados a firmar:

- a) Contrato de compra-venta o de mutuo con intereses, según se trate.
- b) Acta de recepción del inmueble o del préstamo otorgado.
- c) La escritura correspondiente, con el gravamen de la hipoteca.
- d) Carta de autorización de descuentos con cargo a los salarios y prestaciones, para la amortización del capital y los intereses.

e) La documentación que a juicio de Petróleos Mexicanos sea necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 29. Salvo que exista autorización previa de Petróleos Mexicanos, los trabajadores beneficiados con las prestaciones a que se refiere al Artículo 1 de este Reglamento, no podrán transmitir sus derechos de propiedad a terceros, durante el tiempo que estén amortizando su adeudo, quedando exceptuado de esta limitación la aportación financiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Tanto con la aplicación de las Cláusulas 153, 154 y 155, como con el contenido del presente Reglamento se cumple con mayor amplitud, por ser superiores en su contenido económico y alcance social, a lo establecido en la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional, Apartado "A"; en el Capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Reglamentos respectivos y en consecuencia, este Reglamento satisface las obligaciones en materia habitacional y por ende a la aportación al Fondo Nacional de la Vivienda del 5% -cinco por ciento- sobre los salarios de los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

SEGUNDO. La vigencia del presente Reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte, entrando en vigor a partir del primero de agosto de 1991.

ANEXO NUMERO 6

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PRODUCTIVIDAD

CAPITULO I DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 252 de este contrato y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 2. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo en conservar, con el carácter de permanente, la Comisión Nacional Mixta de Productividad, la cual está integrada por siete representantes por cada una de las partes: Un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. Asimismo, la Administración designará a sus siete representantes.

La Comisión podrá establecer a su juicio, los Comités Locales temporales o permanentes, según sean necesarios.

La Comisión tendrá como sede las oficinas del Organismo Corporativo de Recursos Humanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO 3. En virtud de que la Comisión es un órgano consultivo, en ningún caso su opinión limitará el ejercicio de los derechos de los trabajadores y de la Administración, estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

ARTICULO 4. Con el objeto de facilitar la interpretación del presente Reglamento, se aclara que en todos los casos que se mencione la Comisión se refiere a la Comisión Nacional Mixta de Productividad, así como al mencionar la palabra Sindicato se trata del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con Registro Número 1131, del 27 de Diciembre de 1935, cuando se exprese la palabra Empresa se trata de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO II DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 5. Los representantes de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Laborar en Petróleos Mexicanos como trabajador de planta.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Saber leer y escribir y
- d) Tener buena conducta.

ARTICULO 6. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 7. La ausencia de cualquiera de los titulares exige el nombramiento de un suplente que será notificado por escrito a la parte interesada.

ARTICULO 8. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 9. Los acuerdos de la Comisión deberán ser tomados por ambos Presidentes, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

ARTICULO 10. Son objetivos de la Comisión:

- a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.
- c) Promover y fomentar el desarrollo de técnicas y estrategias de acción orientadas al incremento de la productividad.
- d) Vigilar que los programas específicos de productividad aprobados por la Empresa y Sindicato se lleven a cabo y
- e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 11. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Formular estudios que coadyuven al logro de una adecuada motivación de los trabajadores.

b) Promover la participación activa de todo el personal en los procesos de optimización de la productividad en la Empresa.

c) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción.

d) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto.

e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores.

f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la productividad de la Industria.

g) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas completos que tiendan a elevar la productividad en cada centro de trabajo.

CAPITULO V DE LAS SESIONES DE LA COMISION

ARTICULO 12. La Comisión debe celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias, bajo las disposiciones siguientes:

- a) A nivel central celebrará sesiones ordinarias bimestralmente.
- b) Los Comités Locales, celebrarán sesiones mensuales.

c) Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuantas veces sea pertinente, previa convocatoria por escrito a cada uno de los integrantes, formulada a petición de cualquiera de los Presidentes.

ARTICULO 13. En todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se observarán los siguientes lineamientos:

a) Para los efectos de validez de una sesión, se requiere la asistencia de la mayoría, o sea la mitad más uno de los integrantes.

b) Las sesiones de la Comisión serán dirigidas alternativamente, por el Presidente de cada una de las representaciones, de modo que cada Presidente, por sí o por representante que designe, intervenga en los debates.

Solo usará la palabra, un orador a la vez, por cada representación, cuantas veces sea necesario, hasta que se tome un acuerdo.

c) En todas las sesiones que se celebren debe levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos que se hayan tomado, y será firmada por los Presidentes y Secretarios.

Los Comités Locales enviarán copias de las actas de sus sesiones, a la Comisión Nacional.

ARTICULO 14. Las Actas deberán señalar:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebra la sesión.

b) Relación de asistentes.

c) Verificación del Quórum.

d) Orden del día.

e) Acuerdos tomados.

f) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la siguiente sesión y

g) Firma de los Presidentes y de los Secretarios.

CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANOS

ARTICULO 15. Son funciones de la Comisión:

a) Conocer, aprobar y proponer en su caso para su autorización ante la autoridad correspondiente, los planes, programas y medidas que en materia de productividad deban aplicarse en la Institución.

b) Dar a los diferentes Comités Locales los lineamientos generales que les permitan realizar las funciones y actividades que tienen asignadas.

c) Proponer a sus respectivas representaciones la constitución de Comités.

d) Coordinar a través de los Comités Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas y centros de trabajo que conforman la Empresa.

e) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades competentes respecto de las labores que realizan y de los logros obtenidos.

f) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTICULO 16. Son funciones del Comité Local:

a) Formular y proponer a la Comisión, los planes, programas específicos y medidas de incremento a la productividad del centro de trabajo.

b) Realizar las funciones, y/o tareas concretas determinadas en los programas específicos de productividad, aprobados por la Comisión.

- c) Evaluar periódicamente los logros y avances de sus programas de productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos.
- d) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del programa.
- e) Proponer a la Comisión, las modificaciones necesarias a sus programas.
- f) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la productividad, y
- g) Las que determine el órgano superior.

CAPITULO VII ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 17. Son facultades y obligaciones de los Presidentes:

- a) Coordinarse para dirigir las actividades de la Comisión.
- b) Presidir alternativamente las sesiones, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13, y vigilar el buen desarrollo de las mismas.
- c) Firmar conjuntamente la correspondencia de la Comisión.
- d) Cada uno, mantendrá informada a su representación de las labores de la Comisión y conjuntamente rendirán informe, cuantas veces sea requerido por la Empresa, Sindicato u órgano superior.
- e) Conocer y resolver en su caso, cualquier conflicto que se suscite en relación a las funciones de la Comisión.

- f) Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos tomados por la Comisión en materia de productividad.
- g) Recibir y dar curso a las instrucciones que giren los órganos superiores.
- h) Los Presidentes, representarán a la Comisión Nacional Mixta de Productividad, ante cualquier dependencia pública o privada.

ARTICULO 18. Son facultades y obligaciones de los Secretarios:

- a) Notificar las convocatorias de las sesiones con la debida antelación acompañadas del orden del día.
- b) Verificar que se cuente con el quórum requerido para que pueda celebrarse la sesión, en los términos de este documento.
- c) Levantar el acta de cada sesión en los términos de los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.
- d) Conservar el archivo de las actas y correspondencia en general.
- e) Recibir, analizar y en su caso turnar la correspondencia de la Comisión, e informar a su Presidente, de los asuntos que demanden atención prioritaria, y
- f) Las demás que determinen los respectivos Presidentes.

ARTICULO 19. Son facultades y obligaciones de los Vocales:

- a) Asistir con voz y voto a todas las sesiones y colaborar en las funciones y actividades de la Comisión, y
- b) Las demás que determinen sus respectivos Presidentes.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 20. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1o. de agosto de 1991.

ANEXO NUMERO 7.

—En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, comparecieron ante el C. LICENCIADO ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos los señores FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ y LICENCIADO CUAUHEMOC SANTA ANA S., en sus respectivos caracteres de Director General y de Subdirector Técnico Administrativo del mencionado Organismo Público descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor PROFESOR SEBASTIAN GUZMAN CABRERA, en su carácter de Secretario General de dicho Organismo Sindical; así como la Comisión Mixta de Contratación, y por parte del Sector Administrativo los señores LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ Y JULIO PINDTER GONZALEZ, en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente, y por el Sector Sindical los señores PERFECTO AGUIRRE SANTIAGO e ING. JULIO CESAR VEGA OLIVARES, en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente, respectivamente y manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en

Petróleos Mexicanos, convienen en otorgar el presente Convenio al tenor de las siguientes:-----

CLAUSULAS:

---PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente su personalidad.-----

---SEGUNDA: Empresa y Sindicato ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.-----

---TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.-----

---CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquéllas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, con el numeral que les corresponda, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.-----

---QUINTA: El Sindicato procurará integrar en los centros de trabajo grupos de trabajadores "cubre faltas", para que puedan suplir las ausencias de los trabajadores de turno, mediante las reglamentaciones que correspondan.-----

---SEXTA: Las partes convienen en que subsista la Comisión Mixta Cultural, cuyos objetivos son el estudio y promoción en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos, cuya reglamentación se expedirá de común acuerdo entre Empresa y Sindicato.-----

---SEPTIMA: Las partes convienen en incrementar el salario de los trabajadores petroleros en un 19.5% -DIECINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO- sobre Salario Ordinario, y el que se distribuye en la forma y términos que se especifica en el documento anexo.-----

---Por cuanto al concepto de Ayuda para Despensa se conserva el valor de \$3,100 -TRES MIL CIEN PESOS- diarios para cada trabajador.-----

---OCTAVA: Petróleos Mexicanos incrementará las Pensiones de los jubilados a partir del 1o. de agosto próximo, en la forma y términos siguientes:-----

INCREMENTO A LAS JUBILACIONES:

PENSIONES HASTA \$25,000	20.5%
DE \$25,001 A \$40,000	19.5%
DE \$40,001 EN ADELANTE	18.5%

---NOVENA: Después de aplicarse el aumento a que se refiere la Cláusula anterior, a los jubilados que

obtuvieron el beneficio de su jubilación antes del 31 de diciembre de 1970, se les otorgará un aumento de \$2,000 -dos mil pesos- diarios. Por cuanto a los jubilados que obtuvieron dicho beneficio en el período comprendido entre el 1o. de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1980, y una vez aplicado el aumento a su pensión jubilatoria, se les incrementará con la cantidad de \$1,000 -un mil pesos- diarios.

---DECIMA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con vista a las cláusulas que anteceden se dá por satisfecho de sus peticiones contenidas en la solicitud de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que presentó al Director General de Petróleos Mexicanos, en oficio número SG-595/91 fechado el 31 de mayo de 1991.

---DECIMA PRIMERA: Las partes convienen en reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas y anexos que han sido objeto de ésta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de aclaraciones que procedan.

---DECIMA SEGUNDA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 33, 616 Fracciones V y VI, 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

---Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito,

Petróleos Mexicanos autoriza a los señores Lic. JUAN ANTONIO PEREZ CAMPOS y Lic. GERARDO MFRINO DIAZ y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana al señor ANTONIO HERNANDEZ LORENZO, del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

POR PETROLEOS MEXICANOS POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES PETROLEROS DE
LA REPUBLICA MEXICANA

FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL

PROF. SEBASTIAN GUZMAN CARRERA
SECRETARIO GENERAL

POR PETROLEOS MEXICANOS

LIC. CUAUHTEMOC SANTA ANA S.
SUBDIRECTOR TECNICO ADMINISTRATIVO

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA POR LA REPRESENTACION SINDICAL

JULIO CAMELO MARTINEZ PERFECTO AGUIRRE SANTIAGO
PRESIDENTE PRESIDENTE

JULIO PINDTER GONZALEZ
VICEPRESIDENTE ING. JULIO CESAR VEGA OLIVARES
PRIMER VICEPRESIDENTE

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

SALARIO ORDINARIO

SE CONVIENE UN INCREMENTO DEL 19.5% A LOS SALARIOS ORDINARIOS, EL CUAL SE DISTRIBUYE COMO SIGUE:

- A) 30% DE AUMENTO AL SALARIO TABULADO.
- B) APLICACION EN LAS REPERCUSIONES DEL FONDO DE AHORRO VARIABLE Y EL TIEMPO EXTRA FIJO.
- C) LA CANTIDAD RESTANTE SE APLICARA A LA AYUDA PARA RENTA DE CASA, DESPUES DE DEDUCIR LAS REPERCUSIONES MENCIONADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

POR LO ANTERIOR, CABE MENCIONAR QUE LAS CUOTAS FIJAS DE FONDO DE AHORRO (\$1,400) Y AYUDA PARA DESPESA (\$3,100) NO SE MODIFICAN.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

JULIO CAMELO MARTINEZ
PRESIDENTE

PERFECTO AGUIRRE SANTIAGO
PRESIDENTE

JULIO PINDTER GONZALEZ
VICEPRESIDENTE

ING. JULIO CESAR VEGA OLIVARES
PRIMER VICEPRESIDENTE

LIC. EDUARDO VILLARREAL MORO
PRIMER SECRETARIO

ANDRES COBOS MENDOZA
PRIMER SECRETARIO

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
Expediente número CC-1-2211-9011 TOMO V
SINDICATO DE TRABAJADORES PETRO-
LEOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
Y
PETROLEOS MEXICANOS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 25 de julio de mil novecientos noventa y uno, comparecen ante esta autoridad por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor ANTONIO HERNANDEZ LORENZO, en su carácter de Secretario de Asesoría del Comité Ejecutivo General de dicho orga- nismo, y por PETROLEOS MEXICANOS el licenciado EDUARDO VILLARREAL MORO y el licenciado JOSÉ GUARDADO MENDOZA, en su carácter de Subgerente de Normas y Vigilancia de Relaciones Laborales y Aportados y Representante de dicha institución, quienes mutuamente se reconocen la personalidad con que se ostentan bajo su más estricta respon- sabilidad para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN: Que en este acto aud- iencia para efectos de depósito conforme a la Ley, el nuevo Contrato Colectivo de Trabajo que regirá en la industria petrolera a partir del primero de agosto próximo y durante un biennio, hasta el 31 de julio de mil novecientos noventa y tres. Que con este propósito se- ñalican el Convenio que sirvió de clausura a los trabajos de la Comisión Mixta de Contrata- ción, de la Comisión Ejecutiva y de las Subcomisiones y que se levantó esta mañana ante la presencia del Secretario del Trabajo y Previsión Social. Que exhiben para el depósito los ejemplares que contienen todos y cada uno de los originales de los documentos cincuenta y seis cláusulas que integran el nuevo Contrato Colectivo de Trabajo, que se encuentran in- corporados en una carpeta, así como los anexos, convenios y acuerdos que también forman parte de la contratación colectiva y que se incorporan en otra carpeta. Que solicitan a es- ta H. Junta, que concluya la exhibición de los documentos referidos y ordene su depósito conforme a la Ley y que así mismo solicitan se certifiquen los tres ejemplares que contienen los acuerdos suscritos sobre el clausurado y los otros tres que contienen también documen- tos suscritos de los anexos, acuerdos y convenios, para que se incorporen los a la represen- tación de Petróleos Mexicanos y una más a la representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Que asimismo solicitan que a cada una de las repre- sentaciones se les entregue una copia certificada de esta comparecencia y del acuerdo que pronuncie esta H. Junta. Que con el carácter que ostentan ratifican todos y cada uno de los documentos que integran la nueva contratación colectiva y solicitan de esta H. Junta, que en términos de la Ley Federal del Trabajo se otorgue a esta comparecencia y a los do- cumentos exhibidos el carácter de laudo delatante ejecutorio.

LA JUNTA ACUERDA: - Señalar las manifestaciones de los comparecientes, quienes mutu- mente se reconocen la personalidad con que se ostentan, bajo su más estricta responsabi- lidad para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene a los mismos por celebrados, exhibidos y ratificados, el Contrato Colectivo de Trabajo que exhiben en dos carpetas que con- tienen los originales del clausurado, anexos, convenios y acuerdos, que forman parte del par- te colectivo que regirá las relaciones obrero patronales en la industria petrolera por el bi- nio comprendido a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno y hasta in- clusivo el 31 de julio de mil novecientos noventa y tres, documentos que deben aprobarse y se aplicarán en todos y cada uno de sus términos, por no ser contrarios al derecho, a la ley, a las buenas costumbres, al orden público o a la moralidad pública, a los intereses de la na- ción, a los bienes colectivos, ni en forma individual. Se ordena a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar por dicho contrato colectivo, anexos, convenios, y acuerdos que la in- tegrarán como si se tratase de laudo ejecutorio elevado a la categoría de esta Junta y pa- sado ante autoridad competente. Lo anterior con fundamento en los Artículos 33, 34, 939

y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Espéctase las copias certificadas que solicitan las partes, así como de la presente acta y del acuerdo que les recae. Gírense ejemplares autógrafos de la presente Acta, del Convenio de referencia y los anexos anteriormente mencionados al Departamento de Registro y Asistencia de Contratos Colectivos de este Tribunal, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Notifíquese. Notifíquese los comparecientes firmen el presente para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número 1 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión del C. Presidente titular Lic. Miguel Ángel Pina de la Rosa. DOY FE.

FETC/lpmh



JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/014/91

17 DE JULIO DE 1991.

CLAUSULA 102.

Relativo a la petición sindical sobre la Cláusula 102 del Contrato Colectivo de Trabajo, Petróleos Mexicanos ratifica su compromiso de construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, guarderías infantiles en los siguientes centros de trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Agua Dulce, Ver., Villahermosa, Tab., Comalcalco, Tab., Cd. del Carmen, Camp. y Monterrey, N.L., pactadas en anteriores revisiones contractuales.

Asimismo, las partes convienen que, mientras Petróleos Mexicanos no preste servicio de guardería en los centros de trabajo señalados, pagará a las madres trabajadoras la suma de \$150,000.00 -ciento cincuenta mil pesos- mensuales, por cada uno de sus hijos derechohabientes, y que se encuentren en edad de recibir servicio de guardería.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/023/91

23 DE JULIO DE 1991

PERFORACION LACUSTRE.

Con relación a la petición sindical para que en los trabajos de Perforación Lacustre que se lleven a cabo por Administración Directa, se establezcan de común acuerdo las condiciones de trato para el personal sindicalizado que intervenga en los mismos, Petróleos Mexicanos se compromete que en aquellos casos que así lo ameriten por las circunstancias en que se realicen estos trabajos, analizará conjuntamente con la representación sindical el trato que debe otorgarse.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/026/91. 25 DE JULIO DE 1991.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E
INSTALACIONES MARINAS.

Durante las pláticas conciliatorias celebradas para la revisión de los Convenios de Perforación Exploratoria Marina (Barcazas), Plataformas Fijas de Perforación, Plataformas Marinas de Producción, Recolección y Transporte de Gas y Mantenimiento y Reparación de Plataformas, Tendido de Ductos y Mantenimiento de los mismos, las partes ratifican el Acuerdo Número 51 de Junio 21 de 1985, que a la letra dice:

PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA.

A los trabajadores de planta integrantes de las tripulaciones de las plataformas fijas de perforación, producción, recolección y transporte de gas, se les liquide, conforme al párrafo 2o. de la cláusula 119 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento, en Cd. del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad, bajo la condición, de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el periodo que dure su incapacidad, siempre y cuando no tengan residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Cd. del Carmen, Camp., y la representación sindical queda obligada a prevenir cualquier reclamación que pudiera presentarse en contra de la Institución con motivo de estos acuerdos, los cuales, no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la industria.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/030/91. 26 DE JULIO DE 1991.

CLAUSULA 9.

Con referencia a la Cláusula 9 que entrará en vigor el próximo 1o. de agosto, relativa al Acuerdo Número 6 de junio 4 de 1985, las partes convienen en ratificar su contenido, que a la letra dice:

En relación con la proyección sindical en el tercer párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, Petróleos Mexicanos está de acuerdo en hacer extensivo al personal que en las embarcaciones lluviales labore los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, el trato que se viene dando a los marinos de altura, en el sentido de computar el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/031/91. 26 DE JULIO DE 1991.

CLAUSULA 9.

Con referencia a la Cláusula 9 que entrará en vigor el próximo 1o. de agosto, relativa al Acuerdo Número 6 de junio 4 de 1985, las partes convienen en ratificar su contenido, que a la letra dice:

En relación con lo pactado en la Cláusula 9 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial denominada 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

- a) En días festivos y descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.
- b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan generado tales descansos.

c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/033/91 26 DE JULIO DE 1991.

**CLAUSULAS 44, 87, 88, 119 Y 251.
Y ACUERDO CMC/035/91.
(BRIGADAS DE EXPLORACION).**

Las partes convienen en que la revisión de las cuotas correspondientes a Viáticos, Alojamiento, Alimentación, Lavado de Ropa, Gastos de Viaje para Familiares, Traslado de Cadáver, Transporte Urbano, Gastos de Representación y Viáticos para Funcionarios Sindicales, así como la del subsidio por alimentación que se otorga al personal transitorio de las Brigadas de Exploración, que regulan las Cláusulas 44, 87, 88, 119 y 251 así como el Acuerdo Número CMC/035/91 sobre el Convenio de Brigadas de Exploración, respectivamente se efectuará durante las Revisiones Salarial Anual y Contractual.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/035/91 26 DE JULIO DE 1991.

CONVENIO DE BRIGADAS DE EXPLORACION.

Con motivo de la revisión bianual del Contrato Colectivo de Trabajo, y en lo que respecta al Convenio Administrativo-Sindical Número 1-4430 del 10. de julio de 1987, sobre el trato al personal que integra las Brigadas de Exploración, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de julio del presente, mediante Acuerdo Número 50 de la Comisión Mixta de Contratación 1989-1991 del 21 de junio de 1989, se llegó a los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO: Las partes están conformes en que el personal que presta sus servicios en las Brigadas de Exploración, tomando en cuenta las condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo, continúen laborando en jornadas especiales denominadas de descanso acumulado, de acuerdo con los calendarios anuales de trabajo que serán concertados entre Representantes del Patrón y Sindicato.

SEGUNDO: A los trabajadores de planta sindicalizados de las Brigadas de Exploración que presten sus servicios a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo; y cuando laboren a distancias menores, se les pagarán únicamente las cuotas que por concepto de alimentación establece la propia Cláusula 87, por día laborado y en este último caso, el patrón proporcionará transportación de la Superintendencia al lugar de trabajo y viceversa.

TERCERO: Cuando los trabajadores permanentes de las Brigadas de Exploración, laboren a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidarán, por cada etapa de trabajo, pasajes de ida y vuelta a la población más cercana del campamento, y de ésta, le proporcionará transportación hasta el campamento de la brigada y viceversa.

CUARTO: Queda expresamente convenido por las partes que de la cuota de alojamiento de los viáticos que perciban los trabajadores mencionados en el Acuerdo Primero de este documento, la Institución les deducirá un 15% -quince por ciento- en todos aquellos casos en que les proporcionen alojamiento colectivo o un 25% -veinticinco por ciento- cuando el hospedaje sea individual.

Cuando un trabajador de planta sufra una enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por médicos de la Institución a su lugar de residencia para su tratamiento, sin ser hospitalizado, recibirá una ayuda consistente en el importe de la cuota que por concepto de alimentación señala la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, hasta que sea dado de alta.

ACUERDO NUMERO CMC/035/91.

En el caso de que un trabajador de planta sufra un riesgo de trabajo, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por el médico de la Institución a su lugar de residencia para su tratamiento sin ser hospitalizado, continuará recibiendo la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula Segunda del presente convenio, hasta que sea dictaminado por el médico del patrón.

QUINTO: Por cuanto a los trabajadores transitorios, que presten servicios en las Brigadas de Exploración, se conviene pagarles la cantidad de \$10,000.00 como subsidio para alimentación, por cada uno de los días que laboren en su brigada.

En aquellos casos en que los elementos a que se refiere el punto anterior, sufran un riesgo de trabajo o enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo, continuarán recibiendo el subsidio antes señalado, en las mismas condiciones, como si estuvieran laborando, siempre que sean amparados por médico de la empresa y no sean hospitalizados. Este trato tendrá vigencia desde el inicio de la incapacidad médica, hasta que sea dado de alta o se termine su contrato.

SEXTO: Este acuerdo sustituye y cancela los convenios, acuerdos, usos y costumbres que sobre el trato al personal que labora en las Brigadas de Exploración, se haya pactado o practicado con anterioridad entre las partes y entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1991.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/036/91. 26 DE JULIO DE 1991.

ASCENSOS DEFINITIVOS TRABAJADORES SISTEMAS DUCTOS.

Con motivo de la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que entrará en vigor el 1o. de agosto de 1991, las partes llegan al siguiente:

ACUERDO:

UNICO: Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a los Sistemas de Ductos, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente de un sector a otro, y por esta causa decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus familiares pasaje de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa. Este beneficio en ningún caso se otorgará más de una vez en un año.
Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este contrato.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/044/91. 29 DE JULIO DE 1991.

PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA,
PRODUCCION, RECOLECCION Y
TRANSPORTE DE GAS.

Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., una vez que han discutido el trato que debe darse a los Comisionados Sindicales contratados en las Plataformas Fijas de Perforación Marina, Producción y Recolección y Transporte de Gas, otorgan el siguiente:

ACUERDO:

UNICO: A los funcionarios reconocidos como Comisionados Sindicales Locales con goce de salarios, se les liquidará la cuota de viáticos foráneos mientras desempeñen dichos cargos, siempre que se encuentren contratados para laborar a bordo de las plataformas de referencia y bajo el sistema de 14 x 14.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/045/91. 29 DE JULIO DE 1991.

CLAUSULA 34.

Las partes que intervienen, ratifican el contenido del Acuerdo Número CMC/90/89 de 30 de junio de 1989, relacionado con la Cláusula 34, el cual se transcribe en sus términos:

En relación con las pláticas sostenidas respecto de la Cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes convienen en que el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. tendrá acceso cuando así lo solicite, a los concursos que la empresa celebre, a fin de colaborar con la misma, en la vigilancia de las disposiciones que rigen sobre la materia.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/046/91. JULIO 29 DE 1991.

CLAUSULA 46.

Las partes convienen, en ratificar el contenido del Acuerdo Número 82 de junio 26 de 1985, relacionado con la Cláusula 46, el cual se transcribe en sus términos:

"Respecto al trato que debe darse a los trabajadores de turno continuo que generan tiempo de arrastre en los términos de la cláusula 38, las partes acuerdan:

En aquellos casos en que el tiempo de arrastre a que se refiere la cláusula 38 sea de 3 horas o más y los trabajadores del turno anterior suplan al del turno siguiente en los términos del inciso III de

la Cláusula 46, dichos trabajadores tendrán derecho a descansar su guardia siguiente sin menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda."

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
Cláusula 1.	Cláusula 1.
Cláusula 2.	Cláusula 2.
Cláusula 3.	Cláusula 3.
CAPITULO II. INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL.	CAPITULO II. INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL.
Cláusula 4.	Cláusula 4.
Cláusula 5.	Cláusula 5.
Cláusula 6.	Cláusula 6.
Cláusula 7.	Cláusula 7.
CAPITULO III. ANTIGÜEDADES	CAPITULO III. ANTIGÜEDADES
Cláusula 9.	Cláusula 8.
Cláusula 8.	Cláusula 9.
Cláusula 10.	Cláusula 10.
Cláusula 11.	Cláusula 11.
Cláusula 12. Suprimida.	Cláusula 12.
Cláusula 13.	Cláusula 13.
Cláusula 14.	Cláusula 14.
Cláusula 15.	
CAPITULO IV. ESCALAFONES Y TABULADORES	CAPITULO IV. ESCALAFONES Y TABULADORES
Cláusula 16.	Cláusula 15.
Cláusula 17.	Cláusula 16.
Cláusula 18.	Cláusula 17.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
CAPITULO IV. ESCALAFONES Y TABULADORES	CAPITULO IV. ESCALAFONES Y TABULADORES
Cláusula 19. Suprimida.	Cláusula 18.
Cláusula 20.	Cláusula 19.
Cláusula 21.	
CAPITULO V. REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	CAPITULO V. REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES
Cláusula 22.	Cláusula 20.
Cláusula 23.	Cláusula 21.
Cláusula 24.	Cláusula 22.
Cláusula 25.	Cláusula 23.
Cláusula 26.	Cláusula 24.
Cláusula 27.	Cláusula 25.
Cláusula 28.	Cláusula 26.
Cláusula 29.	Cláusula 27.
Cláusula 30.	Cláusula 28.
CAPITULO VI DISCIPLINAS	CAPITULO VI DISCIPLINAS
Cláusula 31.	Cláusula 29.
Cláusula 32.	Cláusula 30.
Cláusula 33.	Cláusula 31.
Cláusula 34.	Cláusula 32.
Cláusula 35.	Cláusula 33.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991

1991-1993

**CAPITULO VII
CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO**

**CAPITULO VII
CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO**

Cláusula 36.
Cláusula 37.
Cláusula 38.
Cláusula 39.
Cláusula 40.
Cláusula 41.
Cláusula 42. Suprimida.
Cláusula 43.
Cláusula 44.

Cláusula 34.
Cláusula 35.
Cláusula 36.
Cláusula 37.
Cláusula 38.
Cláusula 39.

Cláusula 40.
Cláusula 41.

**CAPITULO VIII
JORNADA DE TRABAJO,
HORARIOS, SALARIOS
Y TIEMPO
EXTRAORDINARIO**

**CAPITULO VIII
JORNADA DE TRABAJO,
HORARIOS, SALARIOS
Y TIEMPO
EXTRAORDINARIO**

Cláusula 45.
Cláusula 46.
Cláusula 47.
Cláusula 48.
Cláusula 49.
Cláusula 50. Suprimida.
Cláusula 51.
Cláusula 52.
Cláusula 53.
Cláusula 54.
Cláusula 55.
Cláusula 56.
Cláusula 57. Suprimida.
Cláusula 58.
Cláusula 59.

Cláusula 42.
Cláusula 43.
Cláusula 44.
Cláusula 45.
Cláusula 46.

Cláusula 47.
Cláusula 48.
Cláusula 49.
Cláusula 50.
Cláusula 51.
Cláusula 52.

Cláusula 53.
Cláusula 54.

374

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991

1991-1993

Cláusula 60.
Cláusula 61.
Cláusula 62.
Cláusula 63.
Cláusula 64.
Cláusula 65.
Cláusula 66.

Cláusula 55.
Cláusula 56.
Cláusula 57.
Cláusula 58.
Cláusula 59.
Cláusula 60.
Cláusula 61.

**CAPITULO IX
LABORES PELIGROSAS
E INSALUBRES**

**CAPITULO IX
LABORES PELIGROSAS
E INSALUBRES**

Quedan compactadas en:

Cláusula 67.
Cláusula 67 BIS. Traslado a
Cláusula 68. Suprimida.
Cláusula 68 BIS. Traslado a
Cláusula 69. Traslado a
Cláusula 70. Traslado a
Cláusula 71. Traslado a
Cláusula 72. Traslado a

Cláusula 62.
Cláusula 63.

Cláusula 63.
Cláusula 63.
Cláusula 64.
Cláusula 64.
Cláusula 64.

**CAPITULO X
MEDIDAS DE SEGURIDAD
E HIGIENE**

**CAPITULO X
MEDIDAS DE SEGURIDAD
E HIGIENE**

Cláusula 73.
Cláusula 74.
Cláusula 75.
Cláusula 76.
Cláusula 76 BIS.
Cláusula 77.
Cláusula 78.

Cláusula 65.
Cláusula 66.
Cláusula 67.
Cláusula 68.
Cláusula 69.
Cláusula 70.
Cláusula 71.

375

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
Cláusula 79. Cláusula 80. Cláusula 81. Cláusula 82. Cláusula 83.	Cláusula 72. Cláusula 73. Cláusula 74. Cláusula 75. Cláusula 76.
CAPITULO XI ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS	CAPITULO XI ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS
Cláusula 84. Cláusula 85. Cláusula 86. Cláusula 87. Suprimida.	Cláusula 77. Cláusula 78. Cláusula 79.
CAPITULO XII P E R M U T A S	CAPITULO XII P E R M U T A S
Cláusula 88. Cláusula 89. Cláusula 90. Cláusula 91. Cláusula 92.	Cláusula 80. Cláusula 81. Cláusula 82. Cláusula 83. Cláusula 84.
CAPITULO XIII MOVIMIENTOS DE PERSONAL	CAPITULO XIII MOVIMIENTOS DE PERSONAL
Cláusula 93. Cláusula 94. Cláusula 95. Cláusula 96.	Cláusula 85. Cláusula 86. Cláusula 87. Cláusula 88.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
CAPITULO XIV SERVICIOS MEDICOS	CAPITULO XIV SERVICIOS MEDICOS
Cláusula 97. Cláusula 98. Suprimida. Cláusula 99. Suprimida. Cláusula 100. Cláusula 101. Cláusula 102. Suprimida. Cláusula 103. Cláusula 104. Cláusula 105. Cláusula 106. Suprimida. Cláusula 107. Cláusula 108. Cláusula 109. Cláusula 110. Cláusula 111. Cláusula 112. Cláusula 113. Cláusula 114. Cláusula 115. Cláusula 116. Cláusula 117. Cláusula 118. Cláusula 119. Cláusula 120. Cláusula 121. Cláusula 122. Cláusula 123. Cláusula 124. Cláusula 125. Cláusula 126. Cláusula 127. Cláusula 128.	Cláusula 89. Cláusula 90. Cláusula 91. Cláusula 92. Cláusula 93. Cláusula 94. Cláusula 95. Cláusula 96. Cláusula 97. Cláusula 98. Cláusula 99. Cláusula 100. Cláusula 101. Cláusula 102. Cláusula 103. Cláusula 104. Cláusula 105. Cláusula 106. Cláusula 107. Cláusula 108. Cláusula 109. Cláusula 110. Cláusula 111. Cláusula 112. Cláusula 113. Cláusula 114. Cláusula 115. Cláusula 116.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
Cláusula 129.	Cláusula 117.
Cláusula 130.	Cláusula 118.
Cláusula 131. Suprimida.	
Cláusula 132.	Cláusula 119.
Cláusula 133. Suprimida.	
Cláusula 134.	Cláusula 120.
CAPITULO XV PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE	
Cláusula 135.	Cláusula 121.
Cláusula 136.	Cláusula 122.
Cláusula 137.	Cláusula 123.
Cláusula 138. Suprimida.	
Cláusula 139.	Cláusula 124.
Cláusula 140.	Cláusula 125.
Cláusula 141.	Cláusula 126.
Cláusula 142.	Cláusula 127.
Cláusula 143.	Cláusula 128.
Cláusula 144.	Cláusula 129.
Cláusula 145.	Cláusula 130.
Cláusula 146.	Cláusula 131.
Cláusula 147.	Cláusula 132.
Cláusula 147 BIS.	Cláusula 133.
CAPITULO XVI JUBILACIONES	
Cláusula 148.	Cláusula 134.
Nueva.	Cláusula 135.
Nueva.	Cláusula 136.
Cláusula 149.	Cláusula 137.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
CAPITULO XVII DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS	
Cláusula 150.	Cláusula 138.
Cláusula 151.	Cláusula 139.
Cláusula 152.	Cláusula 140.
Nueva.	Cláusula 141.
Cláusula 153.	Cláusula 142.
Cláusula 154.	Cláusula 143.
Cláusula 155.	Cláusula 144.
Cláusula 156. Suprimida.	
Cláusula 157.	Cláusula 145.
Cláusula 158.	Cláusula 146.
Cláusula 159.	Cláusula 147.
Cláusula 160.	Cláusula 148.
Cláusula 161.	Cláusula 149.
Cláusula 162.	Cláusula 150.
Cláusula 163.	Cláusula 151.
CAPITULO XVIII AGUINALDO	
Cláusula 164.	Cláusula 152.
CAPITULO XIX HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS	
Cláusula 165.	Cláusula 153.
Cláusula 166.	Cláusula 154.
Cláusula 167.	Cláusula 155.
Cláusula 168. Suprimida.	

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
Cláusula 169. Cláusula 170. Cláusula 171. Cláusula 172. Cláusula 173.	Cláusula 156. Cláusula 157. Cláusula 158. Cláusula 159. Cláusula 160.
CAPITULO XX BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES	CAPITULO XX BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES
Cláusula 174. Cláusula 175. Cláusula 176. Cláusula 177. Suprimida. Cláusula 178. Cláusula 179. Cláusula 180. Parcial. Nueva. Nueva. Cláusula 180. Parcial. Cláusula 181.	Cláusula 161. Cláusula 162. Cláusula 163. Cláusula 164. Cláusula 165. Cláusula 166. Cláusula 167. Cláusula 168. Cláusula 169. Cláusula 170.
CAPITULO XXI B E C A S	CAPITULO XXI B E C A S
Cláusula 182. Cláusula 183. Suprimida. Cláusula 184. Cláusula 185. Suprimida. Cláusula 186. Cláusula 187.	Cláusula 171. Cláusula 172. Nueva. Cláusula 173. Cláusula 174. Cláusula 175.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991	1991-1993
CAPITULO XXII HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS	CAPITULO XXII HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS
Cláusula 188. Cláusula 189. Cláusula 190. Cláusula 191. Cláusula 192.	Cláusula 176. Cláusula 177. Cláusula 178. Cláusula 179. Cláusula 180.
CAPITULO XXIII PRESTACIONES DIVERSAS	CAPITULO XXIII PRESTACIONES DIVERSAS
Cláusula 193. Cláusula 194. Cláusula 195. Cláusula 196. Cláusula 197. Cláusula 198. Suprimida. Cláusula 199.	Cláusula 181. Cláusula 182. Cláusula 183. Cláusula 184. Cláusula 185. Cláusula 186.
CAPITULO XXIV CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES	CAPITULO XXIV CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS
	Cláusula 187. Nueva. Cláusula 188. Nueva. Cláusula 189. Nueva. Cláusula 190. Nueva. Cláusula 191. Nueva. Cláusula 192. Nueva. Cláusula 193. Nueva.

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991

1991-1993

**CAPITULO XXV
TRABAJOS MARITIMOS,
FLUVIALES Y DE
DRAGADO**

Cláusula 206.
Cláusula 207.
Cláusula 208.
Cláusula 209.
Cláusula 210.
Cláusula 211.
Cláusula 212.
Cláusula 213. Suprimida.
Cláusula 214. Suprimida.
Cláusula 215.
Cláusula 216.
Cláusula 217.
Cláusula 218.
Cláusula 219. Suprimida.
Cláusula 220.
Cláusula 221.
Cláusula 222.
Cláusula 223.
Cláusula 224.
Cláusula 225.

Cláusula 194. Nueva.
Cláusula 195. Nueva.
Cláusula 196. Nueva.
Cláusula 197. Nueva.
Cláusula 198. Nueva.
Cláusula 199. Nueva.
Cláusula 200. Nueva.
Cláusula 201. Nueva.
Cláusula 202. Nueva.

**CAPITULO XXV
TRABAJOS MARITIMOS,
FLUVIALES Y DE
DRAGADO**

Cláusula 203.
Cláusula 204.
Cláusula 205.
Cláusula 206.
Cláusula 207.
Cláusula 208.
Cláusula 209.

Cláusula 210.
Cláusula 211.
Cláusula 212.
Cláusula 213.

Cláusula 214.
Cláusula 215.
Cláusula 216.
Cláusula 217.
Cláusula 218.
Cláusula 219.

382

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

1989-1991

1991-1993

Cláusula 226.
Cláusula 227.
Cláusula 228.
Cláusula 229.
Cláusula 230.
Cláusula 231.
Cláusula 232. Suprimida.
Cláusula 233.
Cláusula 234.
Cláusula 235. Suprimida.
Cláusula 236.
Cláusula 237.
Cláusula 238.
Cláusula 239.
Cláusula 240.
Cláusula 241.
Cláusula 242.
Cláusula 243.
Cláusula 244.
Cláusula 245. Suprimida.
Cláusula 246. Suprimida.
Cláusula 247.
Cláusula 248.
Cláusula 249.
Cláusula 250.
Cláusula 251.
Cláusula 252. Suprimida.
Cláusula 253. Suprimida.
Cláusula 254.
Cláusula 255. Suprimida.
Cláusula 256.
Cláusula 257.
Cláusula 258. Suprimida.

Cláusula 220.
Cláusula 221.
Cláusula 222.
Cláusula 223.
Cláusula 224.
Cláusula 225.

Cláusula 226.
Cláusula 227.

Cláusula 228.
Cláusula 229.
Cláusula 230.
Cláusula 231.
Cláusula 232.
Cláusula 233.
Cláusula 234.
Cláusula 235.
Cláusula 236.

Cláusula 237.
Cláusula 238.
Cláusula 239.
Cláusula 240.
Cláusula 241.

Cláusula 242.

Cláusula 243.
Cláusula 244.

383

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO XXVI
DISPOSICIONES
VARIAS

CAPITULO XXVI
CUOTAS SINDICALES
Y DELEGADOS
DEPARTAMENTALES

1989-1991

1991-1993

Cláusula 200.
Cláusula 201.
Cláusula 202.
Cláusula 203.
Cláusula 204.
Cláusula 205.
Cláusula 264.

Cláusula 245.
Cláusula 246.
Cláusula 247.
Cláusula 248.
Cláusula 249.
Cláusula 250.
Cláusula 251.

CAPITULO XXVII
DISPOSICIONES
VARIAS

Cláusula 259.
Cláusula 260.
Cláusula 261. Suprimida.
Cláusula 262. Suprimida.
Cláusula 263.
Cláusula 265.
Cláusula 266.
Cláusula 267.

Cláusula 252.
Cláusula 253.

Cláusula 254.
Cláusula 255.
Cláusula 256.
Cláusula 257.

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991

1991-1993

ANEXO NUMERO 1

ANEXO NUMERO 1

TABULADOR DE
SALARIOS DE
PETROLEOS MEXICANOS
VIGENTE A
PARTIR DEL
1o. DE AGOSTO
DE 1989.

TABULADOR DE
SALARIOS DE
PETROLEOS MEXICANOS
VIGENTE A
PARTIR DEL
1o. DE AGOSTO
DE 1991.

ANEXO NUMERO 2

ANEXO NUMERO 2

REGLAMENTO DE
ESCALAFONES

REGLAMENTO DE
ESCALAFONES
Y ASCENSOS

ANEXO NUMERO 3

SUPRIMIDO

INSTRUCTIVO GENERAL
PARA RECIBIR
ATENCION MEDICA DE
ACUERDO CON EL
CAPITULO XIV DEL
CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO 3 BIS	SUPRIMIDO
INSTRUCTIVO GENERAL PARA LA APLICACION DE LOS EXAMENES QUE SE SEÑALAN EN LA CLAUSULA 115 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	
ANEXO NUMERO 4	SUPRIMIDO
NORMAS EXCEPCIONALES DE TRATO PARA TRABAJADORES DE PLANTA AFECTADOS DE TUBERCULOSIS PULMONAR NO PROFESIONAL.	
ANEXO NUMERO 5	SUPRIMIDO
REGLAMENTO DE DEPORTES Y BANDAS DE MUSICA	

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO NUMERO 6	SUPRIMIDO
REGLAMENTO DE BECAS PARA FORMACION TECNICA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 187 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	
ANEXO NUMERO 7	SUPRIMIDO
REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA APORTACION FINANCIERA PARA ADQUISICION, CONSTRUCCION O AMPLIACION DE CASA-HABITACION PARA LOS TRABAJADORES, A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 166 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO NUMERO 8	SUPRIMIDO
REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BECAS Y PARA DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA NO. 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	
ANEXO NUMERO 9	SUPRIMIDO
REGLAMENTO DE GUARDERIAS INFANTILES	
ANEXO NUMERO 10	ANEXO NUMERO 3
REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN PETROLEOS MEXICANOS	REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN PETROLEOS MEXICANOS

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO NUMERO 11	ANEXO NUMERO 5
CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS HABITACIONALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 168 DE ESTE CONTRATO	REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA
ANEXO NUMERO 12	ANEXO NUMERO 6
REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PRODUCTIVIDAD	REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PRODUCTIVIDAD
ANEXO NUMERO 13	SUPRIMIDO
REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DE LA CLAUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO NUMERO 14	ANEXO NUMERO 4
REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS	REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS
ANEXO NUMERO 15	SUPRIMIDO
REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO PARA LA COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES QUE SEÑALA LA CLAUSULA 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	

CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO NUMERO 16	SUPRIMIDO
REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PROTECCION AMBIENTAL DE PETROLEOS MEXICANOS	
ANEXO NUMERO 17	SUPRIMIDO
REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA CLAUSULA 152 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	

**CORRELATIVO DEL CLAUSULADO Y ANEXOS
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

A N E X O S

1989-1991	1991-1993
ANEXO NUMERO 18	ANEXO NUMERO 7
CONVENIO DE CONCLUSION DE TRABAJO DE REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 1989.	CONVENIO DE CONCLUSION DE TRABAJO DE REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 1991.

INDICE GENERAL

CAP.	TITULOS	Cláusulas	Páginas
I	Disposiciones Generales.....	1-3	5/12
II	Ingresos, Vacantes y Movimientos en General.....	4-7	12/16
III	Antigüedades.....	8-14	17/20
IV	Escalafones y Tabuladores.....	15-19	21/23
V	Reducciones, Renuncias e Indemniza- ciones Correspondientes.....	20-28	23/30
VI	Disciplinas.....	29-33	30/31
VII	Condiciones Generales de Trabajo.	34-41	31/37
VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salari- os y Tiempo Extraordinario.....	42-61	37/51
IX	Labores Peligrosas e Insalubres.....	62-64	51/61
X	Medidas de Seguridad e Higiene.....	65-76	61/79
XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.....	77-79	79/82
XII	Permutas.....	80-84	82/84
XIII	Movimientos de Personal.....	85-88	84/94
XIV	Servicios Médicos.....	89-120	94/129
XV	Prestaciones en los Casos de Enfer- medades, Accidentes o Muerte.....	121-133	130/141
XVI	Jubilaciones.....	134-137	141/148

CAP.	TÍTULOS	Cláusulas	Páginas
XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos.	138-151	148/158
XVIII	Aguinaldo.	152	158/159
XIX	Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.	153-160	159/164
XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.	161-170	164/171
XXI	Recas.	171-175	172/179
XXII	Herramientas e Implementos.	176-180	179/182
XXIII	Prestaciones Diversas.	181-186	182/187
XXIV	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.	187-202	187/193
XXV	Trabajos Marítimos Fluviales y de Dragado.	203-244	193/222
XXVI	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.	245-251	222/230
XXVII	Disposiciones Varias.	252-257	230/233

ANEXOS		
Número	CONCEPTOS	Páginas
Anexo 1	Tabulador de Salarios.	246/250
	Tabulador por Categorías.	251/283
Anexo 2	Reglamento de Escalafones y Ascensos.	
Capítulo I	Definiciones.	284/287
Capítulo II	Antigüedades.	287/289
Capítulo III	Integración y Publicación de los Escalafones.	289/294
Capítulo IV	Funcionamiento de los Escalafones y Ascensos.	294/301
Capítulo V	Marina.	302/309
Capítulo VI	Disposiciones Varias.	309/310
Anexo 3	Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos.	311/326
Anexo 4	Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.	327/331
Anexo 5	Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.	332/343

ANEXOS

Número	CONCEPTOS	Páginas
Capítulo I	Generalidades..	332/333
Capítulo II	Del Fideicomiso..	333/334
Capítulo III	De la Aportación Financiera..	334/335
Capítulo IV	Del Préstamo con Garantía Hipotecaria..	336/
Capítulo V	De la Vivienda que se Llegue a Adquirir o a Construir por Parte del FICOLAVI..	336/337
Capítulo VI	De la Asignación de Vivienda Edificada o Construida por el FICOLAVI..	337/338
Capítulo VII	De los Requisitos que Deben Satisfacer los Trabajadores para el Préstamo con Garantía Hipotecaria y Asignación de Vivienda..	338/339
Capítulo VIII	De los Intereses..	339/340
Capítulo IX	De la Recuperación y Cancelación del Préstamo con Garantía Hipotecaria y del Financiamiento por Asignación de Vivienda..	340/341
Capítulo X	De los Seguros..	341/342
Capítulo XI	De las Obligaciones de los Trabajadores Beneficiados con Préstamo o Asignación de Vivienda..	342/343

ANEXOS

Número	CONCEPTOS	Páginas
Anexo 6	Reglamento para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Productividad..	344/352
Capítulo I	De la Constitución..	344/345
Capítulo II	De los Integrantes de la Comisión..	345/346
Capítulo III	De los Objetivos de la Comisión..	346/
Capítulo IV	De las Funciones de la Comisión..	346/347
Capítulo V	De las Sesiones de la Comisión..	347/348
Capítulo VI	De las Funciones de los Organos..	349/350
Capítulo VII	Atribuciones de los Funcionarios..	350/351
Capítulo VIII	Disposiciones Generales..	352/
Anexo 7	Convenio de Conclusión de Trabajos de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 1991..	353/360
	Acta de Depósito y Ratificación..	361/362
ACUERDOS		
Número	CONCEPTOS	Páginas
CMC/014/91	Cláusula 102..	363/

Número	CONCEPTOS	Páginas
CMC/023/91	Perforación Lacustre.....	363/
CMC/026/91	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	364/
CMC/030/91	Cláusula 9 (Marina Fluvial).....	365/
CMC/031/91	Cláusula 9 (Jornadas Especiales).....	365/366
CMC/033/91	Cláusulas 44, 87, 88, 119 y 251 y Acuerdo Número CMC/035/91 Brigadas de Exploración.....	366/
CMC/035/91	Convenio de Brigadas de Exploración.....	366/368
CMC/036/91	Ascensos Definitivos Trabajadores Sistemas Ductos.....	368/369
CMC/041/91	Plataformas Fijas de Perforación Marina, Producción, Recolección y Transporte de Gás.....	369/
CMC/045/91	Cláusula 34.....	370/
CMC/046/91	Cláusula 46.....	370/371
	Correlativo del Clausulado y Anexos del Contrato Colectivo de Trabajo.....	372/392
	Índice General.....	393/398
	Índice Alfabético por Materia.....	399/436

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Copias de estudios, pruebas, certificados, etc., para trabajadores y sus familiares, previa solicitud escrita del sindicato.....	115	121/122
Definición enfermedad, casos se considera. Atención y tratamiento inmediato.....	113	118/120
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios y compensación por alimentos.....	232	217/218
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad; qué médicos los formulan.....	91	96/
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.....	128	136/
Indemnización por muerte (riesgo de trabajo).....	127	135/
Indemnizaciones, liquidación a beneficiarios designados por la Junta (sean o no señalados por el trabajador en las formas que citan las Cláusulas 132 y 133).....	130	136/137
Indemnizaciones. Salario base para calcularlas.....	129	136/
Obligaciones de los médicos (diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción).....	115	121/122

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Ocurridos durante viaje embarcaciones. Pro- cedimiento (atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución de sala- rio tabulado, etc.)	231	216/
Ocurridos en tránsito al trasladarse directa- mente del domicilio al trabajo o viceversa.	114	120/121
Ortopedia mecánica y prótesis. El patrón pro- porcionará y repondrá las piezas requeridas; enumeración; excepciones.	118	126/
Prestaciones en general.	123 232	132/134 217/218
Profesionalidad de enfermedad o accidente; ca- sos en que corre a cargo del trabajador demos- strarla.	117	123/126
Revisión grado incapacidad derivada de riesgo profesional.	124	134/
Si los trabajadores transitorios los sufren, sus derechohabientes disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios durante el mismo lapso en que esté amparado el tra- bajador.	104	111/112
AGUA		
Agua potable helada, vasos higiénicos, fil- tros y bebederos, se proporcionarán a tripu- lantes de embarcaciones.	221	205/
Agua potable, hielo, ventiladores eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.	71 159	75/ 163/164

AGUINALDO

	Cláusulas	Páginas
A trabajadores.	152	158/159
A jubilados.	135	145/146
ALIMENTOS		
A tripulantes.	219	204/
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas.	190	188/189
Conducción de ellos en horas convenientes; considerase como tiempo efectivo laborado, se permitirá a un trabajador a hacer la conduc- ción; los demás no podrán abandonar sus labo- res. Hora y lugar para que los familiares en- treguen los alimentos.	46	42/44
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.	239	221/
Frescos o conservados, para tripulantes.	220	204/205
Horario para tomarlos y casos en que se paga- rá tiempo extra al personal de cámara.	220	204/205
Tiempo para tomarlos.	46 238	42/44 221/
ALOJAMIENTO		
A tripulantes y oficiales a bordo de embar- caciones.	222	205/

ALOJAMIENTO (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes.	240	221/

ALUMBRADO

Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe.	72	75/
--	----	-----

AMBULANCIAS

Ambulancias para el traslado derechohabientes, trabajadores y jubilados.	98	103/104
---	----	---------

ANTIGÜEDAD

A quienes se reconoce y cómo se computa.	9	17/18
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios.	13	20/
Cual se conserva y cual se transfiere en casos de permuta.	80	82/83
Derechos de antigüedad.	8	17/
La de empresa que haya sido indemnizada, no se indemnizará nuevamente en caso de otro despido o reajuste. Cómputo a partir reingreso.	11	19/

ANTIGÜEDAD (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Liquidación prima antigüedad.	21 23 26 132 134	25/ 26/27 28/29 137/140 141/145
No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos; peculiaridades de los movimientos efectuados.	10	18/19
Propiedad de los trabajadores; patrón y sindicato se obligan a considerarla en ascensos y movimientos.	8	17/
Se pierde cuando es indemnizada.	14	20/

APTITUD LABORAL

Será considerada en ingresos, ascensos y movimientos en general.	4 5 6 Anexo 2	12/14 14/15 15/16 284/310
---	------------------------	------------------------------------

AVISOS

Avisos para salida de embarcaciones. Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencias; pago de tiempo extraordinario; excepciones.	212	200/201
Aviso por baja de derechohabientes en censo médico.	105	112/113

AVISOS (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Aviso con anticipación, cambio de tripulantes de un litoral a otro.	86	86/90

AYUDANTES

Ayudantes a los operarios de oficio y operadores de equipo móvil.	39	35/
--	----	-----

AYUDA PARA RENTA DE CASA

Cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios.	153	159/
--	-----	------

BANDAS DE GUERRA Y DE MUSICA

El patrón otorgará subsidio mensual y el 100% del sueldo del director.	170	170/171
---	-----	---------

BECAS

Atención médica a becarios y sus derechohabientes.	174	177/
Becas trabajadores para formación académica, monto y requisitos.	171	172/175
Becas para formación académica hijos de trabajadores.	175	177/179
Becas para especialidad enfermeras.	172	175/176

BECAS (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, o plazas de nueva creación.	173	176/
Becarios, reconocimiento antigüedad por período en que laboren semejante al que hayan estado becados.	171	172/175

BIBLIOTECAS

Libros, local y subsidios que proporcionará el patrón.	161	164/165
---	-----	---------

CALEFACCION

Se proporcionará en lugares que lo ameriten, en época invierno.	71	75/
--	----	-----

CANASTA BASICA DE ALIMENTOS

A trabajadores.	183	184/185
A jubilados.	135	145/146
A viuda de trabajadores y jubilados.	183 136	184/185 146/148

CAPACITACION

Se proporcionará a trabajadores para desempeñar otros puestos superiores.	41	35/37
--	----	-------

CAPACITACION (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Comisión Nacional Mixta de Capacitación. . . .	41	35/37
	Anexo 3	311/326

CAsETAS

Para vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.	75	78/
--	----	-----

COMISIONES

Comisiones de servicio. Movilizaciones.	87	90/92
Comisiones de Seguridad e Higiene. Integración, y funcionamiento.	65	61/70
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.	65	61/70
	Anexo 4	327/331

COMPENSACIONES

Por sobrerriesgo. No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios.	63	52/58
	64	58/61
Por ejecución simultánea de una misma labor. En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.	63	52/58
	64	58/61

CONTRATISTAS

	Cláusulas	Páginas
Trabajos por contrato libre.	34	31/32

COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES.

Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato, se hará bajo la responsabilidad de éste.	247	224/
	248	224/
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por el sindicato.	249	224/225
Locales para éstas.	160	164/

CUOTAS SINDICALES

Ordinarias y extraordinarias. Será de exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., señalar los porcentajes a quienes y en qué forma se entregarán.	246	223/224
El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con quince días de anticipación.	245	222/223

DEFENSA JURIDICA

Se proporcionará sin costo para el trabajador. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.	78	80/82
---	----	-------

DEFINICIONES	Cláusulas	Páginas
Definiciones contractuales que se adoptan. . .	1	5/9
DELEGADOS		
Delegados a bordo. Tendrán carácter de conciliadores, y las funciones que señala la Cláusula 250.	236	220/
Delegados departamentales o a bordo. Designación y facultades. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo, excepciones.	250	225/226
DEPORTES		
Reglamentación, campos deportivos, equipos, subsidios; casos en que no se otorgan.	166 167 168 169	167/168 168/169 169/170 170/
DESCANSOS		
Descanso semanal, coincidencia con día festivo o de descanso obligatorio; forma de pago.	55	48/
Pago proporcional descanso semanal.	51	46/47
Prima adicional por laborar en domingo.	52	47/

DESCANSOS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardia; a estos últimos se les fijará de acuerdo entre patrón y sindicato.	59	49/50
Días de descanso obligatorio con goce de salario.	138	148/149
Días festivos con goce de salario. Enumeración; podrán variarse por convenio entre las partes.	139	149/
Días festivos. Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago.	49	45/46
Días festivos o de descanso obligatorio. El trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción.	53	47/48
Descanso de treinta minutos que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo.	45	39/42
DISCIPLINAS		
Encuestas por el patrón, por faltas en el trabajo.	29	30/
Disciplinas sindicales de suspensión en el trabajo sin responsabilidad para el patrón.	32 33	31/ 31/
EMPLEADOS DE CONFIANZA		
Puestos que se consignan y que se integran en cuatro grupos.	3	11/12

EMPLEADOS DE CONFIANZA (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Queja contra empleados de confianza. Procedimiento a seguir.	253	231/232
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES		
Originados en estado de embriaguez, uso de drogas, riña, etc. No se otorgarán prestacio- nes; excepción.	101	108/109
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios.	121	130/131
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato, incapaci- dad parcial permanente.	122	131/132
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.	119	126/129
EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD		
Equipo de Agua y ropa de trabajo a tripulantes.	225	207/210
Fijación de sanciones por la Comisión de Se- guridad e Higiene, que se impondrán a quienes no usen el equipo.	66	70/
Medidas preventivas y protección contra acci- dentes.	62 65 Anexo 4	51/52 61/70 327/331

EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD (Cont.)	Cláusulas	Páginas
No estarán obligados los trabajadores a ejecu- tar labores que ameriten el uso de equipos de seguridad si no se les proporciona.	67	70/
Se asignará individualmente a cada trabaja- dor.	66	70/
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.	69	72/74
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formulen.	17	22/
Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento.	18	23/
Procedimiento a seguir donde no los haya. . .	17 Anexo 2	22/
Publicación y plazo para resolver incon- formidades.	16	21/22
Reglamento y Funciones de la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.	15 Anexo 2	21/ 284/310
ESCUELAS		
Ayuda anual para fiestas patrias y escolares	165	167/
Establecimiento y acondicionamiento de loca- les para escuelas.	162	165/166

ESCUELAS (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.	163	166/
Mobiliarios escuelas Artículo 123.	162	165/166
Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de derechohabientes de trabajadores.	164	167/

EXAMENES

Examen de aptitud laboral.	4	12/14
	6	15/16
	Anexo 2	284/310
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para puesto de planta, para investigar padecimientos.	103	109/111

FIANZAS

Para trabajadores que manejen fondos y mercancías. Pago de primas.	79	82/
La pagará el patrón, cuando lo demande el proceso penal en que se sujete al trabajador, originado por cumplimiento de sus obligaciones.	77	79/80

FONDO DE AHORROS

	Cláusulas	Páginas
Reglamentación, cálculo e intereses.	181	182/183
Pago a beneficiarios de trabajadores fallecidos.	132	137/140
Otorgamiento anticipos trabajadores de planta, embarcados.	181	182/183
	213	201/

GASTOS

De funerales por fallecimiento de jubilados.	136	146/148
De funerales por fallecimiento de trabajadores.	125	134/135
De funerales por fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo.	126	135/
De transporte a documentadores y localizadores de carros.	185	186/187
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales.	87	90/92
De representación y ayuda para transporte comisionados sindicales.	251	226/230
Por situación de fondos a derechohabientes de tripulantes de planta o transitorios.	218	203/204
De defensa en juicios a trabajadores. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.	77	79/80
	78	80/82

GUARDERIAS

	Clausulas	Páginas
Se proporcionará a hijos de madres trabajadoras, conforme al reglamento.	102	109/

HABITACIONES PARA TRABAJADORES

Aportación financiera equivalente a los intereses, en compra, construcción o ampliación vivienda.	154	159/161
Préstamo con garantía hipotecaria a través de fideicomiso para adquisición de vivienda.	154	159/161
Asignación de vivienda a través de fideicomiso.	154	159/161
Cumplimiento requisitos legales para construcción casas.	157	162/
Mantenimiento en casas propiedad de Petróleos Mexicanos que proporcione a sus trabajadores.	156	161/162
Desocupación casas propiedad del patrón, casas y plazos.	158	163/
Renta mensual, contrato de arrendamiento.	155	161/

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS

Lámparas eléctricas y baterías que se proporcionarán a trabajadores por necesidades del servicio.	74	78/
--	----	-----

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIO (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Lámparas eléctricas, baterías de cocina, literas y ropa de cama en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.	240	221/
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.	224	207/
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos.	176	179/
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan o destruyan por siniestro, incendio o fuerza mayor, serán pagados por el patrón; requisitos.	179 235	180/181 219/220
Cajas individuales para guardar artículos personales. Locales para guarda de instrumentos o útiles de trabajo.	76	78/79
El patrón concederá diez minutos antes de la terminación de la jornada para guardar y ordenar herramientas.	42	37/
Las herramientas del trabajador, no podrán utilizarse salvo autorización por escrito del patrón; porcentaje que se pagará como compensación.	176	179/
El patrón proporcionará transporte según el peso y la distancia de materiales, herramientas, útiles y enseres que deban llevarse.	177	180/
Vajillas, toallas, ropa de cama, colchones, etc. para tripulantes, condiciones y términos para proporcionarlos.	220	204/205

HORARIOS DE TRABAJO

	Clausulas	Páginas
Serán fijados por acuerdo entre patrón y sindicato.	42	37/
Clasificación de turnos en base a las jornadas.	45	39/42

INDEMNIZACIONES

A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores al vencimiento tiempo de espera.	122	131/132
Por descenso de categoría, reajuste o reacomodo, pago de la diferencia del salario.	22	25/26
Opcional a cambio de reinstalación, en despidos injustificados.	26	28/29
Por incapacidad total o parcial permanente.	128	136/
Por muerte derivada de accidente o enfermedad de trabajo.	127	135/
Por renuncia del trabajador.	23	26/27
Por separación sin causa justificada; condiciones.	26 28	28/29 29/30
Por revisión del grado de incapacidad fijado a consecuencia de un riesgo de trabajo.	124	134/
Salario base para calcularlos en caso de riesgos de trabajo.	129	136/

INSTANCIAS SINDICALES

	Clausulas	Páginas
Interpretación y aplicación del contrato, a cargo de quienes está.	2	9/11

INVESTIGACIONES

Administrativo-Sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.	24	27/28
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados previa investigación si se proponen para su reingreso.	24	27/28
Administrativas personal confianza por queja del sindicato.	253	231/242

JORNADA DE TRABAJO

Condiciones generales.	45	39/42
División de las jornadas que no sean de turno, podrán fraccionarse hasta en dos periodos con interrupción que no exceda de dos horas.	45	39/42
Horario de entrada y salida.	42	37/
Para el personal marino.	208	195/197

JUBILACIONES

Reglamentación.	134	141/145
----------------------	-----	---------

JUBILACIONES (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Prestaciones a jubilados y sus derechohabientes.	135	145/146
Prestaciones post-mortem en caso de fallecimiento jubilados.	136	146/148
LABORES		
Determinadas a tripulantes en caso de emergencia; aplicación reglas de la Clausula 37.	208	195/197
Determinadas para cada trabajador, analogas a de mayor o menor categoría, además de las propias; forma de pago.	37	34/
De turno o guardia; rotación de turno, descanso semanal.	46	42/44
Dobletes por faltas.	46	42/44
En alturas mayores de diez metros a temperaturas de mas de 45 grados; en lugares pantanosos. Pago.	63	52/58
En limpieza de tanques de petróleo. Reglamento. Forma de pago.	216	202/203
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.	63	52/58
Insalubres. Casos en que se pagará 50% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.	64	58/61

LOCALES

	Clausulas	Páginas
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.	76	78/79
Para oficinas del sindicato, dotados de luz, agua y teléfono.	159	163/164
Para las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo.	160	164

LUZ ELECTRICA

Se proporcionará después de haber satisfecho necesidades industriales, a trabajadores y jubilados para uso doméstico y para los que habitan casa propiedad del patrón.	184	185/186
Para locales del sindicato.	159	163/164

MOVILIZACIONES

Definición de temporales y permanentes; prestaciones: fuera del país; viáticos en dólares.	87	90/92
Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas y categorías.	86	86/90
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Reglamentación.	85	84/86

MOVILIZACIONES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Movilizados permanentemente, deberán intercalarse en el escalafón de su nuevo departamento.	18	23/
No se considerarán los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio, a bordo embarcaciones.	86	86/90
Procedimiento en caso de movilizaciones. Prestaciones.	88	92/94

ORDENES DE TRABAJO

Queda a competencia del patrón girar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos.	7	16/
Explicaciones por conducto del patrón para desarrollar las labores. Instrucciones amplias, claras y precisas.	40	35/

PASAJES

Pago a tripulantes y oficiales de embarcaciones, por inhabilitación de éstas.	223	206/207
En caso de movilizaciones temporales o comisiones del servicio.	87	90/92
Para traslado de enfermos, cuando el patrón no lo realice, proporcionará pasajes de primera clase.	119	126/129

PASAJES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Pago a trabajadores y familiares en movilizaciones definitivas.	88	92/94

PRESTAMOS ADMINISTRATIVOS

El patrón otorgará préstamos sin intereses para ser pagados en un plazo hasta de 24 meses.	186	187/
---	-----	------

PERMISOS

Al personal de marina; casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la Cláusula 227; otros casos.	227 228 229	211/215 215/ 215/216
Económicos con goce de sueldo. Reglamentación.	150	157/158
Renunciables sin goce de sueldo. Reglamentación.	147	155/156
Renunciables sin goce de sueldo ni prestaciones e interrupción de antigüedad.	148	156/157
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.	149	157/

PERMUTAS

	Clausulas	Páginas
Definición de temporales y definitivos; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato.	80	82/83
Casos en que se consideraran inexistentes o no podrán llevarse a cabo.	84	83/84
Sin efecto por ineptitud de alguno de los permutantes.	83	83/
No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la anterior.	81	83/
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de seis meses.	82	83/
Podrán realizarse tres meses después de adquirida definitivamente una categoría.	81	83/

PRESTACIONES POST-MORTEM

Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador.	125	134/135
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador en riesgo de trabajo.	126	135/
Pago gastos funerarios por fallecimiento jubilado.	136	146/148
Ayuda gastos funerarios en caso fallecimiento derechohabientes del trabajador de planta o jubilado.	135 135	134/135 145/146

PRESTACIONES POST-MORTEM (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador de planta; seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post mortem etc.	132	137/140
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador transitorio.	133	140/141
Pago prestaciones por fallecimiento jubilado.	136	146/148
Pago traslado de cadáver en caso de muerte de un enfermo que por prescripción médica se encuentre fuera de su centro de trabajo.	119	126/129
Pago beneficiarios trabajadores marina de altura o fluvial que caen al mar y desaparecen.	233	218/219
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero. Conducción del cadáver por cuenta del patrón en puertos nacionales.	233	218/219

PUNTO DE PARTIDA

Para iniciar labores. Trabajadores fluviales.	241	232/
Para iniciar labores. Reglamentación.	38	44/45

REDUCCIONES

De puestos y supresión de departamentos por modernización instalaciones y simplificación sistemas o métodos de trabajo.	20	23/25
De salarios, no debe hacerse en ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.	50	46

RENDIMIENTOS

	Cláusulas	Páginas
El patrón entregará por concepto de rendimientos ocho días del promedio de salarios, en base al ejercicio anual correspondiente.	48	44/45

REPRESENTANTES

Patronales y sindicales. Definición y enumeración.	1	5/9
Representantes sindicales. Prestaciones a comisionados.	251	226/230

RETARDOS

Reglamentación en caso retardos trabajadores. Descuentos. Excepciones.	43	38/
Justificación llegada tarde trabajador cuando jornada anterior laboró extraordinariamente por necesidades del servicio.	51	46/47

ROPA DE TRABAJO

A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación.	73	76/78
Extravío o destrucción en caso de siniestro o pérdida de la embarcación; compensación.	235	219/220
Procedimiento y plazos para proporcionarla a personal embarcado.	225	207/210

ROPA DE TRABAJO (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad. Responsabilidad trabajador el uso de la ropa.	73	76/78

SALARIOS

A tripulantes. Se hará mensualmente; anticipos; a trabajadores transitorios.	214	201/
Apoderados designados por trabajadores o jubilados para cobro de salarios y pensiones; requisitos.	48	44/45
Ayuda de gastos además de los salarios a tripulantes. En puerto extranjero; condiciones y monto.	215	201/202
Iguales para trabajos iguales; cuota por día.	47	44/
No reclamados. Publicación relaciones.	48	44/45
Pago cada catorce días.	48	44/45
Salario tabulado. Definición.	1	5/9
Salario ordinario. Definición.	1	5/9

SANCIONES

Previa investigación; procedimiento. Rescisión de la relación de trabajo.	24	27/28
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la Cláusula 24.	205	194/

SANCIONES (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.	30	30/
Se aplicarán conforme al Artículo 423 Fracción X de la Ley Federal del Trabajo.	29	30/
Se podrá aplicar a empleados de confianza de acuerdo con las normas que les resulten aplicables.	253	231/232
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponerlas.	31	30/31

SEGURO DE VIDA

A trabajadores ausentes con permiso sin sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.	149	157/
Designación de beneficiarios.	132 133 136	137/140 140/141 146/148
Reglamentación. Forma de cálculo (ver prestaciones post mortem).	132 133 136	137/140 140/141 146/148

SEMANA DE TRABAJO

Regla general de cuarenta horas.	45	39/42
Excepciones especiales de trabajo.	45 187 192 208	39/42 187/188 189/ 195/197

SERVICIO MEDICO

	Clausulas	Páginas
A trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, mientras exista nexo contractual con la empresa.	104	111/112
A representantes sindicales y derechohabientes.	120	129/
A derechohabientes de trabajadores y jubilados.	106	113/114
A derechohabientes de trabajadores transitorios.	104	111/112
A derechohabientes de trabajadores fallecidos.	110	115/116
A derechohabientes de trabajadores, accidentados en juegos infantiles.	164	167/
A que tendrán derecho, los derechohabientes de los familiares.	106	113/114
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.	118	126/
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.	230	216/
Credenciales e identificación para recibirlo.	107	114/115
Especialidades a que tienen derecho los trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, por padecimientos no profesionales.	99	104/107
Establecimientos en donde se prestará el servicio, ubicados en la República Mexicana.	92	96/99

SERVICIO MEDICO (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Fuera del centro de trabajo, a los trabajadores. Reglamentación.....	97	103/
Historia clínica. Obligación de llevar la de cada trabajador.	112	117/118
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico o tratamiento. Obligación de entregarlos.	116	122/123
Informes que deben proporcionar los trabajadores y jubilados, respecto a sus derechohabientes; cambio de residencia etc.	109	115/
Los derechohabientes de trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.	107	114/115
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo (casos en que se proporcionará transporte).	96	101/102
Gineco-obstetricia. Atención; a quienes se proporcionará el servicio; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto.	100	107/108
Maternidad. Descanso pre y post natal, descansos para alimentar a los hijos.	90	95/96
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados.	116	122/123
Médicos auxiliares. Aquéllos que no reúnan el requisito de tres años.	94	99/100
No se encuentre el patrón en posibilidad de proporcionarlo.	96	101/102

SERVICIO MEDICO (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Obligación de pago a médicos extraños cesará cuando el patrón se presente para hacerse cargo del paciente.	96	101/102
Partos.	90	95/96
Pasajes y gastos de viaje a enfermos, accidentes. Transporte.	98 119 232	103/104 126/129 217/218
Personal para prestarlo.	94	99/100
Prestaciones del servicio a domicilio.	96	101/102
Profesionalidad de un padecimiento. Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarlo.	117	123/126
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado.	95	100/101
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, clínicas, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados y derechohabientes.	111	116/117
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.	112	117/118
Tercera médica y plazo para presentarla.	117	123/126
Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos.	98 119	103/104 126/129
Urgencias. En caso de gravedad, se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación.	108	115/

SERVICIO MEDICO (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Vehiculos para la conducción de enfermos.	98	103/104
Visitas a domicilio.	90	101/102

TABULADORES

Definición.	1	5/9
Comisión Nacional Mixta de Tabuladores. Funciones.	19	23/
Tabuladores, categorías.	Anexo 1	246/283

TIEMPO EXTRA

Cálculo tiempo extra fijo, trabajadores de turno. Tipos de turno, número de horas extras semanales.	45	39/42
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra.	210	199/
Forma de calcularlo.	57	48/49
Pago mínimo de tres horas. Condiciones.	58	49/
Por cambio de hora de salida de embarcaciones.	56	48/
Por cambios de rol o movimientos imprevistos, sin aviso al trabajador.	210	199/
	212	200/201
	46	42/44

TIEMPO EXTRA (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Tiempo extra ocasional, de tolerancia, penado, de espera y de arrastre. Forma de cálculo.	57	48/49

TRABAJADORES

Clasificación de planta y transitorios.	35	32/
---	----	-----

TRABAJADORES TRANSITORIOS

Contratación. Se pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, si resultan aptos para el servicio.	61	50/51
Gastos de regreso al puerto de su contratación.	209	197/199
Pago cuando laboren menos de una semana en la fecha del pago de catorceena. Continuación pago en caso de retraso.	60	50/
Separación antes de vencer su contrato.	28	29/30

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

Alimentos, alojamiento, ropa de cama, toallas, agua potable, ropa de trabajo, etc..	191	189/
Cálculo tiempo extra penado.	195	190/
Cómputo, descansos y ausencias.	192	189/

**TRABAJOS EN EQUIPO E
INSTALACIONES MARINAS (Cont.)**

	Cláusulas	Páginas
Centro de trabajo de adscripción trabajadores.	188	188/
Jornada especial trabajadores.	187	187/188
Jornada turno continuo para trabajadores en equipos e instalaciones marinas.	190	188/189
Pago anticipado descanso generado.	202	193/
Pago comidas etapa de descanso y vacaciones.	190	188/189
Pago viáticos a trabajadores con amparo médico, cuando éste termina y deban trasladarse a su centro de trabajo. Condiciones.	200	192/193
Reanudación labores, terminada ausencia. Reglamentación.	199	192/
Tiempo extra ocasional y de tolerancia. Forma de pago.	193	189/190
Tiempo extra de espera, penado y arrastre. Forma de pago.	194	190/
Tiempo extra por continuar laborando fuera de su jornada.	196	190/191
Tiempo extra que exceda de tres en su jornada de trabajo. Forma de pago.	197	191/
Tripulación de equipos e instalaciones marinas.	189	188/

TRABAJOS MARITIMOS

	Cláusulas	Páginas
Definición.	204	194/
Jornada de trabajo.	208	195/197
Trabajos marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado. Disposiciones aplicables.	203	193/194
Trabajos temporales de dragado.	243 244	222/ 222/
Pérdida total de embarcaciones, amarre o venta. Procedimiento a seguir.	234 235	219/ 219/220
Oficiales. Enumeración de tripulantes considerados como tales.	206	194/
Suministro de enseres y utensilios en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.	240	221/
Uniformes a oficiales y tripulantes.	225	207/210
Vacaciones y permisos al personal embarcado. Reglamentación.	227	211/215
Vacantes. Procedimiento para cubrirlas.	209	197/199
Compensación cuando se usan los que son propiedad de los trabajadores.	185	186/187
Cuando se contraten a trabajadores en lugar distinto de aquél donde van a prestar servicios.	185	186/187

TRANSPORTE

	Cláusulas	Páginas
Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecutan las labores, así lo requieran.	185	186/187

VACACIONES

Ampliación del período vacacional.	144	154/155
A trabajadores transitorios. Cómputo del período.	141	151/152
Modificación del ciclo original.	143	153/154
Pago del 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más cuota fija de fondo de ahorros, más tiempo extra fijo para el personal de turno, por concepto de prima vacacional.	142	152/153
Pago. Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación.	145	155/
Períodos de 21 y 30 días laborables.	140	149/151
Proporcionales. Se pagarán conforme al tiempo laborado en caso de fallecimiento, ausencias o rescisión de contrato.	144	154/155
Reglamentación. Posposición, anticipación de ciclos, programas. No son acumulables.	142	152/153
Pago incentivos, según los días laborados en su ciclo vacacional. Reglamentación.	140	149/151

VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN

	Cláusulas	Páginas
Procedimiento para cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación. Reglamentación.	4	12/14
Procedimiento para cubrir vacantes temporales.	5	14/15
Reglamento de escalafones y ascensos.	Anexo 2	284/310
Requisitos que se deben satisfacer para cubrir vacantes. Exámenes.	4 5 6	12/14 14/15 15/16
	Anexo 2	284/310
Vacantes temporales. Facultad del patrón para no cubrirlas cuando lo juzgue conveniente. .	5	14/15
Vacantes definitivas. Facultad del patrón para no cubrir la última plaza, una vez corrido el escalafón, cuando así lo juzgue conveniente.	4	12/14

VENTA DE PRODUCTOS

Sistema de reembolso mensual por venta de productos con descuento a trabajadores. Reglamentación.	182	183/184
--	-----	---------

VIATICOS

A comisionados administrativos.	87	90/92
A comisionados sindicales.	251	226/230

VIATICOS (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
A trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional.	119	126/129
	232	217/218
Cuentas por concepto de viáticos.	87	90/92
Por movilización.	87	90/92

VIGENCIA DEL CONTRATO

Vigencia del contrato colectivo de trabajo y sus anexos.	257	233/
---	-----	------